



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL PROCESO UNICO DE
EJECUCION, OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO,
EN EL EXPEDIENTE N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**RUIZ DE CASTILLA MIYASAKI, RODRIGO MIGUEL
ORCID: 0000-0003-4366-6649**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ruiz de Castilla Miyasaki, Rodrigo Miguel

ORCID: 0000-0003-4366-6649

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas. Escuela profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Dr. Paulett Hauyon, David Saúl

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS Y ASESORA

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi familia, a mis maestros y amigos de la ULADECH.

Rodrigo Miguel Ruiz de Castilla Miyasaki

DEDICATORIA

A mis padres y familia
Por su ejemplo y aliento.

A mis maestros y amigos de la ULADECH
Por lo aprendido y compartido.

Rodrigo Miguel Ruiz de Castilla Miyasaki

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020?; el objetivo general fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, obligación de dar suma de dinero, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of the first and second instance sentences on the single process of execution, obligation to give money, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N°. 1982-02776 -2015-0-0909-JR-CI-01, of the Judicial District of Lima Norte - Lima, 2020?

The general objective of the investigation is to determine the quality of the court ruling (of first and second instance) on the process culminated of "obligation to give money".

The research is of type, quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

Data collection was done, based on a real judicial file, which was selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a comparison list, validated by expert opinion.

The results of the investigation revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, corresponding to the court ruling of the first instance, was of medium, very high and very high rank, and the the court ruling of the second instance: high, very high and very high.

Finally, the quality of first and second instance court rulings was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, obligation to give money, motivation and court ruling.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de la tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.3.1. General.....	5
1.3.2. Específicos.....	5
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. La acción.....	10
a. Acción cambiaria	11
b. La acción en la sentencia en estudio.....	11
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.3. La competencia.....	14
2.2.1.3.1. Regulación de la competencia	15
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.4. La Pretensión	16
2.2.1.4.1. Elementos de la pretensión	18
2.2.1.4.2. Pretensiones de las sentencias en estudio	19
2.2.1.5. El proceso	19

2.2.1.5.1. Funciones.....	21
2.2.1.5.2. Proceso como garantía constitucional	21
2.2.1.6. Debido proceso formal	22
2.2.1.6.1. Elementos del debido proceso	24
2.2.1.7. Sujetos procesales.....	26
2.2.1.8. La demanda y la contestación.....	28
a. La demanda.....	28
b. Demanda de ejecución.....	29
c. Mandato ejecutivo.....	30
d. Contradicción	30
e. Excepciones y defensas previas	33
f. Trámite	33
2.2.1.9. El proceso civil	34
Etapas del proceso civil	35
2.2.1.10. Proceso Único de Ejecución	36
2.2.1.10.1. Clases de Procesos de Ejecución	39
2.2.1.10.2. Proceso materia de estudio	39
2.2.1.11. Puntos controvertidos en el proceso civil.....	41
2.2.1.12. La prueba	44
2.2.1.12.1. Definición	44
2.2.1.12.2. Pruebas en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.12.3. Principio de valoración conjunta probatoria.....	48
2.2.1.12.4. Medios probatorios	48
2.2.1.13. La sentencia	55
2.2.1.13.1. Estructura de la sentencia	58
2.2.1.13.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	59
a. Principio de congruencia procesal	59
b. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales	60
2.2.1.13.3. Funciones de la motivación	61
a. Fundamentación de los hechos	61
b. Fundamentación del derecho	62
c. Requisitos para la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	62
2.2.1.14. Medios impugnatorios	66
2.2.1.14.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	66

2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	67
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	70
2.2.2.1. Obligaciones	70
2.2.2.1.1. Efectos de las obligaciones.....	72
2.2.2.1.2. El Pago.....	74
2.2.2.1.3. Inejecución de las obligaciones	75
2.2.2.2. Contratos.....	77
2.2.2.2.1. Definición de contrato	79
2.2.2.2.2. Validez de los contratos.....	80
2.2.2.2.3. Clasificación de los contratos	81
2.2.2.3. Títulos Valores	85
2.2.2.3.1. Legislación	86
2.2.2.3.2. Principios.....	87
2.2.2.3.3. Clases de Títulos Valores.	89
2.2.2.3.4. Título Valor como título ejecutivo	92
2.2.2.4. Pagaré	97
2.2.2.4.1. Tipos de pagaré.....	101
2.2.2.4.2. El pagaré materia de estudio.....	102
2.2.2.5. Transferencia de los títulos valores	104
2.2.2.6. Pago de títulos valores.....	105
2.2.2.6.1. Acciones extra cambiarias	105
a. Acción causal.....	106
2.2.2.6.2. Acciones cambiarias	107
2.2.2.6.3. Clases de acciones cambiarias	108
2.2.2.7. Protesto	110
2.2.2.8. Inicio de las acciones cambiarias.....	114
a. Requisitos de las acciones cambiarias	115
b. Pagos que se pueden reclamar en las acciones cambiarias.....	115
c. Proceso ejecutivo	116
d. Presunción de legitimidad del título valor y el Proceso de Ejecución.....	117
e. Título Valor y la Obligación Subyacente	118
f. Prescripción de las acciones cambiarias.....	119
g. Ineficacia de los Títulos Valores	120

2.3. Marco conceptual	123
III. HIPOTESIS	126
IV. METODOLOGIA	127
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	127
4.1.1. Tipo de investigación	127
4.1.2. Nivel de investigación	127
4.2. Diseño de la investigación.....	127
4.3. Unidad de análisis.....	129
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	131
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	133
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	135
4.6.1. De la recolección de datos	135
4.6.2. Plan de análisis de datos	135
3.6.3. (Etapas) del plan de análisis de datos	136
4.7. Matriz de consistencia lógica	136
4.8. Principios éticos.....	139
V. RESULTADOS	141
5.1. Resultados.....	141
5.2. Análisis de los resultados	145
VI. CONCLUSIONES	148
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	150
ANEXOS	161
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	162
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	170
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos (Lista de Cotejo)	175
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y Determinación de la variable	180
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia	191
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	205
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	206
Anexo 8. Presupuesto	207

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia	141
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia	143

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Estudiar el tema de la calidad de las sentencias en los procesos judiciales determinados, exige muchas veces revisar estudios previos, conocimientos que requieren una observación multi dimensional, sobre todo temporal y espacial, debido a que las sentencias judiciales emergen en un tiempo y en un espacio, son un sucedáneo de la actividad humana cotidiana, pero con la característica de que esa actividad se realiza en representación de la prerrogativa del Estado.

Es necesario también hacer un enfoque del ámbito latinoamericano próximo en el que históricamente se ha notado una fractura y discordancia considerables entre, por un lado, el justo y legítimo derecho a la justicia y por el otro, el sistema llamado a administrarlo; debido a ello, los derechos de los ciudadanos no son efectivamente garantizados por la judicatura, lo cual genera un impacto negativo en la vida de la ciudadanía involucrada. (Pasara Pazos, 2017)

América Latina enfrenta desde hace muchos años una marcada crisis de credibilidad en muchos ámbitos; la judicatura por su lado se ha convertido en un actor importante en varios países. Como dijo Benito Juárez el presidente mexicano en el siglo XIX: “Para mis amigos, gracia y justicia; para mis enemigos, la ley”. Lamentablemente, hoy por hoy ese sentimiento sigue siendo de aceptación popular en gran parte de Latinoamérica. En Brasil primero, y en varios países luego, por ejemplo, importantes personajes están implicados en la operación Lava Jato, una manifestación de corrupción estatal, sin precedentes. El equipo fiscal y el magistrado a cargo de la investigación, se han convertido en verdaderos e inusitados protagonistas políticos y mediáticos, con una influencia que sobrepasa largamente su papel tradicional como abogados, jueces de tribunales.

En el tercer milenio América Latina ha sido escenario de numerosos intentos de reforma de la administración de justicia, pero ninguna de ellas ha logrado los objetivos esperados, por ejemplo, en lo que respecta a la reforma procesal penal, adoptada por la mayoría de países de esta parte del mundo, han dado pobres o nulos resultados, eso por consiguiente ha ocasionado una extendida decepción en varios sectores involucrados, entre los que proveen fuentes de financiamiento para los proyectos de reforma de alto

coso; decepción en los ámbitos políticos siempre renuentes a aceptar cambios en la administración de justicia; y finalmente decepción también entre los operadores del sistema de justicia (jueces, fiscales y los propios profesionales del derecho, los abogados). (Pasara Pazos, 2017)

Temas recurrentes son por ejemplo, el anhelo de acceso eficiente a la justicia por todos los ciudadanos, garantizar la debida independencia de la acción de la justicia respecto de intromisiones políticas o sociales de cualquier procedencia, lograr la eficiencia y la celeridad siempre esquivas, hacer que la justicia sea un elemento crucial en el logro del desarrollo económico y social, la transparencia y la predictibilidad de la justicia, el control y la participación ciudadana en la acción e implementación misma de políticas públicas orgánicas en materia de justicia, etc.

En setiembre de 2017 en el Perú se publicó la “Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción”, y en este documento es donde se confirma que precisamente la corrupción se erige como un verdadero problema nacional y comparte con la delincuencia las dos principales preocupaciones ciudadanas; además, la ciudadanía tiene un escaso optimismo respecto a la mejora de la situación en el futuro cercano. Otro punto importante a señalar es que los ciudadanos expresan poquísima confianza en el Poder Judicial y se establece entre líneas que existe una poco efectiva lucha contra la corrupción. La ciudadanía también se muestra proclive a implementar cambios drásticos en el sistema judicial, incrementando sanciones y reformando el sistema en su totalidad. (PROETICA, 2017)

Como indica Enrique Mendoza, es imposible medir adecuadamente el nivel de desarrollo de un país sin tomar en consideración la calidad del servicio de justicia. Dicho aserto tiene una directa relación con la seguridad jurídica y sobre todo con la competitividad, ambas son materia de estudio por diferentes estudios internacionales, que necesariamente incluyen sobre todo las evaluaciones del servicio de justicia, cuyos resultados ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. (Herrera Romero, 2014)

La confianza y la seguridad a los cuales nos estamos refiriendo no tienen relación con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su totalidad, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del ius

puniendi, sino con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado. En primer lugar, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a toda la ciudadanía en la corrección de las decisiones judiciales, la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno respeto en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia rápida y oportuna, que se expresa en el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en indebidas dilaciones motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (Herrera Romero, 2014)

Es evidente, que el Perú como Estado, de manera semejante a otros países, ha adoptado medidas conducentes a enfrentar la problemática planteada por esta crítica situación, la cual implica fundamentalmente la carencia de una buena administración de justicia; sin embargo, garantizarla de manera efectiva y eficiente, aún requiere mejorar o cambiar sustancialmente el estado de las cosas en el Perú.

El llamado sistema de justicia, según Sequeiros, está en franca emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Muchos creen que solucionarán sus problemas, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo *denunciar* es hoy muy popular y se usa casi a diario, sin percatarse del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas *denuncias*, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la actividad política. De esta manera si la disputa política se traslada al ámbito jurisdiccional, no tendrá respuestas eficientes y eficaces, logrando que la justicia no funcione, y empeorando el círculo que se ha creado con la política, la corrupción, las expectativas ciudadanas y la falta de adecuada justicia. (Sequeiros Vargas, 2015)

Por su parte, en el ámbito académico de nuestra universidad, todos aquellos hechos expuestos en párrafos precedentes, sirvieron de base y de reflexión para que en el primer semestre de 2018, se formule institucionalmente la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denominó “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (Domínguez Granda, 2015) Y finalmente, mediante Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica, el 15 de enero de 2019, el rectorado de la ULADECH resuelve establecer la nueva línea de investigación para el área de Derecho la siguiente: “*Administración de justicia en el Perú*”, y como objetivo correspondiente de la mencionada línea de investigación: “*Desarrollar investigaciones relacionadas a*

estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado”. (ULADECH, 2019)

Ante la circunstancia de cumplir con el derrotero trazado por la nueva línea de investigación para el área de Derecho de nuestra universidad, todos los graduandos orientamos nuestras investigaciones individuales hacia el objetivo establecido, de acuerdo a lineamientos institucionales propuestos. Elegimos como base documental un expediente judicial concluido y como objeto de estudio dos sentencias en primera y segunda instancia para determinar en ellas la calidad tanto en aspectos de forma como de fondo de acuerdo a lineamientos estrictos para la conceptualización adecuada de la variable propuesta (la calidad). Con ello, mediante el trabajo individual de los graduandos y el importante acompañamiento institucional, esperamos contribuir con la misión de lograr una correcta y mejor administración de justicia en nuestro país.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, perteneciente al Distrito Judicial de Puente Piedra, Lima Norte, que comprende un proceso único de ejecución; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; al haber sido apelada se elevó los actuados al superior jerárquico, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte, donde se resolvió confirmar la sentencia previa. En términos de plazos se trata de un proceso judicial corto que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 26 de junio de 2015 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 1 de septiembre de 2016, transcurrió un año y tres meses.

Por las mencionadas razones, se formula el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

Con el propósito de resolver el problema formulado, se traza el siguiente objetivo general

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020.

1.3.2. Específicos

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos siguientes:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo encuentra justificación, en cuanto muestra una evidencia o constatación práctica de la labor jurisdiccional que se ejerce en el país, además porque surge en el marco de la administración de justicia, que tiene como gran rasgo común, una desconfianza pública en la justicia en general y en el ejercicio de la función jurisdiccional en particular.

Es evidente que estudiar la administración de justicia, se trata de una situación problemática compleja que involucra la esencia misma del Estado y la determinación de sus funciones, facultades y manifestaciones. No obstante, toda investigación que tenga como objetivo proponer alternativas de desarrollo y perfeccionamiento de la justicia, incorpora alguna idea o propuesta interesante de base en la consecución de ese gran propósito.

Las investigaciones respecto de la administración de justicia son necesarias y útiles no solo para aquellos que tienen la decisión directa en los cambios o transformaciones correspondientes, sino para la sociedad en general, aquellos destinatarios de la administración de justicia quienes en realidad vienen a ser los que deben aceptar o reprobar su actuación.

Por estas razones, es necesario revisar metódicamente y con frecuencia las decisiones judiciales en toda instancia y de su estudio y conocimiento, obtener datos e indicadores acerca de la preparación y actuación de jueces, fiscales y abogados, y proponer alternativas de solución, en el propósito de conseguir que la administración de justicia sea cada vez más cercana a su fin social y con ello alcance la confianza y la seguridad que exige la vida democrática y no posee en la actualidad.

Finalmente, debemos señalar que el objetivo de la investigación ha requerido adecuar un medio metodológico especial con el fin de poder ejercer de manera correcta el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el artículo 139 inciso 20 de nuestra Constitución Política del Perú de 1993.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El tema de la calidad de las sentencias, no ha merecido la atención de la investigación en el Derecho, por ello son aislados intentos de investigación los que aparecen, referidos casi siempre a realidades muy concretas sin un intento de generalización mayor. Es de destacar, sin embargo, recientes trabajos de investigación académica de maestría en Derecho con mención en política jurisdiccional que van en el sentido referido. Por ejemplo, en abril de 2019, Guillermo Huaranca Rojas presentó un trabajo sobre la calidad de las sentencias judiciales emitidas por juzgados penales de primera instancia en el distrito judicial de Ayacucho. (Huaranca Rojas, 2019)

Algunos autores sostienen que en las decisiones judiciales es inevitable que intervengan factores que van desde la racionalidad a lo puramente emocional, y es en la argumentación y sobre todo en la decisión judicial final donde se evidencia más claramente. Evidentemente esto se basa en una teoría de la emoción de la cual no es pertinente abundar, sin embargo, como dice Sotomayor Trelles, debería considerarse un enfoque teórico que involucre tanto la necesaria racionalidad, la razonabilidad judicial pero también a las emociones como elemento indispensable. (Sotomayor Trelles, 2017)

Lionetti de Zorzi (2016) de Argentina, va más allá y trata el tema de la fantasía como límite último que involucra una decisión judicial, y que al final constituye un peligro en cuanto constituye una evasión de la realidad. En los procesos judiciales se establece una discrepancia y lucha entre la forma y el fondo de un texto judicial o legal, o bien se usa la forma para evitar el fondo. El juzgador a pesar de que la ley está clara y que los acontecimientos están probados, busca formas de escape para no condenar o liberar al sujeto, debido a que su intuición le dice que es inocente o no. El juzgador siente una fuerte obligación de incumplir, totalmente de forma legal, lo que la ley prescribe claramente. (Leonetti de Zorzi, 2016)

Donoso Quiroz (2016) de Chile, enfoca la importancia de la sana crítica al momento de la valoración de la prueba, pero cuyo concepto puede entenderse también de una manera ampliada. Hay varios sistemas de valoración, sin embargo, es la llamada sana crítica la que involucra no solo las vertientes de la lógica, que es inmutable en el tiempo, sino también la de la experiencia, que el paso del tiempo enriquece y acrecienta. Aparte de consideraciones conceptuales sobre la sana crítica, se puede decir que la estricta

aplicación de la sana crítica, nos debería llevar, en cualquier asunto y circunstancia jurídica que se nos presente, a descubrir la verdad o bien acercarnos bastante a ella, en base al empleo de la razón, al criterio racional y natural del ser humano; adicionalmente debería intervenir no solo los conocimientos técnicos, la capacidad lógica y la experiencia, sino también el llamado sentido común, el correcto juicio y la positiva intención. Por supuesto, la sana crítica y su relevancia en la correcta administración de justicia, tiene sus detractores; aquellos que consideran que la sana crítica es totalmente irrelevante en cuanto no logra superar su consideración conceptual y se queda en la inoperancia, al convertirse en simples frases que los escritos judiciales repiten una y otra vez, sobre todo en la emisión de los fallos y que debido a que el juez es consciente de la discrecionalidad que lo distingue, no se ve persuadido a iniciar una práctica argumentativa acorde con la correcta valoración de la situación que tiene al frente. (Donoso Quiroz, 2016)

Uno de los conceptos más interesantes ante la crisis presente de la administración de justicia, es que ha perdido la confianza de la ciudadanía y cuyas reformas no han resultado exitosas; es una exigencia la celeridad y la predecibilidad de la justicia. Iván Alonso (2016) comenta que en una situación hipotética de que la justicia sea absolutamente predecible, no serían necesarios los jueces para dirimir controversias y en esa circunstancia, la litigación sería también innecesaria. Sin embargo, la realidad dice que los hechos no son casi nunca claros, nadie sabe que obligación le corresponde y tampoco las consecuencias que el incumplimiento de las mismas acarrea. Los jueces se ven en la necesidad de analizar los hechos relevantes, e interpretar la posición de las partes. Pero los acuerdos y contratos tampoco son claros, ni mucho menos la ley que está llena de vacíos, aspectos contradictorios y ambiguos, y debido a ello es inevitable que surja la arbitrariedad donde la “predecibilidad” de la justicia es imposible. (Alonso, 2016)

Vázquez Cueto (2016) habla de la realidad del sistema de justicia en España y dice que recibe con razón muchas críticas que lo califican de ineficiente, sumamente tardío en su reacción; los sectores involucrados casi siempre le echan la culpa a la falta de medios y de presupuestos, lo cual parece un lugar común en otras realidades. Nos olvidamos con frecuencia que la justicia constituye en sí mismo un bien público y su correcta y adecuada administración tiene una importancia vital para cualquier sociedad. La justicia y su administración y manejo, no solo se le exige funcionar correctamente sino también dar una imagen de que así ocurre. La situación de la administración de justicia

es también un problema de imagen y de reputación. (Vázquez Cueto & Gutiérrez López, 2017)

Marita Carballo (2017) de Argentina, describe el problema de legitimidad que genera la crisis del sistema de administración de justicia en la Argentina, y que persuade al ciudadano a experimentar dudas respecto a los beneficios de cumplir con las leyes o no. La justicia tiene un marcado impacto en los modos de convivencia democrática, la política se ve afectada con un desconcierto que la falta de una justicia adecuadamente administrada puede sostener la paz social. Los ciudadanos consideran que la justicia es ineficiente al momento de solucionar sus problemas y que además esta corroída por faltas de ética al interior de ella y ligada a una praxis corrupta. La falta de legitimidad se observa cuando la mayoría de ciudadanos que declaran que no siempre se debe obedecer lo que prescribe la ley, sino que hay otros medios para no tener dificultades con el Estado. Como en la mayoría de países, se plantean soluciones como una mejor selección de los operadores de justicia y de una inversión mayor en la implementación de un sistema. (Carballo, 2017)

Naranjo Castillo, R. (2016) del Ecuador, en su obra *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces*, establece claramente la importancia de la motivación como indispensable y principal componente del debido proceso. La motivación es uno de los vitales principios que sustentan el debido proceso, en la medida de la cual se expone la motivación y las razones por las que se adopta una determinada decisión. La motivación viene a ser una explicación sobre el por qué se adopta una posición determinada y no otra distinta. Por ello el autor sostiene que se distinguen dos circunstancias fundamentales en la motivación: 1.- Se constituye como un deber de aquella persona que toma una decisión y 2.- Para la parte involucrada, es un derecho que le permite saber en qué circunstancia y el por qué se tomó la decisión, y al mismo tiempo de conocer ello, le permite contradecir la decisión o mejor dicho impugnarla. Hay una relación causa efecto en la que al no motivar una decisión se corre peligro de atentar contra el derecho a la impugnación. Pero, para que la toma de una decisión sea adecuadamente motivada el requisito indispensable es la existencia de coherencia entre varios factores: Aquello que es materia de la decisión, las distintas pruebas aportadas, aquellos principios y legislación aplicada, y todo aquello que contribuye y participa en el proceso, lo que se resume en la palabra “congruencia”. El funcionario, la autoridad o el operador de justicia, en su decisión tiene el deber de dar

respuesta a todos aquellos puntos planteados a su arbitrio, resolviéndolos todos sin excesos que puedan, por ejemplo, transgredir la vigencia plena de los Derechos Humanos fundamentales y que eventualmente tengan estrecha vinculación con aquello que está por decidirse. (Naranjo Castillo, 2016)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción

La acción puede definirse como aquel derecho del ciudadano de solicitar el auxilio en la eventualidad de que se produzca un menoscabo de sus intereses. En términos generales, todo ciudadano puede presentarse al sistema judicial y solicitar lo que se denomina el auxilio jurisdiccional. De esta forma la acción, entendida como derecho de carácter procesal, tiene una importancia fundamental, pues se ubica justo al inicio del proceso.

Dice Alfaro (2018) que el concepto de acción ha experimentado una evolución conforme ha ido desarrollándose de derecho procesal. En un principio la acción constituía solo un derecho al proceso, un derecho a acceder o dar inicio a un proceso. Más adelante, es el propio Estado, que en aras de dar más acceso a la justicia, proporciona todas las facilidades a los ciudadanos para que soliciten el auxilio jurisdiccional, los alienta a tomar contacto con el sistema de justicia; para lograr ello provee facilidades (exoneraciones de derechos y aranceles, defensa y asesoramiento gratuito, etc.) (Alfaro Valverde, 2018)

Mediante la acción, no sólo se tiene acceso a la jurisdicción, a la tutela jurisdiccional efectiva, que se plasma en un documento (la demanda) sino que la acción constituye un verdadero derecho fundamental procesal. Las constituciones, suelen reconocer la existencia de un derecho procesal fundamental que está íntimamente vinculado al acceso libre a la justicia y también a la concepción del llamado debido proceso. (Alfaro Valverde, 2018) La tendencia imperante es a que las legislaciones tiendan a facilitar o a allanar el camino del acceso libre a la justicia, eliminando barreras sociales, económicas, logísticas, legales.

a. Acción cambiaria

En el derecho mercantil o comercial en general, se denomina acción cambiaria a aquella acción que le asiste emprender al legítimo tenedor de un título (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) para cobrar el importe, los intereses y ciertos gastos, de parte de los que figuran como obligados según dicho título. (Enciclopedia Jurídica, 2019) Pero el título ejecutivo faculta a su tenedor varios tipos de acciones en caso de incumplimiento de las obligaciones, por ello hay acciones cambiarias y acciones extra cambiarias que puede ejercer el tenedor del título, quien de ninguna forma pierde su facultad de reclamar la obligación original, pues la legislación protege al acreedor legítimo de cualquier arbitrariedad. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018)

En términos amplios, las acciones asociadas a los títulos valores son de dos tipos: Acciones cambiarias y extra cambiarias. Veamos a continuación brevemente las diferencias entre una y otra:

Acciones cambiarias. Estas dan al legítimo tenedor del título el derecho a accionar para cobrar el importe en dinero de la obligación contenida en el título valor. El tenedor acude ante el órgano judicial a reclamar su derecho, solo en el caso de que el acreedor u obligado no haya cumplido con el pago en la debida oportunidad.

Acciones extra cambiarias. Estas se configuran cuando el legítimo tenedor pierde la relación cambial, es decir que pierde la acción cambiaria, no la puede ejercer, porque por diversas circunstancias perjudicó el título valor (deterioro, pérdida, alteración, etc.) no lo protestó en el plazo que la ley lo exigía, o no cumplió con algún requisito formal que la ley estipula. En estos casos, todavía el tenedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación, pero ya no del título valor, sino debido a la relación causal o por el enriquecimiento sin causa. Perdida la relación cambial, pues el título valor perdió exigibilidad, pero no se puede permitir el abuso del derecho y por esa razón se le da al tenedor legítimo otra vía para reclamar la obligación original. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018)

b. La acción en la sentencia en estudio

En sentido amplio podemos manifestar que el derecho de acción buscando el amparo de la tutela jurisdiccional es válido para cualquier circunstancia en la que el ciudadano, persona natural o jurídica, vea afectados algunos de sus derechos, ya sea en materia civil, penal, laboral, financiera, etc. En las sentencias en estudio nos encontramos

en el ámbito mercantil, comercial; se trata de una acción cambiaria en la cual la parte demandante (entidad financiera) con personería jurídica acciona ante el órgano jurisdiccional para hacer efectivo el cobro de una deuda contraída por el deudor (persona jurídica) que se encuentra garantizada por un título ejecutivo. En este caso la acción que ejercita el demandante se le denomina “acción cambiaria”, pues se encuentra enmarcada dentro del derecho contenido en el título valor (Pagaré).

2.2.1.2. La jurisdicción

Etimológicamente, la palabra *jurisdicción* procede del latín *iurisdictio* (administración del derecho). Es aquella acción de administrar el derecho, no precisamente de establecerlo. Es, en definitiva, aquella función específica de los jueces. También, jurisdicción abarca la extensión y los límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, territorio, si tenemos en cuenta que cada tribunal no podría ejercer su función de juzgar sino dentro de un determinado espacio y dentro del fuero que le está atribuido. En este último significado se refiere a la jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc. (Ossorio, 1998)

Según Eduardo Couture, por *jurisdicción* se entiende la llamada función pública, ejercida por diversos entes del Estado con potestad para administrar justicia, de acuerdo a la ley; es mediante la ley, y a través de un juicio, se determina el derecho de las partes, se dirime conflictos y controversias de relevancia jurídica; las decisiones de los magistrados tienen característica de cosa juzgada, y eventualmente son pasibles de ejecución posterior (Quisbert, 2012)

Finalmente, la jurisdicción es una categoría muy difundida en los sistemas jurídicos, que está reservada para nombrar el acto mismo de administrar justicia, que solo el Estado se puede atribuir; caso contrario sin la intervención y la potestad del Estado de administrar justicia, la única alternativa para los ciudadanos sería hacerse justicia de manera individual. La jurisdicción, potestad del Estado, se expresa a través de todos los elementos intervinientes, y que son los jueces, quienes, mediante un juicio, deciden sobre una señalada controversia o pugna jurídica judicializada y sometida a su arbitrio.

En materia civil, se dice que la potestad jurisdiccional la ejerce el Poder Judicial, así se consigna en el código adjetivo cuando se refiere a los llamados órganos y a los alcances de la potestad jurisdiccional. El Artículo 1 dice que la potestad jurisdiccional propia del Estado en materia civil, la ejerce con exclusividad el Poder Judicial. La función

jurisdiccional tiene la característica de indelegable y cuyo ámbito de acción abarca todo el territorio del Perú. (CPC, 2014)

Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

La jurisdicción entendida por aquella facultad de administrar justicia se guía por principios rectores entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

A. Principio de la cosa juzgada. Un aforismo que procede el Derecho Romano, prescribía que “*Res iudicata pro veritate habetur*” que significa “*La cosa juzgada se tiene por verdad*” (Expansion, 2019). Constituye aquel principio mediante el cual se expresa el efecto preclusivo de aquellas sentencias consideradas firmes, respecto de cualquier proceso que eventualmente se pudiera iniciar posteriormente. Tiene mucho que ver también con la seguridad jurídica, en la medida que los procesos se tengan que activar de manera infinita por los mismos contendientes. La administración de justicia tiene que imprimir el carácter imperativo de tal forma que ya no sea posible cuestionar una decisión cuando el proceso ha concluido.

B. Principio de la pluralidad de instancia. En este caso, la pluralidad de instancias constituye un derecho y también un principio jurídico. También tiene sus orígenes en fuentes romanistas, de las que obtuvo su actual relevancia. Dice Stefano Liva (2017) que desde el Digesto, se sabe que la admisión de una apelación, no era absoluta, sino que se encontraba condicionada a una revisión por parte del magistrado *a quo*, y ante la negativa de este, las partes tenían a su disposición el derecho de presentarse al magistrado *ad quem*, quien decidía finalmente la controversia. (Liva, 2017)

C. Principio del derecho a la defensa. Toda persona, dentro de un estado el derecho, cuenta con un derecho fundamental a defenderse y a ser amparado por aquel Estado que tiene que garantizar el ejercicio de ese derecho. Los ordenamientos jurídicos, las Constituciones y las convenciones internacionales vinculadas a la defensa de los derechos fundamentales, consagran generalmente el derecho de toda persona a no ser privada del derecho a la defensa, más aún cuando los procesos han sido iniciados. Podemos afirmar que el derecho a la defensa es un principio jurídico consagrado y que forma parte integrante del debido proceso que debe ser observado y garantizado. (Ruiz Cervera, 2019)

D. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Este tema adquiere mayor relevancia por lo que tiene directa relación con nuestro tema de

investigación. La motivación de las resoluciones judiciales incorpora dos cruciales conceptos; por un lado la “motivación” que según Couture constituye, si se quiere, la parte más importante de la sentencia, es mediante ella que el magistrado expone y manifiesta los “motivos” o fundamentos en que sustenta su decisión final, en otros términos, expone específicas razones de fuerza que lo llevaron a inclinarse por uno u otro lado en el conflicto sometido a su arbitrio, y en segundo lugar, se expresa en documentos escritos que genéricamente llamamos “resoluciones judiciales”. (Cabel Noblecilla, 2019)

Menciona Becerra (2019) que, en un Estado constitucional de derecho, se establece la condición básica de legitimidad y validez de las decisiones jurisdiccionales que éstas estén plasmadas materialmente. Se trata de que se consagra como garantía de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, instruyendo al magistrado a que argumente de manera expresa la ley aplicable y también los fundamentos de hecho que objetivamente les correspondan. (Becerra Suárez, 2019)

En el párrafo precedente es “*lo que debería ser*”, sin embargo, la realidad impone circunstancias distintas. En la práctica, a pesar de que los magistrados están obligados a motivar sus decisiones en base al análisis de los fundamentos de hecho y de derecho, muchas veces o no se cumplen las condiciones básicas de legitimidad y validez de las decisiones jurisdiccionales y mucho menos se encuentran adecuadamente plasmadas dentro de las resoluciones escritas, o se cumplen parcial o defectuosamente.

Finalmente, podemos decir que hay varios principios involucrados en la función jurisdiccional, en este acápite, nos hemos referido solamente a los principales y los que son de elemental cumplimiento y observancia.

2.2.1.3. La competencia

Dice Priori (2008) que la potestad jurisdiccional es una potestad del Estado que actúa a solicitud de los ciudadanos, para ejercer la tutela jurisdiccional; sin embargo, el Estado no ejerce esta potestad directamente sino a través de los órganos a los cuales le encarga esta potestad. Son los jueces, por el hecho mismo de serlo, los que ejercen la función jurisdiccional, con todas las atribuciones que el Estado le confiere, pero este ejercicio de la jurisdicción no puede ser ejercido en cualquier ámbito. La ley establece en qué ámbitos es legítimo el ejercicio de aquella función jurisdiccional de los jueces que, en representación del Estado, actúan. La *competencia* precisamente se relaciona con

dichos ámbitos de acción de la función jurisdiccional por parte de los jueces. (Priori Posada, 2008)

Deberíamos añadir que la *competencia* constituye el límite de la *jurisdicción*, de ahí viene la frase muy conocida que dice que “*todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer o resolver determinados asuntos*”. El juez tiene la facultad de resolver de acuerdo a la ley aquellos conflictos sometidos a su arbitrio, pero lo hace de manera restringida precisamente por la *competencia*. La competencia se rige por diversos criterios (por materia, territorio, grado, cuantía, turno, etc.) (Diccionario Jurídico, 2019)

Se puede decir además que la jurisdicción es un presupuesto de la competencia; que la jurisdicción es una potestad constitucionalmente atribuida a los jueces, mientras que la competencia se refiere al ámbito establecido por la ley para que un juez conozca algún asunto determinado. No sería correcto afirmar que *competencia* es la parte y la *jurisdicción* es el todo, dado que el juez ejerce a plenitud la función jurisdiccional con todas las atribuciones que ello significa, pero esa potestad jurisdiccional no la puede ejercer de manera irrestricta, sino solo en determinados ámbitos que la ley señale. (Priori Posada, 2008)

La misma noción de *competencia* ejercida por el juez lleva a considerar aspectos como la seguridad jurídica. Por ello, se hace necesaria una especial regulación legal de la competencia; pues en la medida de que las debidas regulaciones estén fijadas, indicando qué tribunal o qué juez es el competente, se podría afrontar el peligro de decisiones eventualmente arbitrarias. En ese sentido, un sistema de competencia adecuado crea la seguridad jurídica y social. Las personas sabrán a qué juzgado deberá acudir en busca de tutela jurisdiccional. El demandado por su lado, estará advertido sobre el lugar y las circunstancias para ejercer su legítima defensa. (Priori Posada, 2008)

2.2.1.3.1. Regulación de la competencia

En el Perú, es fundamentalmente el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (DS N° 017-93-JUS, del 2 junio de 1993), la que establece las competencias de los diferentes órganos jurisdiccionales, desde la Corte Suprema, hasta los Juzgados de Paz. (LOPJ, 1993) Hay referencias a las competencias, en los articulados tanto de la legislación sustantiva como la legislación de carácter procesal.

La facultad jurisdiccional que es también la potestad de administrar justicia, está debidamente organizada, de manera que las distintas competencias fijadas por la misma ley, permiten que los jueces conozcan los casos que les han sido asignados y cumplan adecuadamente con su función jurisdiccional. No solo en un estado de derecho, se asegura que haya una adecuada seguridad jurídica sustentada en un ordenamiento legal que establezca qué tribunales o jueces son competentes en determinado litigio y que los justiciables estén persuadidos de acudir al órgano jurisdiccional que corresponde incrementa la paz social que la seguridad jurídica garantiza.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El caso materia de nuestro estudio, se trata de un proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero; en este caso, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece taxativamente el Artículo 690-B.- *Competencia*, del CPC cuando dice que: “*Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil. Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda*”, además añade que: “*Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil*”. (CPC, 2014)

En vista de que la UIT el 2015 mediante D.S. N° 374-2014-EF, estuvo fijada en S/.3,850.00 (SUNAT, 2019) y por lo tanto la URP era de S/.385.00, la cuantía de la pretensión de la parte demandada asciende a S/.40,510.59, por lo tanto corresponde la competencia al Juez Civil dado que supera las 100 URP.

2.2.1.4. La Pretensión

La palabra *pretensión* procede del latín *praetensio*, *-ōnis*, que coloquialmente definida en sus primeras acepciones como aquella “*solicitud para conseguir algo que se desea*”, también es aquel “*derecho bien o mal fundado que alguien juzga tener sobre algo*”; puede ser también una “*aspiración ambiciosa o desmedida*”. (RAE, 2019) Todas estas acepciones tienen que ver con una expectativa que sobre algo se tiene o se juzga tener. Las implicancias del concepto de la pretensión en el derecho van más allá de la idea coloquial del término, sin embargo, subyace el significado primigenio.

En derecho la *pretensión* se asocia directamente con el propósito, la intención y petición en general (Ossorio, 1998) Cuando un ciudadano acude ante un juez para pedir que se pronuncie respecto a un asunto concreto, está manifestando una *pretensión*. La RAE dice que la *pretensión* es el “*objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento*”. Se dan hasta tres circunstancias: cuando la pretensión es del tipo *constitutivo*, se “*insta del juez la creación o extinción de una situación jurídica*”; es del tipo *declarativa*, cuando la pretensión “*insta del juez la declaración de existencia de una situación jurídica*”; y finalmente es una pretensión de *condena* cuando la pretensión “*insta del juez la imposición a la otra parte de una obligación*”. (RAE, 2019) En rigor, la *pretensión* viene a ser aquel derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. (Ossorio, 1998)

Dice Rioja (2017) que es muy frecuente que los conceptos de *acción*, *pretensión* y *excepción* sean confundidos en la doctrina, aunque obedezcan a elementos y circunstancias distintas. Mientras la *acción* es un derecho subjetivo procesal mediante el cual se solicita el auxilio jurisdiccional de parte del juez (elegido por delegación de la función estatal), la *pretensión* es más una declaración de voluntad manifestada ante el juez y frente al adversario; lo que se busca es que el juez mediante su poder jurisdiccional, reconozca algo respecto a una determinada relación jurídica. (Rioja Bermudez, 2017)

La *pretensión* en el ámbito del derecho procesal constituye una institución propia, debido fundamentalmente al desarrollo doctrinario de la *acción*, aun cuando, la *pretensión* en el tratamiento doctrinario se llega a diferenciar adecuadamente del concepto de acción. (Rioja Bermudez, 2017) Por ello, mientras la *acción* es el ejercicio del derecho de acudir ante un juez por la tutela jurisdiccional, la *pretensión* se enfoca fundamentalmente en la razón o las razones por las que un justiciable se presenta ante un juez y plantea sus demandas.

La pretensión viene a constituir el objeto del proceso, es decir la materia sobre la que recaen las razones de que una persona acude ante la justicia y plantea su pedido. La pretensión al ser objeto del proceso iniciado, exige que la decisión judicial, cualquiera sea, obligatoriamente debe referirse a ella, en vista de que las pretensiones son propuestas por las partes en sus actos postulatorios. (Rioja Bermudez, 2017)

2.2.1.4.1. Elementos de la pretensión

Se pueden distinguir dos tipos de elementos en la pretensión, por un lado, un elemento subjetivo (sujetos) y por el otro, los elementos objetivos (objeto y causa), a los que hay que añadir también una actividad concreta (tiempo, lugar y forma):

A. Sujetos de la pretensión. Aquí se distinguen tres sujetos, la persona que formula la pretensión (sujeto activo, actor, ejecutante o demandante), la persona frente a quien se formula (sujeto pasivo, ejecutado o demandado) y la persona ante quien se formula (destinatario de la pretensión, magistrado, juez). (Enciclopedia Jurídica, 2019)

B. Objeto de la pretensión. Es el efecto jurídico que mediante la pretensión se busca. Como efecto jurídico puede ser inmediato y mediato. Es inmediato cuando el efecto resulta en una resolución o pronunciamiento; y el efecto es mediato, cuando la decisión o pronunciamiento recae sobre un bien material, un mandato, una restitución, una obligación a ser cumplida, etc. (Enciclopedia Jurídica, 2019)

Rioja (2017) define el objeto de la pretensión como aquello que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, y que a su vez comprende dos elementos, el objeto y la causa jurídica que lo soporta. El objeto de la pretensión (*Petitum*), se entiende como aquel bien o derecho que se reclama. Es todo aquello que finalmente se pide al juez. En doctrina se le denomina *petitum*. (Rioja Bermudez, 2017)

C. La causa jurídica de la pretensión (*Causa petendi*). Literalmente se puede traducir como la *causa de pedir*, constituye la razón y el por qué de la demanda. La doctrina indica que la causa de pedir (*causa petendi*) está constituida por los hechos como por los actos jurídicos que se invocan como fundamentos de la pretensión. (Rioja Bermudez, 2017) (Damián Moreno, 2016) La causa o fundamento de la pretensión consiste en invocar una situación concreta, fáctica a la cual el actor le asigna una consecuencia jurídica. En una pretensión reivindicatoria la causa estaría constituida por la propiedad reclamada por el actor, por el hecho de haber sido despojado o desposeído por el demandado. (Enciclopedia Jurídica, 2019)

D. La actividad de la pretensión procesal. Este elemento de la pretensión involucra las dimensiones en las que el proceso tiene lugar y que coinciden (tiempo, lugar y forma). El lugar será donde se hace valer el auxilio jurisdiccional, la sede del juez o tribunal competente, el tiempo se refiere al que toma el que toma formular la demanda y su

trámite; y finalmente la forma, se refiere a la manera cómo la ley vigente le asigne al proceso (escrito, oral, especial, ordinario). (Enciclopedia Jurídica, 2019)

2.2.1.4.2. Pretensiones de las sentencias en estudio

Tomando como referencia los elementos de la pretensión, respecto de las sentencias en estudio, podemos decir que los sujetos de la pretensión son los siguientes:

El demandante. Llamado también ejecutante, sujeto activo o actor, es una institución bancaria, tenedora del título valor (pagaré).

El demandado. Denominado ejecutado o deudor, que es una persona jurídica (empresa) que, junto con una persona natural, que es el representante y avalista de la obligación principal.

En la demanda y también en las dos sentencias, se verifica las pretensiones que son presentadas ante el juez y comunicadas a la otra parte. La revisión de la demanda interpuesta, en el expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, dice en el petitorio que la pretensión del demandante (entidad financiera) es que el demandado cumpla con pagar la suma de dinero, más intereses, costas y costos generados de la tramitación del proceso, monto que se encuentra representado en el título valor que se adjunta.

En la sentencia de primera instancia, Resolución N° 04, del 25 de noviembre de 2015, en la parte expositiva se manifiesta que la pretensión del demandante es que se cumpla con abonarle una cantidad de dinero que corresponde al pagaré firmado el 25 de agosto de 2014 a favor del demandante y que tiene como fecha de vencimiento el 28 de abril de 2015.

En la sentencia de segunda instancia, la pretensión es del apelante o ejecutado que solicita se revoque el auto apelado del 25 de noviembre de 2015 y aceptando la deuda, aduce que hay un “*error de cálculo*” y que las cifras exigidas son calculadas en exceso provocándole un perjuicio económico.

2.2.1.5. El proceso

El vocablo *proceso*, según la RAE (2019) deriva etimológicamente de la palabra latina *processus* que implica la idea de un desarrollo, una evolución, la “*acción de ir hacia delante*”, se refiere también al “*transcurso del tiempo*”; al “*conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial*”. (RAE, 2019) El amplio espectro de aplicación de la palabra *proceso*, nos obliga a centrarnos en su acepción

jurídica más genérica que sostiene que el *proceso* es aquel “conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”. (RAE, 2019)

La palabra *proceso*, aun pareciendo restringida, resulta siendo polisémica, en el sentido de que, en el argot jurídico tiene varios sinónimos, por ejemplo, procedimiento, litigio, juicio, litis, controversia. Proceso es la palabra más usada en el ámbito del Derecho Procesal, dado que comprende, no solamente los actos procesales que realizan las partes, el juez y todos aquéllos que intervienen en éste, sino también es el medio en el que el Estado puede cumplir su función jurisdiccional para resolver los conflictos, y lograr la anhelada paz social. (ULADECH, 2019)

En un sentido jurídico amplio, Ossorio dice que, el *proceso* equivale a un juicio, a una causa o a un pleito. Algunos autores sostienen que el proceso constituye la secuencia, la sucesión y el desenvolvimiento de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido mucho más restringido práctico, el proceso constituye el expediente, los autos o el legajo en que quedan registrados los actos de un juicio o causa, cualquiera que pueda ser su naturaleza. (Ossorio, 1998, pág. 778)

Sagástegui Urteaga dice que el proceso es “*el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene como fin preponderante servir a la composición de un litigio*”; la mención a los *actos regulados* es que generalmente los contiene el Código Procesal Civil, así como también se sustentan en los principios generales del derecho procesal (el debido proceso y la legalidad) para los efectos de garantizar la seguridad jurídica del proceso. (ULADECH, 2019) Estamos persuadidos de considerar al *proceso* como aquel conjunto de actos jurídicos sucesivos de carácter procesal recíprocamente vinculados entre sí, en base a reglas previstas por la ley; esta sucesión de actos jurídicos conducen a la solución de una controversia jurídica expresada en la sentencia del juez, punto culminante del proceso.

Hay una diferenciación entre lo que constituye el *proceso* y el *procedimiento*. El primero es el todo y el segundo constituye las partes. El procedimiento siempre está formando parte del proceso; si no existiera procedimientos (v.g. postulación de la demanda) el proceso no existiría o bien permanecería estático. El proceso necesita de procedimientos sucesivos (actos), para que pueda llegar a concluir y cumplir su papel. (ULADECH, 2019)

2.2.1.5.1. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. Se puede decir que el proceso, es necesariamente teleológico, en la medida de que su propia existencia se explica por su finalidad, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos jurisdiccionales. Esto quiere decir que el proceso por el proceso no existe.

El proceso tiene un fin doble: un fin privado y un fin público, simultáneamente intenta satisfacer un interés individual involucrado en el conflicto, pero también el interés social o público pues mediante él se busca asegurar el ejercicio incesante de la jurisdicción. El proceso tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, quienes pueden contar con la seguridad de que existe un instrumento efectivo para eventualmente darle razón cuando la tiene, negarla cuando no la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. Hemos dicho que el proceso tiene una función dual, en este sentido, el proceso también es un efectivo medio para asegurar la continuidad del derecho; porque es a través del proceso que el derecho se hace efectivo, se materializa y se realiza en la sentencia. Podemos decir que su fin social, proviene de la suma de todos los fines individuales involucrados.

2.2.1.5.2. Proceso como garantía constitucional

Algunos han observado una marcada tendencia entre las diversas constituciones, que se empeñan en poner énfasis en declaraciones programáticas respecto a considerar al proceso y a los principios en torno al derecho procesal, como muy vinculados a la persona humana, en vista que todo ciudadano tiene el inalienable derecho a poder acudir a la tutela jurisdiccional, la cual precisamente en el proceso encuentra su escenario principal.

Estas proclamaciones programáticas constitucionales han influido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de la ONU del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos indican por ejemplo en el Artículo 8 que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*. (ONU, 2019)

La necesidad de que los órganos jurisdiccionales sean realmente aquel tercero imparcial se plasma en el referido documento en el Artículo 10 que dice: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia*

por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (ONU, 2019)

La Constitución Política establece los lineamientos centrales de lo que constituyen los derechos fundamentales que el Estado políticamente constituido, el cual tiene el deber de garantizar y preservar entre otras muchas cosas, que el ciudadano en tanto persona, se le garanticen sus derechos fundamentales y se les provea de los mecanismos y herramientas eficientes para que las persona se pueda defender de eventuales vulneraciones. Por ello la Constitución, en el Artículo 2, cuando enumera los derechos de las personas dice que toda persona tiene derecho: “*A la legítima defensa*” (Inciso 23) y que: “*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*” (Inciso 24e).

2.2.1.6. Debido proceso formal

Dice Salas (2018) que el conocido también como *debido proceso legal* (*Due Process of Law*, en la terminología anglosajona), proceso justo o simplemente *debido proceso*, se trata, como dice Ticona Postigo (1998), del “*derecho humano o fundamental que tiene toda persona, el cual le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial, justo ante un juez responsable, competente e independiente, y con todas las garantías aplicables al caso, en la medida que se entiende que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino también a proveerle bajo término las garantías mínimas que le aseguren al incurso en el proceso tal juzgamiento imparcial y por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no sólo un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial*”. El debido proceso, en otras palabras, es “el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse al caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho”. (Salas Vega, 2018, págs. 32-33)

En el Perú, el concepto de *debido proceso* ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “*el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho*”. En base a la precedente definición dada por el Tribunal Constitucional, podemos decir con Rubio Correa (2005) que “*el debido proceso está configurado por todas las normas*

constitucionales de forma y de fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales. No es un concepto restrictivo sino extensivo". (Salas Vega, 2018)

Según Quiroga (2015), la garantía del *debido proceso* se ha expresado en el texto de nuestra Constitución, a través de múltiples principios fundamentalmente procesales; la falta de algunos de estos principios, ocasiona que no sea posible comprender adecuadamente un proceso judicial que pueda ser calificado como eficaz y justo. En el ámbito del acceso a la justicia o, mejor dicho, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través del debido proceso legal, es ahora percibido no sólo perteneciente al Derecho Constitucional, sino también a los derechos fundamentales, que los Estados modernos de derecho están persuadidos a cumplir y a exigir. (Quiroga Leon, 2015)

Nuestra Carta Constitucional incluye normativamente el *debido proceso*, en el Artículo 139, inciso 3 y establece claramente que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional... La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". (CPP, 2017) Ambos elementos, el debido proceso y la tutela jurisdiccional, están especialmente vinculados, y están elevados a la categoría de principios de administración de justicia.

Todo ciudadano, cualquiera sea su condición, tiene el derecho a un *debido proceso*, pues se trata de un derecho fundamental, que lo faculta en principio a solicitar del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales establecidos por la ley, que le garantice una solución imparcial y justa; este debido proceso incluye que se respeten irrestrictamente los derechos y garantías, los magistrados deben ser independientes, responsables y competentes. (Campos Barranzuela, 2018)

La misma Constitución lo establece que el Estado poseedor de la facultad jurisdiccional, está obligado a la prestación del llamado auxilio jurisdiccional. En el Artículo 139 dice que: "*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos*" (CPP, 2017), eso quiere decir que mediante lo establecido en la norma constitucional, el Estado crea los mecanismos para que el auxilio jurisdiccional y también el debido proceso se vean garantizados, libre y permanentemente por todo un sistema jurisdiccional imparcial y confiable.

2.2.1.6.1. Elementos del debido proceso

En los distintos órganos jurisdiccionales se presentan diferentes imputaciones y variados casos para ser discutidos; sin embargo, hay una característica común a todos ellos y es la presencia del derecho al debido proceso; además de un derecho como hemos dicho, constituye un principio jurídico que garantiza que los ciudadanos tengan o cuenten con iguales y mínimas garantías para afrontar un proceso. Si alguien es llevado a los tribunales por cualquier razón tiene derecho a ser escuchado y a defender su inocencia frente a un ente imparcial, un magistrado independiente; tiene derecho a que se le proporcione una defensa legal si es que no puede solventar una particular entre otros requisitos básicos. Podemos distinguir los siguientes elementos en el debido proceso: La imparcialidad en el juicio, asistencia de un abogado, legalidad en la sentencia. (RPP, 2017)

Imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional. La garantía de que cualquier ciudadano acuda a un órgano jurisdiccional es que éste sea y represente un ente imparcial e independiente, aun cuando la imparcialidad y la independencia no sea solo declarativa y aparente, sino que, se traduzca en acciones concretas. Ticona (2015) sostiene que el juez debe además de ser *independiente*, debe ser *responsable* y *competente*. Un juez es independiente cuando actúa alejado de influencias, intromisiones y presiones de los poderes públicos, grupos de interés o de individuos. Un juez responsable, cuando su actuación tiene controles de responsabilidad tales que si eventualmente actúa arbitrariamente le puede sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. Se dice que el freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Finalmente, el juez será competente cuando ejerce la función jurisdiccional en la forma prescrita en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Ticona Postigo, 2015)

Derecho a la defensa y la asistencia de un abogado. El artículo 139 inciso 14 de la Constitución dice que. Es principio y derechos de la función jurisdiccional: “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*”. (CPP, 2017)

Dice Ruiz (2017) que el derecho a la defensa, constituye un componente central del llamado *debido proceso* que obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho de defensa surge apenas se indica a una persona como presunto responsable o cooperador de un hecho y solo el derecho a la defensa tendrá su conclusión cuando finalice el proceso, aunque algunos consideren que finaliza recién cuando llegue la etapa de ejecución. (Ruiz Cervera P. A., 2017)

Derecho a una resolución motivada, razonable y congruente. Dice Ticona (2015) que el Poder Judicial al igual que sus poderes “pares” (Legislativo y Ejecutivo), tiene la obligación de motivar sus acciones y decisiones. Esto significa que, si bien los órganos jurisdiccionales son y deben ser independientes, sin embargo, están sometidos a la Constitución y a las leyes. (Ticona Postigo, 2015)

Por ejemplo, la Constitución Política del Perú en el Artículo 139, inciso 5 establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. (CPP, 2017)

Ticona (2015) añade elementos adicionales en el debido proceso, vinculados al derecho de defensa, resumiremos cada uno de ellos aun cuando muchos de ellos sean considerados de carácter formal.

a. Derecho al emplazamiento válido. El emplazamiento es aquel requerimiento hecho por una autoridad jurisdiccional a la parte demandada para que comparezca en un plazo señalado como sujeto procesal. El emplazamiento se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución, referido al derecho de defensa. Para que haya un ejercicio adecuado del derecho de defensa es indispensable un emplazamiento válido; por ello el sistema de justicia, expresada en la norma procesal, debe asegurar que las personas tomen debido conocimiento de la causa en la que están inmersos. (Ticona Postigo, 2015)

La Constitución en el Artículo 139, inciso 14 dice que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional está: *“el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención”*. (CPP, 2017) Este emplazamiento, dice Ossorio (1998), no solo implica a las partes, sino también a terceros vinculados (testigos,

peritos) instándoles a que cumplan con alguna actividad procesal, formulen una manifestación de voluntad si así se requiere, y con frecuencia bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa (rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo u otra de similar naturaleza). (Ossorio, 1998)

En ese sentido, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir en todo momento el ejercicio del derecho a la defensa; la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

b. Derecho a audiencia. No es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa (emplazamiento válido); la garantía no concluye con un emplazamiento válido; sino que además debe posibilitar un mínimo de oportunidades de ser escuchados, que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. Nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (Ticona Postigo, 2015)

c. Derecho a tener oportunidad probatoria. Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido y el sentido de la sentencia; no se puede privar de este derecho a un justiciable porque implicaría afectar el debido proceso. En lo que se refiere a las pruebas, las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa. (Ticona Postigo, 2015)

d. Derecho a la pluralidad de instancias. La pluralidad de instancia consiste fundamentalmente en la posibilidad de la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencias), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (Ticona Postigo, 2015)

2.2.1.7. Sujetos procesales

Se puede definir a los *sujetos procesales*, como “*aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la*

posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes”. (Ortiz Alzate, 2010)

Parte Procesal. El CPC no conceptualiza a la “parte” en el proceso civil, pero si establece de forma muy general a quienes se les debe distinguir como parte en el proceso. En forma muy amplia podemos decir que puede considerarse parte procesal a “la persona que propone la demanda, y la persona contra quien se la propone” y adicionalmente aquellas personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para ser parte de un proceso, es decir que sean titulares de derechos, cargas y obligaciones que estén relacionadas con el proceso como realidad jurídica fáctica, también aquellas personas que se han legitimado en su capacidad para obrar. (Prado Bringas & Zegarra Valencia, 2016)

Los terceros. La doctrina no es unánime en cuanto a la consideración de lo que debe ser un “tercero” en el proceso, dado que una persona que se incorpora al proceso ya deja de ser tercero para ser parte integrante del proceso mismo. Sin embargo, existe la figura jurídica de la “integración” mediante la cual el magistrado incorpora al proceso en curso a un *tercero*, porque considera que debe ser parte; se trata de una potestad que le asiste al juez, en función del principio de dirección e impulso de oficio. (Prado Bringas & Zegarra Valencia, 2016)

También se produce la llamada “intervención” mediante la cual una persona se incorpora al proceso en marcha de parte del demandado o del demandante. Esta “intervención” puede ser voluntaria (por considerar el tercero ser parte afectada o creer tener derechos discutidos en el proceso) y puede ser involuntaria (cuando es una de las partes la que incorpora al tercero contra su voluntad). En el caso de que dos o más personas se incorporen previamente legitimadas al proceso, estamos ante la figura del litisconsorcio regulado por el CPC. (Prado Bringas & Zegarra Valencia, 2016)

El juez y otros sujetos procesales. El CPC en la Sección Segunda, denominada precisamente *Sujetos Procesales*, menciona a los *Órganos judiciales y sus auxiliares* (Título 1) y al *Ministerio Público* (Título III), cuya intervención en el proceso, es vital para una adecuada administración de justicia y un efectivo amparo jurisdiccional. Su actuación está regulada minuciosamente en la norma adjetiva, para los casos y procesos que los requiera.

Partes procesales en el caso en estudio

Se les denomina partes procesales a aquellas personas naturales o jurídicas que intervienen en un determinado proceso judicial con el fin de reclamar una pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por el sujeto contrario. Hay dos sujetos en pugna, al que ejercita la acción se le denomina “actor” (el que “acciona”), “parte actora”, o bien “demandante”. Al sujeto que se resiste a la acción se le llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (Alvarez del Cuvillo, 2020)

Para distinguir bien las partes procesales en un determinado proceso, la doctrina general aplica el “*principio de dualidad de partes*” según el cual las partes siempre ocupan al inicio del proceso, un rol activo (demandante) y uno pasivo (demandado). (Alvarez del Cuvillo, 2020) En el proceso en estudio, efectivamente se diferencian solo dos partes procesales que la normativa en el Perú les da distintas denominaciones. Por un lado, está el demandante, una institución financiera que acciona en contra de la parte demandada, una empresa con personería jurídica y un aval (persona natural) en un proceso único de ejecución, sobre obligación de dar suma de dinero. El CPC, al tratarse la vía procedimental de un proceso único de ejecución, denomina parte ejecutante al que demanda, y llama obligado o también ejecutado al demandado.

2.2.1.8. La demanda y la contestación

Antes ya hemos descrito a las partes procesales y las hemos identificado en nuestro proceso en estudio, sin embargo, en el proceso mismo, estas partes (demandante y demandado) plasman la manifestación de su voluntad en momentos distintos y en sendos documentos, aquella voluntad expresada. El CPC en la Sección Cuarta, *Postulación del Proceso*, establece las formas y los requisitos para demandar y contestar en materia civil.

a. La demanda

El CPC establece la forma del escrito, en los artículos 130 al 135, se trata de características de forma: Escrito por medios técnicos, márgenes establecidos, a un solo lado y doble espacio, numerado correlativamente, sumillado arriba a la derecha, numeración de anexos, firmado y autorizado por abogado y entregado con tantas copias legibles como personas haya que notificar; todo esto lo verificará el auxiliar jurisdiccional correspondiente.

El CPC también dedica varios artículos (del 424 y 441) a normar los requisitos formales la demanda y el emplazamiento. El Artículo 424 establece los requisitos formales de la demanda que deberá contener la demanda todo por escrito; el Artículo 425 detalla los anexos de la demanda. Todos los datos y material documental presentado en la demanda, servirá al juez como insumo para poder evaluar la admisibilidad de la demanda (Art. 426), caso contrario declararla improcedente (Art. 427); modificar o ampliar la demanda (Art. 428). Solo en el caso de que la demanda sea declarada admisible, el juez podrá correr traslado de la demanda al demandado (Art. 430) “para que comparezca al proceso”. (CPC, 2014)

Contestación. El CPC trata *La contestación y la Reconvención* de manera conjunta y les dedica los artículos 442 al 445. Luego de admitida la demanda por el juez, éste corre traslado de esa demanda al demandado quien legalmente está emplazado. El emplazamiento constituye un acto procesal importante dado que es un claro acto de notificación y es justo el momento en el cual la relación jurídica es establecida formalmente. El demandado tiene un plazo fijado por la norma para contestar, para ello debe observar los requisitos y contenido de la contestación de la demanda que se describen en el Artículo 442; la contestación es también por escrito y tiene por finalidad, responder y “*pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda... El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados... reconocer o negar categóricamente... exponer los hechos en que funda su defensa... ofrecer los medios probatorios*”, entre otros aspectos, además de adjuntar los anexos que son los mismos de la demanda. (CPC, 2014)

b. Demanda de ejecución

Como toda demanda en materia civil, la demanda de ejecución debe cumplir con los mismos requisitos de forma (Art. 130 y ss.) y formales (424 y ss.) consignados en el código adjetivo, y la puede interponer el tenedor del título ejecutivo como acreedor original y primigenio o quien actúe en su representación; puede demandar también quien se haya convertido en el nuevo tenedor, vía endoso o bien por cesión de crédito. En el caso de los títulos valores, el derecho ya se encuentra incorporado en el documento cambiario.

c. Mandato ejecutivo

No parece haber una diferencia entre las denominaciones de “mandato ejecutivo” y “mandato de ejecución”, en el CPC se usan ambas; el Artículo 690-C del citado cuerpo legal, no da una definición clara y dice simplemente que: “*El Mandato Ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada*”. (CPC, 2014) Rioja (2014) y Lino Palacio (2014) dicen que: “El mandato ejecutivo es... el documento en el que consta la orden impartida por el Juez al oficial de justicia para que requiera al deudor de pago de la suma adeudada y, subsidiariamente, trabe sobre los bienes suficientes para cubrir esa suma”. (Gamboa Tapia, 2017, págs. 41-42)

El mandato ejecutivo es un documento, más propiamente una resolución expedida por el juez, que necesariamente tiene requisitos como: la designación de las partes ejecutante y ejecutada; la admisión a trámite del mandato ejecutivo; la orden para que el ejecutado cumpla con la obligación (de dar, hacer o no hacer); fijación de un plazo cierto para el cumplimiento de la obligación (pagar, dar, entregar, ejecutar, etc.); el apercibimiento o advertencia de la posibilidad de sanción si es que no se cumpliera con la prestación esperada; ordenar que se pague perjuicios moratorios y los intereses si es que corresponde y se haya acordado previamente; la orden de notificación al ejecutado; y la orden de traslado de la demanda. (Gamboa Tapia, 2017, pág. 42)

En el expediente materia de estudio, en la Resolución N° 1 del 1 de julio de 2015, no solo se admite a trámite la demanda formulada por la parte ejecutante, el 22 de junio de 2015, sino que el documento constituye también el mandato ejecutivo, que notifica y ordena al ejecutado el pago dentro del plazo de 5 días de la suma adeudada, “más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso” y además “bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en su contra”.

d. Contradicción

Respecto a la *Contradicción* dice el Artículo 690-D del CPC que: “*Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas*”. El escrito deberá contar con los medios probatorios necesarios que sustenten la contradicción, caso contrario la contradicción será declarada inadmisibles. En esta etapa sólo se admiten la declaración de parte, los documentos y pericias. (CPC, 2014)

La ley limita taxativamente las circunstancias de la naturaleza del título que son pasibles de contradicción: “1. *Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título*; 2. *Nulidad formal o falsedad del título*; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. *La extinción de la obligación exigida*”. Además, la norma aclara que: “*La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo*”. (CPC, 2014)

Respecto a las 3 causales de contradicción mencionadas, existe el VI Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2402-2012, Lambayeque) que aclara cada una de estas circunstancias, las cuales brevemente daremos cuenta a continuación:

La inexigibilidad de la obligación. Dice la referida Casación que quien invoca esta causal cuestiona “*el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que un título revista ejecución*”. En cuanto a la **Liquidez de la obligación contenida en el título**, la contradicción se debería fundar en probar la iliquidez del título; una obligación que no permita cuantificarla en operación aritmética, no es pasible de ejecución. (Casación N° 2402, Lambayeque, 2012)

Nulidad formal o falsedad del título. El título es nulo formalmente pues no recoge las formas exigidas por la ley. En cuanto a aquel título valor “*completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia*”, se está refiriendo a lo prescrito en la LTV; dice la citada Casación que: “*En la actividad judicial, el argumento de que el título valor fue suscrito en blanco es bastante reiterado. Se debe probar que se completó el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título; siendo que la actividad probatoria se reduce la Ley N° 27287*”. (Casación N° 2402, Lambayeque, 2012)

El Artículo 9 de la LTV aborda el tema de la alteración del título, donde: “A falta de prueba en contrario, se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración”. El Artículo 10 de la citada norma, dice que el título emitido o aceptado incompleto es legal, pero con la condición de que debe ser completado siguiendo acuerdos adoptados previamente a la firma del título. Ambos, el emisor o aceptante del título y el tenedor, deberán conservar una copia del título y de los acuerdos adoptados, de tal manera que, en

una eventual contradicción, pueda corroborarse una transgresión a los acuerdos. (NLTV, 2000) Si se contradice la demanda invocando la causal de que el tenedor ha completado el título contrariamente a los acuerdos adoptados, necesariamente deberá acompañar al escrito de contradicción, el documento donde consten los acuerdos adoptados e indicando los acuerdos transgredidos.

En cuanto a la falsedad del título, el VI Pleno Casatorio Civil N° 2402-2012, Lambayeque, recuerda la condición constitutiva del título valor; el derecho se “constituye” en el mismo título, el derecho adscrito nace y luego puede ser transmitido. Por ello hay que distinguir dos dimensiones de falsedad, la que ocurre durante el acto constitutivo y la que se produce luego de dicho acto. Un título puede ser falso “*en el acto mismo que le da vida*” dado que dicho acto cambiario nunca se produjo, aunque el título cumpla con las formalidades de ley (caracteres, soporte, firmas, etc.). El título puede también ser falsificado, por el creador del título o personas intervinientes en el tráfico cambiario posterior; inicialmente puede ser auténtico, pero posteriormente ser alterado, estamos frente a una falsificación. (Casación N° 2402, Lambayeque, 2012) Por su parte Ruiz (2018) también observa aquellos niveles de falsedad del título, y diferencia el título valor incompleto del alterado y una combinación de ambos. (Ruiz R. G., 2018)

La extinción de la obligación. Se trata de la última causal para sustentar una contradicción de una demanda de ejecución; hay diversos modos de extinguir una obligación, ya previstos en el Libro VI, Sección Segunda del CC, que habla del pago, novación, compensación, consolidación, etc. Se trata de romper el vínculo de la obligación, la que une al deudor y al acreedor, este rompimiento puede darse de muchas formas, cuando se cumple con la debida prestación, lo cual es la forma más simple de extinguir la obligación; pero también puede darse un acto unilateral, por ejemplo, con la condonación (Art. 1295 del CC) o acuerdos regulados en el CC como la dación en pago (Art. 1265), novación (Art. 1277), compensación (Art. 1288), transacción (Art. 1302) o mutuo disenso (Art. 1313). (CC, 2014) (Casación N° 2402, Lambayeque, 2012)

La LTV en el Artículo 19 complementa lo prescrito en el CPC sobre las *Causales de Contradicción* de los títulos valores y dice: “Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:

a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste;

- b) la falsedad de la firma que se le atribuye;
- c) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor;
- d) la falta del protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello;
- e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y
- f) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria”. (NLTV, 2000)

Muchas de estas causales observan cuestiones de forma y no de fondo, con lo que el título valor no pierde eficacia y no se menoscaba el derecho adscrito al documento.

e. Excepciones y defensas previas

El CPC permite recurrir en el Proceso Único de Ejecución, a las excepciones procesales y defensas previas, sin embargo, las excepciones procesales se definen como medios de defensa del demandado para atacar aspectos formales (de forma) o procesales de la demanda o *“del derecho material en que se funda la pretensión... Si se declara fundada una excepción procesal, su consecuencia será la nulidad de todo lo actuado, no existiendo pronunciamiento sobre el fondo”*. Por ello la Casación N° 2402-2012, Lambayeque, dice que: *“No se debe permitir deducir dentro del proceso ejecutivo excepciones sustantivas, pues ello implica ir contra la naturaleza misma de la excepción, como instituto procesal”*. En cuanto a las defensas previas, buscan suspender el proceso civil, que no se inicia sin antes no cumplir requisitos para que proceda. (Casación N° 2402, Lambayeque, 2012)

f. Trámite

El Artículo 690-E del CPC incorporado por el D. Leg. 1069, establece varios escenarios posibles, dependiendo si la contradicción es presentada o no. El citado artículo dice que: *“Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la*

contradicción propuesta... Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”. (CPC, 2014)

El mismo Artículo 690-E dice que presentada la contradicción y “cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única”. (CPC, 2014) Por su lado Cusi (2013) dice que se pueden presentar tres escenarios posibles en el proceso único de ejecución: 1. Sin contradicción y sin audiencia; 2. Con contradicción, sin audiencia; y 3. Con contradicción y con audiencia. (Cusi Arredondo A. , 2013)

En cuanto a la *audiencia de pruebas* que en el proceso único de ejecución el juez puede proponer solo cuando lo considere indispensable o necesario, se rige por el Artículo 555 del CPC que dice que: “Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas... y determinará los que van a ser materia de prueba... rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes... resolviéndolas de inmediato... Actuados los medios probatorios... el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten... puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”. (CPC, 2014)

2.2.1.9. El proceso civil

El proceso civil, más propiamente, viene a ser el conjunto de actuaciones o acciones, tanto del Estado como de particulares, que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado por las partes. (GuiasJuridicas, 2019)

Hay que diferenciar que en el proceso civil intervienen varios sujetos en constante interacción. Si el proceso civil es entendido como el “*conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen*”, se puede añadir que tiene una finalidad muy puntual que es “*dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable*”. (EcuRed, 2019)

El proceso civil constituye un conjunto de actos de naturaleza procesal, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos o *litis* que surgen como producto en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito eminentemente privado.

Etapas del proceso civil

Según Ruiz (2020) las etapas del proceso civil pueden definirse como “la sucesión organizada de actos jurídicos procesales, enlazados y sucesivos, efectuados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, que tiene como propósito, concluir o resolver un debate legal, garantizando así, el debido proceso y la seguridad jurídica”. (Ruiz, 2020) No se trata propiamente de la sucesión de actos jurídicos procesales que definen al proceso mismo, sino que son la manera como estos actos se organizan al interior del proceso.

No en todos los países se distinguen el mismo número de etapas del proceso civil, por ejemplo, en México se consideran seis etapas, en España, cuatro y en Argentina cinco, al igual que en el Perú. Veamos brevemente las etapas del proceso civil en el Perú:

1. Postulatoria. También denominada etapa expositiva, es la primera etapa del proceso, y reviste una importancia crucial; el inicio del proceso civil en la etapa postulatoria, comienza con la interposición de la demanda y culmina cuando el magistrado ha realizado el saneamiento procesal y finalmente ha admitido la demanda. Es importante considerar el saneamiento del proceso, realizada exclusivamente por el juez, y que “consiste en revisar los elementos que conforman la relación procesal, elementalmente presupuestos procesales y condiciones de la acción”. (Ruiz, 2020)

2. Probatoria. Luego de saneado el proceso en la etapa precedente, se entra a la etapa en que se incorporan los medios de prueba ofrecidos por las partes, esto se hace en la demanda y en la contestación de la demanda y los que son admitidos por el juez en la etapa del saneamiento. Es aquí donde se fijan los puntos controvertidos y los medios probatorios ofrecidos son admitidos. La etapa probatoria, comprende el saneamiento probatorio, la fijación de los puntos en controversia, la actuación misma de los medios probatorios en audiencia de pruebas y alegatos y el momento en que el magistrado “admite o rechaza los medios de prueba ofrecidos por las partes”. (Ruiz, 2020)

3. Decisoria. Es aquella etapa que inicia el fin del proceso, es en la que, mediante una resolución o acción dispositiva, el magistrado o colegiado, manifiesta su decisión o

disposición respecto al tema en controversia propuesta por las partes. Es una importante etapa en la que queda evidenciada la decisión tomada por el juez que tiene además una carga de consecuencia, racionalidad, sentido lógico y discrecionalidad (Ruiz, 2020), siempre bajo el marco de la ley, los precedentes jurídicos y las máximas de la experiencia.

4. Impugnatoria. No hay decisión humana que no sea perfectible, el error siempre es una posibilidad en función de nuestra natural imperfección. En el proceso civil hay la posibilidad de que las partes soliciten un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, por la cual podrían sentir menoscabados sus derechos por vicios o error. Esta etapa justamente contiene medios impugnatorios que las partes podrían usar para solicitar se revoque o anule, total o parcialmente algún acto procesal que les perjudique. (Ruiz, 2020) Aquí la ley pone a disposición los remedios y recursos, siempre que su invocación se ajuste al orden normativo procesal.

5. Ejecutoria. Se trata de una etapa conclusiva y puede definirse como “la etapa de cumplimiento y ejecución de lo determinado por el magistrado o tribunal. Al convertir en efectiva y objetiva la decisión concluyente originada en el proceso, se obtiene un instrumento legal que modifica o cambia la realidad previa. Mediante la etapa de ejecución, la decisión cumple la función del proceso y se transforma en eficaz y efectiva”. (Ruiz, 2020) (Rioja Bermudez A. , 2013)

2.2.1.10. Proceso Único de Ejecución

En nuestro Código Procesal Civil, en la Sección Quinta, Procesos *Contenciosos* se describen sucesivos, los siguientes cinco procesos contenciosos: Proceso de Conocimiento (Título I), Abreviado (Título II), Sumarísimo (Título III), Cautelar (Título IV) y Proceso Único de Ejecución (Título V). (CPC, 2014) Debido a la naturaleza de nuestro tema de investigación nos centraremos en el Título V, el *Proceso Único de Ejecución*, el cual luego del Decreto Legislativo 1069 incluye no solo el *Proceso Único de Ejecución* propiamente dicho, el cual se refiere a la ejecución de diferentes tipos de obligaciones (dar suma de dinero, dar bien mueble, hacer y no hacer) sino también a la ejecución de resoluciones judiciales, ejecución de garantías y finalmente la ejecución forzada.

Antecedentes de la ejecución en los procesos

Dice Beltrán (2015) que la ejecución de la sentencia ha sido entendida comúnmente como una etapa más del proceso. La Etapa Ejecutiva en el antiguo Código

de Procedimientos Civiles era incluida como la culminante, la que debía tener lugar después de emitida la sentencia, era la Etapa Resolutiva, de tal manera que el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia debía ser ventilado, dentro de una secuencia lógica, en el mismo proceso y no en otro. (Beltrán Quiroga, 2015)

Luego, con el Código Procesal Civil de 1993 en vigencia, se inicia el diseño de un grupo de procesos de carácter independiente destinados al cumplimiento de obligaciones inscritas y existentes en un *título*, el cual se consideró como una modalidad de sentencia judicial; de esta manera se equiparaba a los *títulos* con otras formas como las letras de cambio, las escrituras públicas, las resoluciones administrativas, entre otras. En función de la procedencia de los *títulos*, se establecen hasta tres formas de procesos: el ejecutivo, el de ejecución de resoluciones y el de ejecución de garantías, según criterios como si el título poseía autonomía formal o bien, el título surgía de la conclusión de un proceso previo o, el título estaba cubierto con una garantía real. (Beltrán Quiroga, 2015)

Dice Beltrán (2015) que el Proceso de Ejecución se erige como distinto a los procesos llamados *de cognición* (Procesos Ordinario y Abreviado) tanto por su contenido, estructura y también finalidad. El Proceso de Ejecución no parte de un típico conflicto de derechos contrapuestos (*litis*), que es atendido más bien por un Proceso de Cognición, el que lo resuelve en forma declarativa o constitutiva a través de una sentencia. En realidad, sigue sosteniendo Beltrán (2015), el proceso de ejecución no tiene por objetivo resolver un conflicto o controversia, por lo que no existe un debate de posiciones, ni tampoco una actuación probatoria, ni menos la expedición de una sentencia; por el contrario, se inicia con la adecuada acreditación de un derecho ya reconocido o declarado a través de un “Título”, el cual tiene la particularidad de que se encuentra pendiente de cumplimiento. Carnelutti señala que “*el proceso de conocimiento declarativo es de pretensión discutida, mientras que el proceso de ejecución es de pretensión insatisfecha*” lo que permite afirmar sin temor a equivocación que el proceso ejecutivo “*no persigue que se declare la existencia o certeza de la obligación, sino el cumplimiento de la misma*”. (Beltrán Quiroga, 2015)

Títulos ejecutivos que se tramitan en la vía ordinaria

El Decreto Legislativo 1069 del año 2008, significó una modificación sustancial de la Sección Quinta, Título V del CPC que se refería hasta el entonces a los “Procesos de ejecución”, con la incorporación de varios artículos y la derogatoria de otros tantos;

por un lado, cambiaba la denominación y a la vez unificaban aquellos dispersos procesos en el llamado “Proceso Único de Ejecución”. (D. Leg. 1069, 2008)

Antes del D. Leg. 1069, en el Artículo 693 del antiguo texto, se hacía un listado de ocho títulos ejecutivos susceptibles de procesos ejecutivos, que se extraían de los once títulos que se listaban en el Artículo 688, *Disposiciones generales sobre títulos ejecutivos*. Había una clara redundancia de textos.

En el Artículo 688 del CPC, se dice que: “*Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial*” (CPC, 2014), esto quiere decir que la fuente o el origen de los títulos sobrepasan el ámbito jurisdiccional, tanto que una mayoría de títulos contemplados en la normativa no tienen este origen. El mismo artículo 668 hace un listado de hasta 11 títulos ejecutivos y dice:

“Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1. Las resoluciones judiciales firmes;*
- 2. Los laudos arbitrales firmes;*
- 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;*
- 4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;*
- 5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;*
- 6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;*
- 7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;*
- 8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;*
- 9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;*
- 10. El testimonio de escritura pública;*

11. *Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo*". (CPC, 2014)

Esta enumeración pone énfasis en la característica de la norma que designa cuales títulos son susceptibles de ejecución; es la ley la que los califica de manera taxativa y no la discrecionalidad del juez como ocurría en la legislación adjetiva anterior de 1912. Dice Ariano (2020) que se pasó de "la ejecución *sine titulo* durante la vigencia del CPC de 1912 al absoluto principio *nulla executio sine titulo* del CPC de 1993". (Ariano Deho, 2020)

2.2.1.10.1. Clases de Procesos de Ejecución

El CPC distingue cuatro procesos de ejecución: Proceso único de ejecución; Ejecución de resoluciones judiciales; Ejecución de garantías; y Ejecución forzada. Veamos a continuación cada una de ellas:

A. El proceso Único de Ejecución. El Artículo 693 del CPC ya derogado, hacía una lista de títulos ejecutivos sobre los cuales se podía promover proceso ejecutivo, sin embargo, el Artículo 694 es más escueto y autoriza que: "Se puede demandar ejecutivamente las siguientes obligaciones: 1. Dar; 2. Hacer; y, 3. No Hacer." (CPC, 2014) Por ello hay hasta cuatro tipos de ejecución de obligación mediante el Proceso único de ejecución: Obligación de dar suma de dinero; obligación de dar bien mueble determinado; obligación de hacer; y obligación de no hacer.

B. Ejecución de resoluciones judiciales. El juez "debe adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto".

C. Ejecución de garantías. Procede este tipo de ejecución de garantías reales "siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo".

D. Ejecución forzada. La ley prescribe que este tipo de ejecución se realiza solo de dos formas: Remate y adjudicación, siguiendo para cada caso las formalidades descritas en la norma. (CPC, 2014)

2.2.1.10.2. Proceso materia de estudio

Nuestra investigación se centra en un Proceso Único de Ejecución, sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01. Los requisitos elementales para que proceda la ejecución están contenidos en el

Artículo 689 del CPC que dice que: “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”. (CPC, 2014)

Dice Cárdenas (2018) que “la obligación es cierta, cuando se determina en el título quien es el sujeto acreedor y quien es el sujeto deudor... es expresa cuando se indica en el título aquello que el deudor debe realizar a favor del acreedor; y, la prestación es exigible, cuando la obligación ya puede ser reclamable, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo”. (Cárdenas Manrique, 2018)

La obligación está sustentada por la suscripción por parte del ejecutado y su aval de un título valor (pagaré) cuya acreencia no ha sido pagada de manera oportuna, lo que ha persuadido al tenedor del título de ejercer la acción cambiaria en un Proceso Único de Ejecución, en la vía ordinaria, según lo prescribe la ley. La obligación contenida en el pagaré es “cierta, expresa y exigible”, además se refiere a una deuda liquidable “mediante operación aritmética”, un bien fungible, dinero.

De manera general podemos decir que por razones de conveniencia de nuestro tema de estudio, nos centramos en dos títulos ejecutivos muy específicos, en primer lugar y especialmente en aquellos “*Títulos Valores que confieran la acción cambiaria*”, materializados ya sea que estén protestados o contengan una prohibición de protesto; y en segundo lugar, y de manera tangencial y solo a modo de información, en aquellos títulos ejecutivos denominados “*Constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores*”, que están referidos a aquellos valores administrados por CAVALI-ICLV (Institución de Compensación y Liquidación de Valores) que es una Sociedad Anónima Especial creada en 1997 con el objetivo exclusivo de la liquidación, compensación, registro, transferencia y custodia de valores, y en cuya actividad participan como accionistas y participantes las Sociedades Agentes de Bolsa (SAB) en un 36%, la Bolsa de Valores de Lima (BVL) en un 28% y los bancos con un 36%. (CAVALI-ICLV, 2004) (Celio, 2004)

Como se mencionó en el párrafo precedente, nos centraremos fundamentalmente en aquellos títulos ejecutivos que son susceptibles de acción cambiaria, y no en aquellos valores con anotación e inscripción en el ICLV dado que el tema que nos ocupa se refiere específicamente a un título valor (pagaré).

2.2.1.11. Puntos controvertidos en el proceso civil

Dentro del Derecho Procesal y en términos muy generales y latos, los *puntos controvertidos* en el proceso civil pueden ser definidos como aquellos supuestos de hecho de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o colisión con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. Un hecho controvertido es aquel sobre el que no existe conformidad entre las partes. (Enciclopedia Jurídica, 2019)

Dice Díaz (2019) que “*hay una tendencia generalizada y errónea, de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvencción o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido*”; cuando “*los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria*”; “*si un hecho contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba*”. A su vez, Jorge Carrión Lugo (2000) sostiene que por “*los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza*”. (Díaz Vargas, 2019)

En el Código Procesal Civil, la fijación de los puntos controvertidos se encuentra en el Artículo 468, de la Sección Cuarta que corresponde a la *Postulación del proceso*, y en el Título V cuyo título es precisamente *Saneamiento Procesal*. Dice Salas (2013) que la referida norma se encuentra en la etapa postulatoria del proceso civil, la parte donde se establecen las reglas básicas y genéricas del mismo y en una etapa posterior al llamado saneamiento. Recordemos que para este momento, ya se ha producido la “*sana postulación de la litis... se ha conocido las pretensiones y contra pretensiones y también... se han definido las cuestiones previas y excepciones que puedan interrumpir la secuela del proceso*”; es en esta etapa en la que el juez debe fijar de manera objetiva la controversia. (Salas Villalobos, 2013)

En la norma del CPC, tal cual está redactada por el legislador, no define en ninguna parte lo que constituyen los puntos controvertidos. Dice Salas (2013) que hay dos opciones para explicar esta omisión: Primero, “*el legislador ha considerado dejar su definición al libre albedrío de las partes*”; y segundo, la definición “*está implícitamente*

contenida en la demanda y su contestación”. Lo que abre una vertiente para dilucidar las dudas recurriendo a la doctrina (Salas Villalobos, 2013)

El CPC dice en el Artículo 468 respecto a la fijación de los puntos controvertidos y el saneamiento probatorio, lo siguiente: *“Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.* (CPC, 2014)

En un primer momento, el referido artículo 468 del CPC les da a las partes con un plazo de tres días la opción y la iniciativa de proponer al juez los puntos controvertidos, luego y solo si las partes optan por no hacerlo, el juez queda expedito para fijar los Puntos Controvertidos y con ello admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos. El problema surge cuando el juez opta por solamente realizar la transcripción de las pretensiones sin una aparente reflexión profunda y razonada.

Por ello, en torno a los Puntos Controvertidos, Cavani (2016) considera que existe una confusión conceptual no resuelta o no advertida por los legisladores del CPC de 1993, quienes la redujeron a una simple transcripción de las “pretensiones” incluidas en la demanda o bien en la reconvencción. Dice este autor que la fijación de los Puntos Controvertidos constituye una compleja operación que incluye hasta tres actividades simultáneas: determinar el objeto de la *litis*, determinar la admisibilidad de los medios probatorios y determinar los argumentos fáctico-jurídicos. (Cavani R. , 2016) (Saavedra Moncada, 2017)

El CPC dice en el Artículo 468, respecto a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes y la posibilidad de realizar una Audiencia de Pruebas dice lo siguiente: *“Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.”* (CPC, 2014)

Dice Saavedra (2017) que, en el proceso civil, el tema de los Puntos Controvertidos ha sido escasamente estudiado en el ámbito del Derecho Procesal peruano,

además su obligatoria fijación en el proceso civil ha ocasionado que con frecuencia se convierta en un simple formalismo el cual se considera tácito o sobreentendido. Igualmente, al exigir el CPC que “*las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos*”, los litigantes con frecuencia incurrir en mala praxis y con ello inducen al órgano jurisdiccional a emitir fallos o sentencias que van más allá de lo realmente solicitado por las partes y que debería estar determinado en los puntos controvertidos. (Saavedra Moncada, 2017) (CPC, 2014)

A pesar de que el CPC establece que son las partes las que en primer momento deban proponer los puntos controvertidos, adicionalmente prevé que en caso de omisión de la mencionada obligación sea el juez quien fije los puntos controvertidos, de lo contrario puede incurrir en *negligencia procesal e inobservancia* de lo estipulado en el Artículo 468 del CPC. Así lo ha reafirmado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 359-2015 - Ica, que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de mayo de 2017. (La Ley, 2017)

El CPC en sus Artículos 468 y 122 diferencian los *hechos* expuestos por las partes, de los *Puntos Controvertidos* a secas y de los Puntos Controvertidos que van a ser materia de Prueba; lo que ocasiona imprecisión técnica y confusión al momento de fijar los Puntos Controvertidos en un proceso real. Dentro de lo estipulado en el Artículo 468 del CPC, en el proceso civil, los Puntos Controvertidos pueden ser definidos como aquellos “supuestos de hecho sustanciales” contenidos principalmente en la demanda y que entran en discrepancia con los “hechos sustanciales” contenidos en la contestación de la demanda. (Rioja Bermudez, 2009)

Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, Lima Norte. Lima, sobre Obligación de dar suma de dinero, no se fijan los puntos controvertidos ni son propuestos por las partes en la demanda ni en la contestación de la misma. Se avanza a la etapa de presentación de la contradicción y a la finalización del saneamiento procesal y tampoco se hace mención de los puntos en controversia.

En la Resolución N° 4 del 25 de noviembre de 2015, se expide la sentencia de primera instancia donde tampoco se hace mención clara y expresa de los puntos controvertidos en la parte expositiva de la resolución, tal como lo parece indicar el Artículo 122, inciso 4 del CPC.

Una razón de que los puntos controvertidos no estén expresamente mencionados, puede deberse quizás a la naturaleza del proceso de ejecución, donde el derecho está incluido dentro del título ejecutivo y la controversia no sea de relevancia jurídica y así lo considere el magistrado; una segunda opción para explicar esta circunstancia es que, no necesariamente hay ausencia de los puntos de controversia, sino que estos son sobreentendidos y tienen una presencia tácita.

En vista de la mencionada omisión, y considerando que los puntos controvertidos deben deducirse de los documentos que tenemos a la mano, solo queda recurrir al análisis de los textos, sobre todo de la sentencia de primera instancia002E

Los puntos controvertidos deducidos de los textos podrían ser los siguientes:

El demandado suscribió un contrato de préstamo bancario con la entidad financiera con fecha 25 de agosto de 2014 firmando un pagaré por la suma de 40,510.59 con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2015.

La parte ejecutada no reconoce el monto que figura en el pagaré (40,510.59) y solo acepta la cifra de 32.058.20 soles, y aduce que ha ido cancelando cuotas mensuales cuyo pago no se han deducido del monto total.

La parte ejecutada tampoco reconoce la fecha de vencimiento del pagaré consignada por la entidad bancaria en la demanda y sugiere que este dato ha sido añadido posteriormente por la entidad financiera.

La entidad financiera, sostiene que ha agotado los requerimientos de pago de manera reiterada, sin embargo, el demandado no ha cumplido con pagar.

2.2.1.12. La prueba

2.2.1.12.1. Definición

La prueba, dice Ossorio, viene a ser el *“conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental, llamada también documental; la testimonial, la pericial”*. (Ossorio, 1998, pág. 791)

Destaca el significado procesal de la prueba, el que tiene una mayor relevancia jurídica: *prueba* es todo argumento o razón que puede demostrar la veracidad o la falsedad en cualquier esfera y asunto. Algunas legislaciones suelen determinar el valor, mayor o menor, de ciertas pruebas, donde lo más común y aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por un juez atendiendo a su libre apreciación y criterio (Ossorio, 1998, pág. 791)

El CPC, define los medios probatorios según señalados los criterios de finalidad, oportunidad, pertinencia e improcedencia, e idoneidad de los medios de prueba. Por ejemplo, en el Artículo 188 se dice que: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*; en el Artículo 189 se dice que: *“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios”*; en el Artículo 190 dice que: *“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez”*; y finalmente en Artículo 191 aclara que: *“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188”*. (CPC, 2014)

Prueba en el sentido coloquial

La acepción más básica de *prueba* es que se trata de la *“acción y efecto de probar”*, pero también la *“razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. (RAE, 2019) Quizás el concepto se complete cuando se complementa con la palabra *probar*, que se entiende por aquella acción de *“justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos”*. (RAE, 2019)

Prueba en el sentido procesal

En el diccionario jurídico de la RAE se dice que prueba en el sentido procesal es la *“actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria”*. (DEJ-RAE, 2020) Sin embargo, debemos especificar aún más y referirnos especialmente a x Una cosa es la prueba como actuación procesal a la que ya nos hemos referido, pero este se vincula con

el acto procesal de prueba, que es aquel “acto por el que se practican los medios de prueba admitidos por el juez o tribunal”. (DEJ-RAE, 2020)

La prueba para el Juez

Según Rioja (2017) la prueba tiene por finalidad “la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el juez sobre los hechos, de manera que pueda así sustentar su decisión final”. (Rioja Bermúdez, 2017) Sin embargo, surge la duda de a quien le corresponde probar y si hay obligación a hacerlo o no.

Por eso es que se habla de *Derecho Probatorio*, sobre el que no vamos a profundizar y solo daremos algunos alcances. El *Derecho Probatorio*, dice Rioja (2017), es una ciencia que estudia la prueba en sus distintos aspectos y no solo se limita a la prueba de carácter judicial sino, que incluye a la prueba que se encuentra fuera del proceso. (Rioja Bermúdez, 2017)

En lo que respecta a las partes procesales, tienen la facultad y hasta el deber de poner a disposición y consideración del magistrado todo aquel indicio o material que sustente los hechos que alegan en la etapa postulatoria del proceso. El magistrado, por su parte, tiene también la obligación de sustentar o motivar su decisión en base a los medios de prueba ofrecidos y propuestos por las partes, además de los medios de prueba que hayan sido incorporados de oficio. (Rioja Bermúdez, 2017) Nos estamos refiriendo solamente a los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso y a los que el magistrado tiene acceso y en los que debe sustentar su decisión.

El párrafo precedente hace ligera alusión al principio procesal de la carga de la prueba, según el cual dentro del proceso se ofrecen, admiten, actúan y valoran las pruebas con el fin de alcanzar la solución de la controversia. El principio de la carga de la prueba, en términos generales, indica que los hechos deben ser probados por quien los afirma, o por quien los invoca para sustentar una pretensión jurídica particular.

Por otro lado, hay una conexión estrecha entre los medios probatorios y las pretensiones de las partes. El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho; no se admiten medios probatorios que no tengan relación con las pretensiones ni con el objeto final o con los puntos en controversia. Las partes están interesadas en probar lo que afirman y reclaman, sin embargo, el proceso se trata de

intereses privados y particulares contrapuestos, pero el magistrado en su condición de tercero imparcial, no participa de esta pugna pues será el que finalmente está llamado a decidir en la controversia.

El magistrado tiene frente a si muchos hechos incluidos en las pretensiones de las partes, cada uno con pruebas de parte ofrecidas para sustentar aquellos hechos. Se presenta el problema de cuáles hechos requieren una prueba que los sustenten. Niceto Alcalá y Zamora citados por Rioja (2009) en un antiguo trabajo dicen que, *“sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles”*. (Rioja Bermúdez A. , 2009)

Como se dijo antes, hay hechos que por su naturaleza necesariamente deben ser probados, pero también hay hechos que no requieren de probanza; es cierto de que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados para el adecuado conocimiento del juez.

El magistrado se centrará en aquellas pruebas que demuestren la verdad de los puntos controvertidos y en base a esta certeza, se formará una opinión para lograr una decisión final acertada y justa. Por eso las partes intentan, mediante las pruebas ofrecidas, convencer al magistrado sobre la verdad y certeza de los hechos esgrimidos que además constituyen hechos jurídicos sustanciales y no accesorios y que sirvieron de sustento de la pretensión planteada.

2.2.1.12.2. Pruebas en el proceso judicial en estudio

Dicen Osterling y Freire (2012) que: “Si una obligación existe es porque ha nacido a través de un título constitutivo. Así, esa obligación no tendría necesidad de un posterior reconocimiento del deudor para existir, salvo que el acreedor no contara con los medios probatorios para acreditar su existencia”. (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2012) En el proceso estudiado la parte demandante presenta en la demanda del 22 de junio de 2015, como único medio probatorio el original del pagaré con fecha 25 de agosto de 2014 por la suma de S/40,510.59 soles, con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2015.

En el Proceso Único de Ejecución, se admiten medios probatorios si el ejecutado presenta una contradicción. En el proceso en estudio, ocurrió de la siguiente manera: En el plazo estipulado en el CPC (5 días) la parte ejecutada presenta contradicción, adjuntando como medios probatorios copia del movimiento bancario en el cual aparece

el monto prestado y los pagos realizados; además, presenta copia del *voucher* de fecha 24 de junio de 2015 en el cual se acredita un presunto pago adicional por S/.1,670.00 soles.

El Artículo 690-E del CPC que se refiere al Trámite dice que: “*Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única*”. (CPC, 2014) Sin embargo, en el caso en estudio el magistrado no vio por conveniente citar para una actuación de medios probatorios.

Luego se corre traslado a la parte ejecutante para que tiene como plazo tres días para absolverla adjuntando los medios probatorios pertinentes, sin embargo, la parte ejecutante no adjuntó más medios probatorios adicionales a los ya proporcionados, solamente reafirma su derecho al pago total de las acreencias contenidas en el título valor, para lo cual argumenta jurídicamente para que el ejecutado procure aquello a lo que está obligado.

2.2.1.12.3. Principio de valoración conjunta probatoria

Como hemos dicho, mediante la prueba “*las partes litigantes pretenden acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación, convenciendo al juzgador sobre la veracidad de estos*”. La valoración conjunta probatoria es pues la actividad procesal que busca lograr el convencimiento o el rechazo de la misma. El magistrado se ve persuadido de realizar un examen exhaustivo de cada uno de los medios de prueba con la finalidad de extraer de ellos, aquellos elementos que creen la convicción necesaria para dirimir en la controversia jurídica.

Respecto a este interesante tema, la Corte Suprema en merito a la Casación N° 3929-2013 dice que el criterio valoración conjunta de las pruebas no solo se circunscribe a aquéllas ofrecidas por las partes en sus escritos postulatorios, sino también a las actuadas con posterioridad a dicha etapa, e incluso las pruebas incorporadas de oficio al proceso. (Rioja Bermúdez A. , 2016)

2.2.1.12.4. Medios probatorios

El CPC distingue 2 grandes tipos de medios probatorios: los típicos y atípicos. En cuanto a los medios probatorios típicos, como su nombre lo indica, son aquellos que están expresamente mencionados en el código adjetivo y son cinco: 1. La declaración de parte; 2. La declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección

judicial. Por su lado, como señala el Artículo 193: *“Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios”*. (CPC, 2014)

Por conveniencia y pertinencia en relación al tema que nos ocupa, no vamos a desarrollar conceptual y menos extensamente todos los medios probatorios típicos, solo nos referiremos en general a los que están prescritos en la norma y los que por su naturaleza son relacionados específicamente al caso judicial en estudio.

En el Artículo 690-D del CPC, cuando se refiere a la Contradicción que se le permite a la parte ejecutada dice: *“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas... En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia”*. (CPC, 2014)

Al tratarse de un caso de Obligación de dar suma de dinero donde el documento principal es un Título Valor (Pagaré) quedan exceptuados como medios probatorios típicos, la declaración de testigos y la inspección judicial; si es importante tratar, aun cuando no estén involucrados directamente en el presente caso, los siguientes medios probatorios: los documentos, la declaración de parte y la pericia.

Los documentos

Por documento puede entenderse cualquier “escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”; también cualquier “escrito, gráfico, sonido, imagen o cualquier otra clase de información que puede ser tratada en un sistema de información como una unidad diferenciada”; o bien determinado “soporte material de cualquier clase que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”. (DEJ-RAE, 2020) Lo importante aquí es determinar la relevancia y utilidad jurídica del objeto para constituir un documento, aun cuando su naturaleza no siempre responda inicialmente a ser el producto de utilidad jurídica, o no ser siempre una manifestación voluntaria para constituirse en documento, prima su relevancia procesal en un momento determinado.

El Artículo 233 del CPC define claramente al documento como medio de prueba típico y dice que: *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”* (CPC,

2014) Se trata de una definición que en esencia es muy amplia dado que “objetos” que sirven para acreditar un hecho pueden ser infinitos.

El Artículo 234 viene a confirmar esta variedad de objetos que pueden ser considerados documentos estableciendo clases de los mismos, dice que: “*Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado*”. (CPC, 2014)

Documentos actuados en el proceso

El proceso en estudio se basa fundamentalmente en medios probatorios en exclusiva documentales; en primer lugar, si consideramos como documentos, solo los aportados por las partes para sustentar sus pretensiones, por la parte demandante, la principal prueba documental es el Título Valor (Pagaré) adjuntado a la demanda.

Por la parte ejecutada, aporta medios probatorios también documentales, en este caso solo copias primero del movimiento bancario en el cual aparece el monto prestado y los pagos realizados; además, presenta también copia del *voucher* de fecha 24 de junio de 2015 en el cual se acredita un presunto pago adicional por S/.1,670.00 soles.

Por otro lado, la misma documentación procesal contenida en el Expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, Lima Norte. Lima, podrían considerarse como documentos (mas no necesariamente pruebas) que acreditan los distintos actos procesales. Son los siguientes:

- 1.- Demanda de obligación de dar suma de dinero (22 de junio de 2015)
- 2.- Pagaré (25 agosto de 2014) suscrito por el demandado con la institución financiera
- 3.- Resolución 01, admisión de demanda (1 de julio de 2015)
- 4.- Contradicción de la demanda - Escrito 01, (14 agosto de 2015)
- 5.- Contradicción de la demanda - Escrito 01, (17 agosto de 2015)

6.- Resolución 02 (20 de agosto de 2015) se tiene por presentada la contradicción de la parte demandada y se corre traslado a la parte demandante.

7.- Escrito s/n (21 octubre de 2015) La parte demandante solicita al juez emitir auto final.

8.- Escrito 02 (27 octubre de 2015) solicita se declare infundado escrito de contradicción.

9.- Resolución 03 (30 octubre de 2015) Téngase por absuelta la contradicción, y corre traslado de los autos a despacho para resolver.

10.- Resolución 04 (25 noviembre de 2015) Sentencia que declara infundada la contradicción formulada por los ejecutados y declara fundada la demanda de la institución financiera sobre la obligación de dar suma de dinero. Ordena adelantar la ejecución para que los ejecutados paguen la suma consignada en el pagaré.

11.- Escrito 02 (28 marzo de 2016) Recurso de apelación.

12.- Resolución 05 (29 marzo de 2015) Declara inadmisibles recursos de apelación presentados por la parte demandada.

13.- Resolución 06 (22 abril de 2016) Concede al demandante el recurso impugnatorio contra la resolución 04 del 25 de noviembre de 2015)

14.- Oficio Num.02776-2015 (30 mayo de 2016) El juez civil permanente de Puente Piedra remite a la Sala Civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el expediente signado con el número del oficio (02776-2015)

15.- Resolución 07 (28 junio de 2016) La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, da por recibidos el expediente y lo eleva en apelación de sentencia, señalan fecha para vista de la causa el 24 de agosto de 2016.

15.- Resolución 08 (20 julio de 2016) La Corte Superior de Justicia de Lima Norte se avoca al conocimiento de la causa y conforman sala.

16.- Escrito 02 (19 de agosto 2016) la parte demandante solicita al presidente de la Sala Civil Transitoria de Lima Norte, que se le conceda el uso de la palabra a los abogados a fin de sustentar ante su despacho.

17.- Resolución 09 (23 agosto de 2016) Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara improcedente el informe oral de abogada defensora. La causa queda al voto.

18.- Resolución 10 (01 setiembre de 2016) Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Sala Civil Transitoria, confirman auto contenido en la resolución 04 del 25 de noviembre de 2015, y declara fundada la demanda interpuesta por la institución financiera y ordena adelantar la ejecución hasta que los demandados paguen a la entidad ejecutante la suma consignada en el pagaré, más costos y costas del proceso.

La declaración de parte

La declaración de parte, constituye uno de los medios probatorios típicos, contemplados en el CPC. Se trata de manifestaciones o declaraciones hechas bajo la dirección del juez y promovidas por la parte contraria. Cada parte puede solicitar la declaración de la parte contraria, y de manera recíproca de forma que las respuestas puedan aportar a los argumentos esgrimidos.

La admisibilidad de la declaración de parte está regulada en el Artículo 213 del CPC cuando dice que: *“Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolució de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”* y añade a continuación que: *“Concluida la absolució, las partes, a través de sus Abogados y con la direcció del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes”*. (CPC, 2014)

La declaración de parte es eminentemente personal, es decir debe una persona física hacer una declaración ante el juez. Pero ¿qué ocurre cuando una persona natural deba hacerse representar por otra? El Artículo 214 señala claramente que: *“La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado”*, si bien la regla general dice que *“la parte debe declarar personalmente”* sin embargo, *“excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad”*. (CPC, 2014)

Cada parte estará en capacidad de exigir que la contraria absuelva posiciones, es decir que, de manera recíproca e inversamente, el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. (Lazo, 2013)

B. Regulación

La declaración de parte está regulada en los Artículos 213 al 221 del CPC.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La parte demandante, manifiesta que, como consecuencia de las relaciones financieras sostenidas con el demandado, este último suscribió el pagaré con fecha 25 de agosto de 2014 por la suma de S/.40,510.59 soles, con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2015. Sin embargo, pese a los numerosos requerimientos de pago realizados por la entidad financiera, el deudor no ha cumplido con cancelar la suma puesta a cobro.

La parte demandada, aduce que el monto que la entidad financiera les exige cancelar no es la exacta, pues según prueban con los movimientos de pagos, han cancelado S/.18.146.80 soles de los S/.50.475.00 soles que en principio se solicitaron como préstamo, restando cancelar S/.32.058.20 soles, cifra muy distinta a la que la entidad financiera les atribuye.

Si bien en el proceso en estudio, nadie solicitó declaración de parte, al existir una persona natural como aval de la parte ejecutada y que interviene como sujeto procesal, cualquiera de las partes tenía la posibilidad de proponer la declaración de parte, pero ninguna lo hizo, quizás porque las circunstancias no eran propicias para este escenario, o porque la persona natural (avalista) y la empresa ejecutada, compartían la defensa legal.

La pericia

Dice Ramón (2014) que la pericia o prueba pericial es *“la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas. Verifica los hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos. Suministra las reglas técnicas o científicas basados en la experiencia del perito, para una mejor apreciación de hechos, por parte del juez”*. (Ramón Ruffner de Vega, 2014)

El Artículo 262 del CPC, establece la procedencia de la prueba pericial cuando dice que: *“La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga”*. (CPC, 2014) Los peritos son designados por el juez por lo que se deduce que es el juez quien decide que es necesario obtener una opinión experta sobre asuntos que requieren conocimientos técnicos especiales.

Los requisitos para la pericia están contenidos en el Artículo 263 del CPC cuando se dice que: *“Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho*

controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia". Y finalmente se aclara que: *"Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario"*. (CPC, 2014)

En el Artículo 264 del CPC se aclara que las partes pueden ofrecer informes periciales, pero se deben constreñir a los mismos puntos que ha señalado el juez en el Artículo 263 y siempre que los hayan ofrecido en la oportunidad debida. Los peritos, el nombrado por el juez y los peritos de parte podrán ser citados ambos a la audiencia de pruebas. Si hay coincidencia entre los peritos, emiten un solo dictamen, caso contrario emiten un dictamen por separado, pero lo deben hacer ocho días antes de la audiencia de pruebas, ocasión en que serán explicados y serán respondidas las observaciones, todo lo cual constará en actas. Los dictámenes observados serán absueltos dentro de los tres días de realizada la audiencia, salvo que por la complejidad de lo discutido el juez conceda prórroga.

La pericia y el caso en estudio

La parte demandante, al momento de accionar, adjunta en los anexos de su demanda como medio probatorio, el Título Valor (pagaré) en original, con fecha 25 de agosto de 2014 por la suma de S/.40,510.59 y con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2015.

Mediante Resolución N° 1 del 01 de julio de 2015, el juez verifica los requisitos de admisibilidad y dice que *"el Pagaré que se adjunta a la demanda cumple con los requisitos que establece y exige la Ley de Títulos Valores N° 27287"*. El juez no solicita una prueba pericial y al aparentemente no tener dudas, simplemente verifica que los requisitos del título ejecutivo estén de acuerdo a la ley correspondiente.

Mediante escritos de fecha 17 de agosto de 2015, la parte ejecutada tanto la empresa como el aval, contradicen la demanda y ofrecen ambas, dos medios probatorios de carácter documental: el movimiento bancario en el que aparece el monto prestado y los pagos realizados, además de copia de un *voucher* del 24 de junio de 2015 donde consta un pago por S/.1,670.00. El Artículo 690-D del CPC autoriza que en el escrito de contradicción *"son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia"* (CPC, 2014) pero la parte ejecutada, se limitó a presentar prueba documental. En los fundamentos de hecho del escrito, aduce la ejecutada textualmente que *"supuestamente*

han agregado con fecha de vencimiento el 28 de abril del 2015, a las luces este pagaré fue llenado con una fecha contraria a la realidad”.

2.2.1.13. La sentencia

Antes de referirnos a la sentencia, debemos empezar por establecer la naturaleza y dinámica interna procesal, donde se dan varios actos o acciones que en conjunto constituyen decisiones o manifestaciones de voluntad de los diferentes elementos intervinientes en el proceso, cada uno de los cuales constituyen en términos genéricos, actos procesales.

Actos procesales

Se pueden definir como *actos procesales* a todas aquellas acciones que realizan tanto los magistrados como las partes desde que se inicia hasta que termina un proceso judicial. Cuando el actor o demandante interpone una demanda ante el órgano jurisdiccional, está realizando un acto procesal que inicia el proceso, lo constituye con el fin de dilucidar la controversia jurídica. El juez califica el acto procesal de la demanda y como inmediata consecuencia de esta calificación realiza por su parte un acto procesal que se le denomina de manera genérica, resolución.

Se pueden distinguir dos tipos de actos procesales, aquellos que realiza el juez o el tribunal y aquellos actos procesales que son realizados por las partes:

Actos procesales de las partes. Son aquellas acciones realizadas por las partes procesales. En el Artículo 129 del CPC, se establece el *Objetivo de los actos procesales*, y se dice que: *“Los actos procesales de las partes tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales”*. (CPC, 2014) El demandante inicia o constituye el proceso en el momento en que interpone una demanda, modifica el curso del proceso cuando por ejemplo amplía la demanda, o también lo puede concluir en el momento en que opta por el desistimiento, una transacción, etc.

Actos procesales del juez. Son aquellas acciones realizadas por el magistrado a lo largo del proceso; empieza con el conocimiento de la demanda y culmina en su ejecución ya sea que la declare fundada o infundada. Se puede considerar como el primer acto procesal del juez la calificación de la demanda, aunque no haya aun emitido resolución alguna. Esto nos lleva a diferenciar las actuaciones judiciales del juez de la expedición de resoluciones.

Rioja Bermúdez (2013) habla de instrucciones, aquellas actuaciones judiciales del juez que ordenan y dirigen el proceso, disponen el curso de la actuación procesal, actos de impulso que permiten pasar de una fase procesal a otra. (Rioja Bermudez A. , 2013)

Resoluciones judiciales

En el sentido amplio, se puede definir una *sentencia* como una Resolución Judicial de las varias que emite un magistrado, sin embargo, nos vemos obligados a conocer la naturaleza de lo que constituye una Resolución Judicial. Dice Cavani (2017) que, al hablar de Resolución judicial, nos estamos refiriendo a una forma o manera de como el magistrado se comunica con cada una de las partes, sin embargo nos encontramos con una polisemia conceptual, dado que la resolución se puede ver desde dos ópticas: Resolución como documento y la Resolución como un acto jurídico procesal. (Cavani, 2017, pág. 113) veamos en el párrafo siguiente cada concepto por separado.

La *Resolución como documento*, contiene una serie de enunciados de carácter normativo que son emitidos por un determinado órgano jurisdiccional; normalmente está dividido en partes expositiva, considerativa y dispositiva, por ello es que tiene el carácter de resolución-documento o documentaria. Mientras que la *Resolución como acto procesal*, constituye un hecho jurídico voluntario del magistrado practicado al interior del proceso y que, sobre todo, tiene cierta eficacia para el mismo, es decir tiene una consecuencia dentro y para el proceso. (Cavani, 2017, pág. 113) El CPC de manera literal y efectiva, en el Artículo 120, al hablar de resoluciones, los define como *actos procesales*. (CPC, 2014)

Dice Cavani (2017) que al ser las resoluciones actos procesales del juez, estos actos pueden ser de varios tipos: actos que impulsan el proceso, actos que deciden al interior del proceso y finalmente actos que ponen fin al proceso. El antes referido Artículo 120 del CPC dice que las *Resoluciones* son “*actos procesales... a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste*”. Pero si vemos la naturaleza del acto procesal, hay solo dos actitudes en aquellos actos que de manera literal son mencionados por la norma: 1. *Aquellos actos que implican una decisión* (v.g. actos que deciden al interior del proceso y actos que ponen fin al proceso) y 2. *Actos que no implican una decisión* (v.g. actos que impulsan el proceso). (Cavani, 2017) (CPC, 2014)

Clases de resoluciones

En la legislación adjetiva en el Perú, y en el proceso civil se pueden distinguir diversos tipos de resoluciones o actos procesales del juez (autos, decretos y sentencias), los que tienen una sutil pero muy importante característica que los distingue, que es la presencia o ausencia de contenido decisorio de la resolución. Cavani (2017) aclara que el decreto es una resolución que carece de contenido decisorio, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. (Cavani, 2017) La característica decisoria de las resoluciones emitidas por el juez es crucial para valorar adecuadamente su papel dentro del proceso.

La sentencia en el ámbito doctrinario

La sentencia se puede definir como aquella resolución judicial que decide definitivamente un proceso, bien una causa o un recurso, en función de lo que pueda establecer la ley procesal. (Enciclopedia Jurídica, 2019) La sentencia, según lo que se manifestó anteriormente, es en definitiva una resolución o un acto procesal decisorio, que implica tomar una decisión, ya sea al interior de un proceso en curso, o poniendo fin al proceso.

Algunos teóricos como Bermúdez (2013) consideran que la sentencia constituye una creación por parte del magistrado dentro del proceso de una norma jurídica individual y concreta, indispensable para dar significado o trascendencia jurídica a la conducta de las partes en disputa. Dentro de su función jurisdiccional el juez mediante su sentencia crea una norma jurídica dentro del proceso con el fin de regular la conducta de las partes en conflicto. (Bermúdez Gonzalez, 2013)

En el Derecho Procesal Civil la sentencia podría resumirse en un acto del juez, como lo veíamos más arriba, mediante la cual puede haber o no una concesión en lo solicitado en la demanda. Lo que algunos destacan es que la sentencia constituye la terminación normal del proceso y que se produce en la fase final. La sentencia se caracteriza fundamentalmente por dos cosas, por un lado, es un acto del juez, una manifestación de su voluntad, pero por otra parte también es una manifestación de su pensamiento sobre los hechos en discusión que se plantearon en el proceso. Es cierto que el magistrado emite sentencia en representación del Estado del que es su voz, sin embargo, las sentencias son distintas, pues incluyen una voluntad y un pensamiento

individual que se traduce en las características de la ejecución y cosa juzgada. (Iberley, 2017)

La sentencia en el ámbito normativo

En términos generales, la norma, específicamente el Artículo 120 del CPC, habla de las *Resoluciones* como aquellos “*actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias*” (CPC, 2014) La sentencia, constituiría aquel acto procesal que pone fin al proceso, aun cuando se podría precisar que el proceso no siempre concluye con una sentencia.

El Artículo 121 del CPC *in fine*, hace la necesaria precisión y dice que: “*Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*” (CPC, 2014). Acá, se hace una diferencia entre *instancia* y *proceso* en sí, estableciendo que una *instancia* si bien concluye con una sentencia, no agota el *proceso* si es que se interpone un recurso de apelación.

El Artículo 120 del CPC habla de las resoluciones y dice que: “*Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias*”. (CPC, 2014)

La norma contenida en el Artículo 121 parte *in fine* del CPC, también establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe *Cosa Juzgada* (Cajas, 2008).

2.1.1.13.1. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia está compuesta por tres grandes partes: la expositiva, la considerativa y la resolutive; la primera parte, **la expositiva**, presenta una sucinta exposición de la posición de las partes, básicamente las pretensiones; la segunda parte, **considerativa**, presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a

aplicarse al caso concreto; y finalmente la tercera parte de la sentencia, **la resolutive**, evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses sometido a su arbitrio. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.13.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a. Principio de congruencia procesal

La palabra *congruencia*, a nivel coloquial, se vincula a la coherencia o a la existencia de una relación lógica establecida; es una característica que se presenta cuando existe una vinculación entre dos hechos o elementos interactuantes. (Definicion.de, 2020) Jurídicamente, la *congruencia* tiene relevancia en la medida que tiene que ver con la conformidad en la expresión, concepto, alcances que existen entre el fallo de la sentencia y las pretensiones de las partes que se han formulado en un proceso judicial. (Ossorio, 1998, pág. 217) En definitiva, la congruencia tiene una vital importancia procesal, y constituye por ello un crucial principio procesal. El juez al fundamentar y argumentar en la parte dispositiva de su sentencia, debe restringirse dentro de lo posible a las pretensiones alegadas por las partes y responder a las fundamentaciones establecidas en los documentos procesales actuados; su discrecionalidad está limitada y constreñida a esta circunstancia.

La congruencia procesal, al constituir un principio de carácter procesal, se relaciona íntimamente con la garantía del *debido proceso*, que marca el sentido de la actuación del juez, y como se dijo antes, fijan los límites a la discrecionalidad del magistrado. El proceso civil no puede ser iniciado por el magistrado de oficio, ni incluir pruebas o hechos no aportados por las partes, la sentencia debe limitarse a lo petitionado en la demanda. La congruencia se nota en que debe haber una correspondencia y concordancia entre lo pedido, los hechos y la decisión final del magistrado expresada en la sentencia. (La Guía, 2010) (Benítez Rojas, 2017)

Las sentencias consideradas congruentes, según Ossorio, son aquellas que resuelven, ya sea por admisión, reforma o desestimación, todas aquellas cuestiones planteadas por las partes en el proceso. Por el contrario, una sentencia será considerada incongruente cuando se reúnan las condiciones para plantear el recurso de apelación. (Ossorio, 1998, págs. 217, 913)

Formas de incongruencia de las sentencias

Existe una incongruencia objetiva cuando se produce un divorcio entre lo resuelto por el juez y lo que es realmente objeto del proceso; esta incongruencia se expresa de distintas maneras a las que la doctrina ha denominado de muchas maneras, veamos algunas de las formas de incongruencia de las sentencias siguiendo a Hurtado (2015):

Citra Petita.- también llamada *infra petita*, se produce cuando el magistrado en su sentencia no se ha pronunciado sobre alguna de las pretensiones planteadas o también sobre alguno de los puntos controvertidos; en este tipo de incongruencia se le denomina también omisión de pronunciamiento. Por ejemplo, cuando se da acumulación de dos o más pretensiones, el magistrado se pronuncia por algunas de ellas y obvia otras, estaría cayendo en incongruencia *citra petita*.

Extra Petita.- Esta incongruencia se da cuando el magistrado se pronuncia sobre una pretensión no pedida por ninguna de las partes, o que tampoco se ha discutido en el proceso, se aparta del *thema decidendum*. El magistrado por esta incongruencia se extra limita, peca de exceso, excede lo pedido por las partes. Hay ocasiones en que el juez sustituye una o varias de las pretensiones del demandante por otras y además de otorgar algunas pretensiones, concede algo adicional a lo peticionado.

Ultra Petita.- Este tipo de incongruencia se produce cuando el juez otorga más de lo que realmente pidieron las partes, en este caso el criterio para determinar el exceso, es de tipo cuantitativo, basado en el *quantum* o monto del petitorio. Tiene relevancia en procesos patrimoniales; si el actor debe 10, el juez no puede conceder que pague 15, lo más lógico es que le conceda 8 siempre y cuando en el proceso se haya determinado que no le corresponde al actor el pago total. En el ámbito laboral la incongruencia *ultra petita* no funciona, pues el juez puede darle al trabajador una suma mayor por beneficios sociales, indemnización y despido arbitrario, horas extras y cualquier otro concepto. En cualquier caso, siempre el criterio será cuantitativo. (Hurtado Reyes, 2015)

b. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

En general se puede decir que: “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso*”. (Legis.pe, 2019) Pero ¿A qué se refiere la motivación? Según Roger

E. Zavaleta Rodríguez, el magistrado está en la obligación de motivar, es decir fundamentar, justificar, exponer de manera pormenorizada los argumentos de hecho o fácticos, pero también los argumentos jurídicos o de derecho que van a ser la base de la decisión final. En ese sentido, *“la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión”*. (La Ultima Ratio, 2019)

Por un lado, los magistrados y los órganos jurisdiccionales tienen el deber de motivar y como contraparte de este deber, el ciudadano tiene el derecho a que todas las decisiones que le competen, sean debidamente explicadas y fundamentadas en los hechos y en el derecho. Todo esto se vincula con el llamado *debido proceso*, pues de lo contrario sería un proceso indebido e irregular.

2.2.1.13.3. Funciones de la motivación

En el Artículo 139°, inciso 5 de la Constitución dice que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional... La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. (CPP, 2017) Como añade Figueroa (2015) *“el derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios”*. (Figueroa Gutarra, 2015)

a. Fundamentación de los hechos

Michel Taruffo sostiene que, en el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se provea una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Taruffo, 2006)

La Casación N° 316, 2015, Lima, referente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dice que: *“Se vulnera el derecho a la motivación, en sus*

manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria, cuando los órganos jurisdiccionales, al expedir sentencia omiten efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios”. (Casación N° 316, Lima, 2015)

b. Fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso *sub judice* es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Taruffo, 2006)

c. Requisitos para la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Cuando se trata de la motivación de las resoluciones judiciales, hay dos extremos opuestos, por un lado, aquellos requisitos mínimos para considerar como adecuada una motivación y por el otro lado los vicios de motivación. Trataremos de establecer un justo medio entre ambos enfoques. En esta enumeración seguimos a Orlando Becerra (2019) quien cita una sentencia del TC del 2006 en la que el tribunal enumera una serie de vicios o supuestos fácticos que afectan al contenido esencial del derecho a la motivación judicial:

A. Ausencia de motivación. Cuando el magistrado no expresa ni explica absolutamente nada sobre la controversia; no existe una exteriorización de razones o argumentos sobre lo decidido; no hay una explicación de las premisas lógicas, fácticas y jurídicas; en resumen, no hay forma de conocer la razón de la decisión final. (Becerra Suárez, 2019)

B. Deficiente justificación interna de la decisión. Una adecuada motivación resulta de que la inferencia se deduzca de las premisas (fácticas y jurídicas) definidas por el magistrado y que su razonamiento deductivo sea coherentemente narrado o descrito. En ese sentido, se pueden dar dos supuestos: la “invalidez de la inferencia” y/o la “incoherencia narrativa”. (Becerra Suárez, 2019)

Algo básico que es exigible a la motivación es que proporcione una estructura argumentativa totalmente racional a la decisión judicial expedida. Desde las decisiones previas hasta el fallo final, se establece una racional lógica, los justiciables en contienda proponen sus discrepancias que giran en torno a premisas muy precisas, por ello la misión de la motivación es enfocarse en las premisas que conducen a la decisión, en otras palabras, deben orientarse hacia la justificación interna.

C. Motivación aparente. Puede darse el caso en que la motivación esté fundamentada en supuestos de hecho y de derecho, la inferencia esté adecuadamente construida y que además esté perfectamente descrita y narrada, pero que los argumentos de hecho y de derecho sean falsos, inapropiados o simulados o poco idóneos para adoptar la decisión adoptada. Se cumple con la formalidad, pero sin sustento admisible. (Becerra Suárez, 2019)

Hay dos recientes Casaciones N° 2101-2010 - Junín (Casación N° 2101- Junín, 2011) y la Casación N° 4023-2010 – Lima (Casación N° 4023- Lima, 2011), que dan cuenta de que la no valoración conjunta y adecuada de los medios probatorios y que *“ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto”*, puede llevar a una inferencia errónea y sobre todo a una motivación aparente, pero defectuosa.

D. Motivación sustancialmente incongruente. Constituye un vicio cuando el juez vulnera la congruencia procesal, es decir una correspondencia entre la pretensión sometida a su arbitrio y su decisión expresada en su resolución. Puede darse el caso que el magistrado omita, altere, disminuya o se exceda en la valoración de las peticiones incoadas, a pesar de que todo órgano jurisdiccional está obligado a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas. En el caso de omisión por parte del magistrado de la estricta petición, lo que se denomina “incongruencia omisiva” o cuando altera en exceso o en defecto la definición de la pretensión, caerá en la “incongruencia activa”. (Becerra Suárez, 2019)

Se ha dicho que la motivación debe ser congruente, pero debe serlo principalmente con la decisión que pretende fundamentar o justificar y, en segundo lugar, debe ser congruente consigo misma, es decir no deben existir incongruencias que traigan por tierra los argumentos esgrimidos.

E. Motivación insuficiente. Este supuesto de vicio de motivación se da cuando la motivación existe, pero que es cuestionable en el nivel y grado requerido o exigible. Este vicio tiene que ver con el terreno gris de la indeterminación jurídica y la consideración de cuando es suficiente o excesivo. La suficiencia e insuficiencia se mide por la experiencia y el conocimiento por las partes de la *ratio decidendi* (razón suficiente) o bien por las máximas de la experiencia del magistrado. (Becerra Suárez, 2019)

Decir que la motivación no debe ser insuficiente, es igual que sostener que aquella debe ser suficiente y debe ser completa; deben motivarse todas y cada una de las opciones que directa o indirectamente, total o de manera parcial o insignificante podrían influir en la decisión final, constituye por ello una gran tarea que exige cuidado y medida.

F. Deficiente justificación externa de las premisas. Este supuesto de vicio de motivación tiene que ver con aquella “justificación externa” que perfectamente se puede denominar “justificación material” tanto de hecho como de derecho que respalda la construcción del enunciado por parte del magistrado. Una resolución judicial estará materialmente justificada cuando el magistrado demuestra que su enunciado mayor (fundamento de derecho) y el enunciado menor (fundamentos fácticos de hecho) son ciertos y correctos y que por lo tanto su argumentación está plenamente apoyada en fundamentos racionales. (Becerra Suárez, 2019)

Es frecuente encontrarse con premisas que son de carácter opinable, de apariencia dudosa o que se presta a la polémica y a la controversia, entonces en esos casos la alternativa es aportar, dentro de este desconcierto, una justificación externa, material, visible, fáctica, por lo tanto, la argumentación estará sobre cimientos sólidos.

Muchos autores (Espinosa Cueva, 2010) coinciden en que la motivación de las resoluciones judiciales debe tener algunas características indispensables como ser expresa, tangible; completa; legítima; lógica; poseer la claridad necesaria evitando los galimatías que lleven a la confusión y al error; y finalmente basarse y apoyarse en el acervo experiencial del juzgador más allá de ceñirse estrictamente a la ley. Veamos a continuación algunas de las características básicas de la motivación:

La motivación debe ser expresa. En el momento en que el juez u órgano jurisdiccional emite un auto o una sentencia de carácter decisorio, debe expresar taxativamente las razones que lo llevaron a esta decisión, para declarar inadmisibile, admisible, procedente o improcedente, fundada, infundada, válida o nula, una demanda, una excepción o medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según sea pertinente. *“La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.”* (MINJUS, 2013, pág. 20)

La motivación debe ser clara. Es cierto que el lenguaje jurídico tiene una lógica propia, sin embargo, constituye un imperativo procesal el redactar de manera clara las resoluciones judiciales, evitando aquellos lenguajes enredados y confusos, llenos de referencias a lenguas extranjeras y lenguas muertas, pues debe considerarse que los que intervienen en el proceso no necesariamente son solo los abogados o lingüistas expertos; por ello es indispensable evitar aquellas oraciones que lleven a la ambigüedad, imprecisión e vaguedad.

La motivación debe fundamentarse en las máximas de la experiencia. El tiempo en el ejercicio de cualquier actividad proporciona al ser humano un acervo experiencial que provee a quien es el beneficiario de aquel, de una ventaja que debe ser aprovechada para bien. Esta característica es crucial para los que les toca la administración de justicia, proporcionándoles el bagaje necesario para que sus decisiones sean de mucho mejor calidad, acercándose mucho más a lo que es justo y equitativo.

Las máximas de experiencia pueden ser definidas de manera muy genérica como *“los juicios adquiridos por razón de la experiencia general de la vida o de conocimientos técnicos especiales”* (Veritas Lex, 2016) Muchos dicen que las máximas de la experiencia de un magistrado, no son propia y exclusivamente jurídicas, pero lo que si es cierto es que son producto de la experiencia personalísima, directa e indirecta, transmitida o aprendida, todo lo cual influye en su proceder, forma parte ya de su sentido común.

En el acontecer cotidiano de la labor jurisdiccional, el juez no puede aislarse de los hechos anteriores o similares del pasado, quizás por repetición conoce y sabe en general como se dan los acontecimientos que son materia de su juzgamiento, y

normalmente aun cuando no haya casos idénticos, lo que si existen son similitudes, puntos de apoyo y de referencia que orientan el derrotero a seguir. Por ello la importancia de las máximas de la experiencia es innegable, deciden en la valoración del material probatorio, orientan la valoración del magistrado y dan argumentos para motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.14. Medios impugnatorios

Los medios impugnatorios, dice Monroy (2019) son *“como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”*. (Monroy Gálvez, 2019) En el Artículo 355 del CPC se dice que: *“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”*. (CPC, 2014)

2.2.1.14.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

La impugnación tiene una interpretación filosófica que no hay que dejar de lado. Dice Monroy (2019) que muchas veces hay dudas de que pueda existir una impugnación, cuando la decisión jurisdiccional ha sido producto de un proceso regular y con plena actuación probatoria. Sin embargo, a pesar de que se respeta todas las garantías, el acto de juzgar, no deja de ser un acto humano y por lo tanto susceptible de error, por ello es necesario y hasta imprescindible que este acto deba ser revisado para confirmar o bien revocar la decisión. Y luego hay una duda adicional ¿Cuántas veces debe realizarse la revisión de las decisiones? La razón indica que no puede haber un reexamen infinito de las decisiones pues los procesos serían irrealizables y hasta una mera utopía. (Monroy Gálvez, 2019) además, que los procesos no terminarían jamás.

Los medios impugnatorios vienen a ser actos procesales, pero de la parte que eventualmente se siente perjudicada por el acto o actos procesales del órgano jurisdiccional. Debido a ello, tiene el derecho de acudir ante el mismo órgano jurisdiccional o al superior inmediato, solicitando que anule o revoque aquellos actos procesales que le perjudican, para ello debe seguir los procedimientos previstos en la ley. La razonabilidad y lógica de la existencia de los medios impugnatorios es reducir la posibilidad de injusticia o error voluntario o involuntario del sistema de justicia, y dar la posibilidad al justiciable de que cualquier error sea corregido, enmendado o revocado,

según sea el caso, por el correspondiente órgano jurisdiccional o uno de superior jerarquía.

La existencia de los medios impugnatorios se vincula con la pluralidad de instancia, y tiene una referencia algo escueta pero no menos importante en la propia Constitución Política del Perú en la cual se dice en el Artículo 139, Inciso 6, que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional... la Pluralidad de Instancia*”.

2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los *medios impugnatorios* en nuestro proceso civil, se clasifican en *remedios* y *recursos*. Ambos buscan atacar o cuestionar actos procesales que se consideran lesivos o que atentan contra los derechos de una de las partes.

a. Remedios

La palabra *remedio* procede del latín *remedium*, muy vinculada a la medicina y es tomada como sinónima de *cura* o de *curación*. Y parece que tal cual ha pasado al español y otras lenguas de origen latino. La RAE es las primeras acepciones del término, sigue la mencionada tradición y dice que *remedio* es el “*medio que se toma para reparar un daño o inconveniente*”; y la “*enmienda o corrección*” de algo. (RAE, 2019)

Dice Monroy (2019) que los *remedios* son aquellos medios impugnatorios a través de los cuales la parte o el tercero legitimado atacan todos los actos procesales salvo aquellos que están contenidos en resoluciones. A través de los remedios se puede pedir que se reexamine un solo acto procesal o también todo el proceso a través de uno nuevo. (Monroy Gálvez, 2019)

Dice Rioja (2009) los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea de manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. (Rioja Bermudez A. , 2009) En artículo 356 del CPC dice que: “*Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio*”. (CPC, 2014)

Los *remedios* se formulan por quien se considere agraviado con cualquier acto procesal salvo los contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los remedios según Rioja (2009) son tres tipos, la oposición, la tacha y la nulidad:

A. Oposición. destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. Según el Artículo 300 del CPC “*se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial... (y) a los medios probatorios atípicos*”. (CPC, 2014)

B. Tacha. Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Así, según el Artículo 300 del CPC “*Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos... y los medios probatorios atípicos*”. (CPC, 2014)

Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

C. Nulidad. implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal. La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso). (Rioja Bermudez A. , 2009)

b. Recursos

En cuanto a los *recursos*, a diferencia de los *remedios*, estos atacan también actos procesales, pero se dirigen exclusivamente a aquellos actos procesales contenidos en resoluciones. Por eso se trata de “*medios impugnatorios por excelencia*” por ser más comúnmente invocados. (Monroy Gálvez, 2019)

De acuerdo a las normas procesales, los medios impugnatorios, son los *remedios* y los *recursos*. En el Artículo 356 del CPC in fine dice que: “*Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado*”. (CPC, 2014)

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del CPC (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. Reposición. Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos *“a fin de que el juez los revoque”*. (CPC, 2014)

B. Apelación. Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del CPC *“tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*. (CPC, 2014) Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. Casación. De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.* (CPC, 2014)

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. Queja. El Artículo 401 del CPC dice que: *“El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.”* (CPC, 2014) La queja se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial materia de estudio (Expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, Lima Norte. Lima), el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por la parte demandante (institución financiera) sobre obligación de dar suma de dinero (Resolución 04 del 25 de noviembre de 2015).

La parte demandada formula ante el juez del juzgado civil recurso impugnatorio de apelación a la resolución solicitando la revocación de la sentencia en primera instancia y pidiendo que se eleve al órgano jurisdiccional superior (28 de marzo de 2016)

El 22 de abril de 2016, el Juzgado civil, concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por el recurrente, debiendo elevarse los actuados judiciales al superior jerárquico.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

En torno al tema de la obligación de dar suma de dinero, materia de las sentencias en estudio, están las instituciones jurídicas que les dan sustento y soporte; en este capítulo trataremos aquellas instituciones sustantivas cuyo conocimiento es vital para poder analizar las sentencias del proceso en estudio. Por ello tomamos las instituciones de derecho como son las obligaciones, los contratos, así como también la institución jurídica del Título Valor.

2.2.2.1. Obligaciones

El DRAE define en forma genérica la obligación señalando que procede de la palabra latina *obligatio*, *-ōnis*, es “*aquello que alguien está obligado a hacer*”; también se puede referir a aquella “*imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre*”. (RAE, 2019)

Sin embargo, en el mismo DRAE, la semántica se ve enriquecida por la vinculación entre coloquial y jurídica de la palabra *obligación*. Por ejemplo, se habla de la *obligación* como “*vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos*”; o también la “*correspondencia que alguien debe tener y manifestar al beneficio que ha recibido de otra persona*”. (RAE, 2019) De manera muy esquemática, las

obligaciones constituyen una relación jurídica entre un sujeto (deudor) y otro (acreedor) en una determinada prestación. (Martin, 2012)

Las *obligaciones* como institución vistas desde el punto de vista técnico jurídico, se relaciona con el concepto más amplio de *deber jurídico*. “Estos serían aquellas conductas no solo patrimoniales exigibles por el ordenamiento a cualquier persona que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas por el Derecho”; sin embargo, “La nota distintiva que configura a la obligación en su sentido técnico dentro del concepto *deberes jurídicos*, reside en su patrimonialidad. Es decir, la conducta que se pide al deudor necesariamente tiene el añadido del contenido patrimonial, es decir directamente traducible a un valor económico o patrimonial de carácter objetivo”. (Jiménez Calvo, 2001) Las obligaciones como importante institución jurídica, tienen una presencia transversal en varias ramas del derecho, si bien se relaciona más con el derecho privado, es en el Derecho Civil donde su importancia resulta vital.

Definición jurídica

La *obligación* puede definirse como un vínculo jurídico abstracto, un nexo establecido entre dos sujetos, uno llamado *deudor* o *sujeto pasivo* que debe cumplir con una *prestación* de dar, hacer o no hacer algo, en provecho, beneficio o para satisfacer los intereses del otro sujeto llamado *acreedor* o *sujeto activo*, que a su vez tiene el derecho o la facultad de exigir el cumplimiento de dicha *prestación*. (Merchán Gordillo M. A., 2015)

Es un vínculo jurídico en donde hay una parte acreedora y otra deudora, la parte deudora cumple con una prestación, las cuales consisten en dar, hacer o no hacer, los otros obligados deberán de ser determinados o ser determinable. (Borda, 2003)

La *obligación* de orden legal es el deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del *obligado* es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir un castigo o una sanción. (Ossorio, 1998, pág. 659)

Las *obligaciones* son los compromisos que asume una persona frente a otra en virtud de un acto jurídico. Estas obligaciones tienen por contenido prestaciones que pueden consistir en una acción de dar, hacer o no hacer. Así, tenemos prestaciones que implican la entrega de una suma de dinero o de otro tipo de bienes, o prestaciones que

consisten en un servicio o en la abstención de realizar una conducta determinada. (Northcote Sandoval C. , 2010)

Las *obligaciones* nacen en virtud de actos jurídicos, tales como los contratos, la promesa unilateral o la responsabilidad generada en forma extracontractual. Una vez que una persona asume una *obligación*, deberá cumplirla en la forma pactada o en la forma establecida por ley. El incumplimiento acarrea la obligación de indemnizar a la persona afectada por los daños que le pueda causar el incumplimiento. Esto es lo que se conoce como responsabilidad por inejecución de obligaciones. (Northcote Sandoval C. , 2010)

Entonces, para evitar incurrir en responsabilidad es necesario cumplir con las obligaciones asumidas en la forma y condiciones previstas. Cuando una obligación es cumplida se extingue, pues una vez satisfecha la prestación a favor del acreedor, la relación existente entre el deudor y el acreedor fenece. (Northcote Sandoval C. , 2010)

Las obligaciones en el Código Civil

El Código Civil vigente en el Libro VI, *Las Obligaciones*, establece modalidades en la que estas *obligaciones* se pueden expresar, por ejemplo, hay obligación de dar, de hacer, de no hacer, obligaciones facultativas y alternativas, divisibles e indivisibles, mancomunadas y solidarias, etc. (CC, 2014)

Todas estas modalidades de obligaciones implican la intervención de diversos elementos, según la naturaleza de la obligación (dinero, bienes, especies, servicios, prestaciones, etc.) Para cada modalidad de obligación existe una forma de extinguirla. En el CC, a la forma de extinción de la obligación se le denomina genéricamente *efectos de las obligaciones*.

2.2.2.1.1. Efectos de las obligaciones

Los *efectos* son consecuencias y surgen de la relación obligacional y se proyectan con relación al acreedor, en una serie de dispositivos tendientes a que obtenga la satisfacción de su interés, con relación al deudor, como verdaderos derechos correlativos de su deber de cumplir. (Borda, 2003)

Efectivamente, el CC establece en la Sección Segunda, *Efectos de las obligaciones*, en donde se precisa una variedad en que las obligaciones encuentran formas de materializarse y finalmente extinguirse. (CC, 2014) Hay muchas formas en que las diferentes obligaciones se extinguen:

Por pago. “Cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”.

Por Novación. Cuando se sustituye la obligación por otra;

Por Compensación. Cuando dos personas son deudoras y acreedoras al mismo tiempo;

Por Condonación. En este caso se requiere el acuerdo de ambas partes;

Por Consolidación. Cuando una obligación provisional se convierte en una deuda estable, por ejemplo, unir varias deudas en una sola reduciendo gastos financieros y gestionando mejor;

Por transacción. Cuando las partes se hacen concesiones recíprocas;

Por mutuo disenso. Cuando en acto jurídico las partes acuerdan dejar sin efecto la obligación. (CC, 2014)

Las mencionadas, son formas en las que normalmente las obligaciones se deberían extinguir, sin embargo, se presentan circunstancias en que la obligación no se ejecuta, se ejecuta parcialmente, se ejecuta de manera tardía o bien de manera defectuosa; en estos supuestos, estamos frente a lo que en derecho se denomina, la *inejecución de las obligaciones*. Volveremos luego a tratar más detalladamente este importante tema.

Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones

La ley le da al acreedor como efecto de las obligaciones, algunos derechos y acciones que están establecidas en el Artículo 1219 del CC y están orientadas a que las obligaciones se extingan con su cumplimiento por parte del obligado. Son las siguientes:

1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.

3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.

4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2. (CC, 2014)

2.2.2.1.2. El Pago

Un importante efecto de las *obligaciones* y el más sencillo de entender es precisamente el *pago*, un medio extintivo de la obligación típico el que se produce de maneras diversas, una de las cuales es el *pago por consignación*. (CC, 2014) Más adelante volveremos sobre este punto. El Código Civil le dedica hasta siete capítulos para regular esta forma extintiva de la obligación, lo cual no hace con las otras formas.

El pago constituye una de las formas de cumplimiento de las obligaciones de crédito o deuda. Aunque pueden considerarse *pago* y *cumplimiento* como sinónimos, no hay duda de que el término cumplimiento puede utilizarse indistintamente para cualquier tipo de prestación. Es pago la realización voluntaria de la prestación debida por el deudor al acreedor. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Nuestro CC legisla sobre muchos aspectos en torno al pago, que debe ser total y no parcial, salvo casos muy puntuales; admite pago de terceros excepto quienes tienen aptitud legal para pagar o recibir el pago, esta circunstancia es importante para la obligación de dar suma de dinero, como el que es materia de nuestra investigación, donde la “aptitud legal para recibir el pago” lo posee el tenedor del título valor (pagaré) en este caso una institución financiera.

En cuanto al pago parcial, que el CC no admite salvo excepciones, en lo referente a títulos valores, la LTV acepta el “pago parcial” además dice: “*El tenedor no puede rehusar un pago parcial*” y además que “*quien paga puede exigir que el tenedor del título le otorgue el recibo correspondiente, además de la anotación que deberá hacerse en el mismo título valor*”. (LTV, 2000)

Nos interesa especialmente el tema de “Pagos por títulos valores” que contempla el CC en el Artículo 1233 que dice que: “*La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso*”. (CC, 2014)

El CC pone énfasis en fijar el lugar del pago, el Artículo 1238 dice que “*El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor*”, pero deja abierta la posibilidad de que “*salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso*”. (CC, 2014) Esto es especialmente crucial en el pago de

la obligaciones de títulos valores, que en el proceso en estudio, el lugar de pago está estipulado clara y expresamente en el título valor correspondiente, así en el Artículo 66 de la LTV dice: “*El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento*” (LTV, 2000); en este específico caso el lugar de pago está claramente estipulado en el pagaré bancario. De todas formas, sobre el tema específico del pago de títulos valores y el lugar en dónde debe realizarse, volveremos más adelante.

2.2.2.1.3. Inejecución de las obligaciones

Como ya se ha referido cuando se trató el pago, de la misma forma como existe formas de extinguir las obligaciones, también existen circunstancias en las cuales esta extinción no se produce, se produce parcialmente o por diferentes motivos no puede producirse; por ello se habla de la inejecución de las obligaciones.

En el proceso en estudio, se trata de un préstamo bancario a una empresa, y se pone como garantía un título valor (pagaré); se trata en el fondo de una deuda impaga que da lugar a iniciar un proceso único de ejecución en base al título ejecutivo protestado por falta de pago. Por ello, aunque los temas no se acomoden exactamente al proceso en estudio, es importante saber las circunstancias que intervienen para que una obligación no se ejecute o se haga parcial y defectuosamente.

Hay que decir que la palabra *inejecución*, no existe en el *Diccionario de la Real Academia Española* (DRAE), pues no es una palabra de uso coloquial; se trata de un término que se restringe al *argot* jurídico casi de manera exclusiva. Aunque, como se puede intuir, no se trata de una palabra abstracta o compleja, más bien se trata de un término de fácil comprensión pero que cuya semántica, de todas formas, es necesario precisar jurídicamente.

La palabra *inejecución* es un galicismo, que proviene del francés *inexécution*, que significa *fracaso*, algo inacabado, no cumplido; lo más exacto idiomáticamente sería llamarlo *incumplimiento*.

La *inejecución* para el Derecho es simplemente falta de ejecución, *incumplimiento*. Capitant la define como el hecho de no cumplir, de modo total o parcial, la obligación contraída, que puede resultar de una abstención cuando se trata de una obligación positiva, o de un hecho, y provenir de culpa del deudor o de una causa que no le sea imputable, como en los casos fortuitos, de fuerza mayor o culpa de un tercero. (Ossorio, 1998, pág. 511)

Hay varios conceptos de la inejecución de las obligaciones, según varios autores; Eugenio María Ramírez Cruz, refiere que las normas sobre mora antes del pago son obligaciones con cláusula penal las cual se trasladan a la inejecución porque ambas operan solo en caso de incumplimiento; Osterling (2017) refiere que las reglas sobre ambas instituciones operan únicamente en los casos de inejecución o de incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación; finalmente Raúl Ferrero Costa, refiere que nacen para ser cumplidas que cuando se verifica nos enfrentamos a un supuesto de insatisfacción del interés del acreedor y tiene consecuencias para el deudor por las causas del incumplimiento. (Osterling Parodi, 2017) Como podemos advertir, no hay unanimidad de ideas en la doctrina sobre este tema tan complejo.

Incumplimiento e inejecución en el Código Civil

En el Código Civil, se usan las palabras *inejecución* e *incumplimiento*, aunque al parecer la segunda, tiene un ámbito mayor que excede el tema específico de las obligaciones. Por ejemplo, cuando se habla de la *promesa recíproca de matrimonio*, en los esponsales, el Artículo 239 del CC, menciona el *incumplimiento de la misma*; o el incumplimiento de funciones del Juez de Paz en el Artículo 653. (CC, 2014)

En el Artículo 1150, se refiere al tema del *incumplimiento* de la obligación de hacer por culpa del deudor; o también cuando se habla del *incumplimiento culposo* en el Artículo 1158, haciendo mención al *incumplimiento* por culpa del deudor de la obligación de no hacer. También en las *Obligaciones con Cláusula Penal*, el Artículo 1341 dice: “*El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad*”. (CC, 2014)

En resumen, podría concluirse que ambos conceptos son mencionados en el CC, aunque la *inejecución* lo es de una manera más general, mientras el *incumplimiento* estaría más relacionado a los contratos, más en relación al cumplimiento de las prestaciones recíprocas estipuladas. Frente al incumplimiento de una prestación (Artículo 1426), es causal de la resolución por incumplimiento del contrato (Artículo 1427).

Las obligaciones se cumplen o se incumplen, se ejecutan o no se ejecutan. No parece haber contradicción terminológica en ambos términos y conceptos, aun cuando hay que advertir que el uso indistinto, ocasiona confusiones.

El Artículo 1314 del CC, parece zanjar la confusión terminológica cuando dice: “*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución*”

de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". (CC, 2014) De manera tal que la *inejecución* se refiere a la extinción total de la prestación porque la obligación por diversas causas no se ejecuta, mientras que cuando la prestación se ejecute parcial, tardía o defectuosamente, se habla de *incumplimiento*.

Causas de la inejecución

Como dijimos antes, la *inejecución* es la otra forma como se designa al *incumplimiento*. De manera que el *incumplimiento*, es uno de los efectos de las *obligaciones*. El cumplimiento o *pago* es otro de sus efectos, sólo que éste es el efecto normal, porque las obligaciones se celebran para ser ejecutadas, en principio, voluntariamente por el deudor, sin requerimiento alguno. El *incumplimiento* entonces aparece como efecto anormal, pues constituye una anomalía: El comportamiento indebido del deudor al no cumplir su deber de prestación; lo es también porque, a fin de cuentas, traiciona las expectativas del acreedor y su buena fe, debilitando el principio de seguridad jurídica como sustento de toda relación obligacional. (Cusi, 2016)

Una de las muchas causas de la inejecución de las obligaciones es cuando el deudor no reconoce la obligación, y el acreedor no tiene forma de probar la existencia de esa obligación; esto lleva a un problema doctrinario sin salida pues el simple reconocimiento personal y sin testigos no deja huella alguna y es imposible de probar; el deudor puede arrepentirse o cambiar de opinión, lo que lleva a una incertidumbre jurídica. El reconocimiento podría hacerse "por escritura pública, por carta notarial, por facsímil, por correo electrónico", pero las circunstancias de la realidad no siempre se presentan tan propicias. (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2012)

El CC en cuanto al *Reconocimiento de las Obligaciones*, ha optado por la formalidad; en el Artículo 1205 dice que: "El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma". (CC, 2014)

2.2.2.2. Contratos

Si bien la *obligación* viene a ser aquel vínculo que une a un *acreedor* con un *deudor* en una relación recíproca, sin embargo, el término también sirve para designar la deuda contraída por el elemento pasivo de la relación recíproca, pero lo que pasa es que se suele confundir el término *obligación* para referirse al *contrato*. Ciertamente la

obligación y el *contrato* tienen una vinculación conceptual, pero son términos que difieren en su semántica. Mientras el *contrato* viene a ser una de las fuentes de las obligaciones, no debe de ninguna manera confundirse con la *obligación* propiamente dicha. (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2015)

Siendo esto así, los contratos constituyen una de las instituciones más importantes en materia civil; el CC le da la categoría de una de las más importantes fuentes de obligaciones; el legislador del CC dedica gran parte del Libro VII (Sección Primera y Segunda) a destacar los contratos en general y los contratos nominados.

Fuentes de obligaciones

El Código Civil, organiza el tema de las obligaciones en dos grandes libros, el Libro VI, *Las Obligaciones*, consta de dos secciones muy diferenciadas: La primera, *Las obligaciones y sus modalidades*, y la segunda, *Los efectos de las obligaciones*. El Libro VII, *Fuentes de las obligaciones*, se divide en seis secciones, pero destacan las dos primeras secciones: La primera, *Contratos en general*, dividido en quince capítulos, describe pormenorizadamente los contratos y su funcionamiento; la sección segunda, *Contratos Nominados*, en trece capítulos, describe por lo menos 16 tipos de contratos de manera individual desde el más conocido y típico (Contrato de Compra-Venta) hasta el contrato de Juego y apuesta.

Por la naturaleza de nuestra investigación y por ser un tema muy amplio, solo vamos a enumerar y comentar de manera muy general todas las fuentes de obligaciones o contratos considerados en el Código Civil y son los siguientes: Contrato de compra-venta, la permuta, contrato de suministro, la donación, el contrato de mutuo, el arrendamiento, el hospedaje, el comodato, locación de servicios, mandato, contrato de depósito, contrato de secuestro, fianza, renta vitalicia, contrato de obra, juego y apuesta.

Hay que decir que no todos los contratos contenidos en el CC se encuentran en el Libro VII, *Fuentes de las obligaciones*, como pueden ser los llamados *contratos reales de garantía* como es el caso del contrato de anticresis (Artículo 1091 del CC), la hipoteca (Artículo 1097 del CC) o la prenda, esta última que ha sido derogada. Las implicancias de este tipo de contratos son de importancia en materia financiera y deben ser tratados de manera complementaria.

2.2.2.2.1. Definición de contrato

La definición de contrato en el Código Civil peruano, fue inspirada, según uno de sus autores el reconocido jurista Max Arias-Schreiber, en el Código Civil italiano de 1942; sólo viendo ambos textos podemos darnos cuenta de la definitiva similitud (Castillo Freyre, 2015); el CC peruano de 1984 en el Artículo 1351 dice que: “*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*”. (CC, 2014) El Código Civil italiano de 1942 dice que: “*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial*”. (Castillo Freyre, 2015)

Si se ha dicho que “*el contrato es un acuerdo de dos o más partes*”, hay quienes como Castillo (2015) sostienen que los contratos deben ser vistos como *actos jurídicos* propiamente dichos. Recordemos la definición de acto jurídico contenida en el Artículo 140 del CC que dice que: “*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas*”. (Castillo Freyre, 2015) (CC, 2014) Entre aquel “*acuerdo de dos o más partes*” y “*la manifestación de voluntad*”, no parece haber contradicción posible, dado que hacen referencia ambas a “*relaciones jurídicas*”.

Recordemos que los actos jurídicos pueden ser unilaterales (testamento, promesa unilateral de recompensa) y plurilaterales (matrimonio). Los actos jurídicos plurilaterales, incluyen a los actos jurídicos denominados genéricamente bilaterales, aquellos que involucran a dos partes o agentes, y que además son más numerosos que los unilaterales. En base a lo dicho, podemos considerar a los contratos como actos jurídicos bilaterales o bien plurilaterales; aun cuando hemos dicho también que la definición de acto jurídico, involucra tanto a los actos unilaterales cuanto a los plurilaterales. (Castillo Freyre, 2015)

Haciendo una precisión mayor, decimos que hay actos jurídicos que pueden o no revestir un carácter patrimonial, pero en el caso de los contratos, son de manera categórica, actos jurídicos que poseen un contenido definitivamente patrimonial. Son una especie de actos jurídicos. Resumiendo lo dicho el jurista Manuel de la Puente y Lavalle dice acertadamente que “*el contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial*”; el contrato es plurilateral pues se distingue de los actos jurídicos unilaterales, no puede ser de ninguna forma unilateral, debe ser necesariamente bilateral o plurilateral, necesita de la concurrencia de dos o más voluntades; el contrato viene a ser también un acto jurídico patrimonial pues involucra bienes e intereses concurrentes que poseen naturaleza

económica, pasibles de ser cuantificados y sometidos a valoración, donde no existe subjetividad o elementos sentimentales, por el contrario, reviste una naturaleza objetiva y tangible y sobre todo traducible a un valor pecuniario. (Castillo Freyre, 2015)

2.2.2.2.2. Validez de los contratos

La validez exigida por la ley para los actos jurídicos son también extensibles a los contratos, así el CC en el Artículo 140 dice que el acto jurídico (al igual que el contrato) es una manifestación de voluntad que para su validez requiere: Plena capacidad de ejercicio; objeto física y jurídicamente posible; fin lícito; y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (CC, 2014)

Plena capacidad de ejercicio, significa que para ser parte contractual hay que observar lo que dispone el Libro Derechos de las Personas en el CC (Título II del Libro I) respecto de la capacidad de goce, de ejercicio y la incapacidad absoluta, relativa y adquirida. Solo los que tienen plena capacidad de ejercicio pueden celebrar contratos debido a que solo esas personas pueden hacer una manifestación válida de su voluntad o consentimiento. (CC, 2014) (Flores, 2018)

Objeto física y jurídicamente posible. Por jurídicamente posible, se entiende la legalidad o licitud del acto; por físicamente posible, aquello que la persona pueda realizar. Dice Flores (2018) que: “En este punto, la materialización del objeto como tal, es la primera aproximación, de tal manera que nadie puede vender algo que no existe. A su vez, conocemos que existen bienes inmateriales. En este caso la posibilidad radicarán en la titularidad sobre ellos, y ya no necesariamente, en su posibilidad de materialización”. (Flores, 2018)

Fin lícito. Como el acto jurídico es una manifestación de voluntad, ésta debe estar orientada hacia una finalidad lícita, legal. En el caso de los contratos, al momento en que alguien contrata, se debe responder a la interrogante del por qué lo hace, con qué fin.

Formalidad. En los actos jurídicos cuanto en los contratos, la formalidad es muy importante, hay una manifestación de la voluntad materializada, exteriorizada. (Flores, 2018) sin embargo, no todas las circunstancias están o pueden estar normadas, entonces el CC se pone en este supuesto en el Artículo 143 habla de la “*Libertad de forma*” y dice que: “*Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente*”. (CC, 2014) El consentimiento de las partes contratantes juega un papel vital en estos casos.

2.2.2.2.3. Clasificación de los contratos

No es de nuestro interés abundar en las múltiples clasificaciones de los contratos en vista de que en cuestión de taxonomías los criterios pueden ser infinitos. Como muestra de lo dicho se puede establecer una clasificación como la que plantea Cusi (2015) quien distingue aquellos contratos con prestaciones correlativas o recíprocas y contratos con prestaciones unilaterales; contratos principales y accesorios; contratos onerosos y gratuitos; contratos aleatorios y conmutativos; contratos reales, solemnes y consensuales; contratos constitutivos, modificativos y liquidativos; contratos de traslación de dominio; contratos de ejecución única, escalonada o a plazos y periódica; contratos individuales y colectivos; contratos de libre discusión y por adhesión. (Cusi Arredondo, 2015)

Nos interesa destacar algunos contratos, por ejemplo aquellos que usan el criterio de la valoración de la prestación (onerosos y gratuitos); por la prestación misma (unilaterales y bilaterales); por la forma como se perfeccionan (solemnes y consensuales); por su autonomía (principales, accesorios, derivados); por su regulación (típicos o nominados y atípicos o innominados); por el tiempo (de ejecución única, diferida y periódica) y por la partes que intervienen (individuales y colectivos). (Huayanca Hernández, 2015)

Como dijimos antes, hay modalidades en las que las *obligaciones* se pueden expresar, por ejemplo, las que establece nuestro Código Civil; hay obligaciones de dar, hacer, no hacer, obligaciones facultativas y alternativas, divisibles e indivisibles, mancomunadas y solidarias, etc. (CC, 2014) Todas estas modalidades de obligaciones implican la intervención de elementos diversos, según la naturaleza de la obligación (dinero, bienes, especies, servicios, prestaciones, etc.) de manera que para cada modalidad de obligación va a existir una forma de extinguirla, y a estas formas de extinción de las obligaciones se le denomina *efectos de las obligaciones*.

En nuestro caso en estudio, se trata de una obligación de dar, pero no de dar cualquier bien, servicio o prestación, sino de dar suma de dinero; la naturaleza de la obligación implica considerar el bien interviniente, en este caso dinero y también la forma de extinguir una obligación de dar una suma de dinero, la cual se extingue con la devolución de este dinero al acreedor.

Contratos nominados o típicos

En términos muy generales, los llamados *contratos nominados* o *típicos*, como el mismo nombre sugiere, son aquellos contemplados en la normativa correspondiente, en el caso del Perú los contratos que se encuentran en el Código Civil, Libro VI, *Fuentes de las Obligaciones*, Sección Segunda, *Contratos nominados*, y adicionalmente aquellos contratos no menos importantes que, se encuentran fuera del Libro VI, pero que por su naturaleza especial, se vinculan con los derechos reales de garantía (v.g. Anticresis e hipoteca).

Debido a que nuestro estudio está referido a un contrato de préstamo bancario con intervención de un título valor como garantía de cumplimiento, de todos los contratos nominados contemplados en el Código Civil, nos interesa los vinculados específicamente aquellos contratos sobre la obligación de dar, y dentro de ellos los contratos que involucren dar bienes ciertos, y más específicamente el que implica dar suma de dinero. El contrato nominado que más se acerca a las mencionadas características es el *contrato de mutuo*, que se encuentra en el Libro VI, Sección Segunda, Título V del Código Civil pero también el *comodato* que se encuentra regulado en el Título VIII del mismo cuerpo legal.

Hay varios tipos de contrato en los que alguien entrega bienes a otra, teniendo la expectativa de devolución. La naturaleza del bien, marca la diferencia en tanto éste sea de naturaleza consumible o no, es el caso de los últimamente mencionados: el mutuo y el comodato.

En cuestiones mercantiles, antes regulados por el Código de Comercio, hoy en el Código Civil, *Título Final*, Capítulo Primero, *Disposiciones finales*, se dice en el Artículo 2112 respecto a la “*Unificación de la contratación civil y mercantil*” que: “*Los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil, se rigen por las disposiciones del presente Código*”. (CC, 2014)

Contrato de préstamo financiero

Dice Piazza (2017) que se tiene que realizar un adecuado análisis de los términos económicos involucrados o negociados en los contratos de préstamo modernos. Hay que entender aquellos términos económicos incluidos en las cláusulas de los contratos de préstamo, además de la forma como se lleva a cabo la imputación de los pagos al

prestatario, el uso de los fondos prestados y también la posibilidad del pago anticipado del préstamo. (Piazza Risi, 2017)

Hay varias formas en las que las empresas pueden conseguir financiamiento, está la forma tradicional (préstamo bancario) y la otra es acudir al mercado de valores. Este último aun es incipiente en el Perú por lo que la forma más usual para la mayoría de empresas en el mercado peruano es el préstamo bancario. Sin embargo, hay que diferenciar los préstamos de montos menores destinados por ejemplo a cubrir necesidades de capital del día a día de una empresa, el crédito es canalizado al área de Banca Corporativa o Banca Empresa y allí se usan formatos contractuales preestablecidos. En este tipo de préstamos, solo se negocian algunas condiciones económicas del contrato (tasa de interés, plazo y comisiones) luego en base a los formatos preestablecidos suscriben el contrato y se procede al desembolso de los fondos. (Piazza Risi, 2017)

Añade Piazza (2017) que en el caso de financiamientos que involucran montos más significativos, por ejemplo, de millones de dólares, los préstamos ya no son corporativos sino estructurados y son diseñados a la medida de quien los solicita o del negocio específico. Se asigna la decisión a un equipo especializado que maneja el financiamiento, incluso con asesores legales externos para la elaboración del llamado *due diligence* (diligencia debida) para investigar y analizar previamente el financiamiento, negociar y redactar las condiciones de los documentos y contratos. (Piazza Risi, 2017) (Delvy, 2019)

Discutamos a continuación la base legal de aquellos contratos que se acerquen más a un contrato de préstamo, de manera que podamos ir acercándonos a la materia de nuestra investigación y poder entender el fenómeno jurídico involucrado.

El contrato de mutuo

Respecto a la palabra *mutuo*, hay diversidad de definiciones, por lo que conviene partir de la versión que recoge la RAE, quien sostiene que *mutuo* proviene del latín *mutuus* y se refiere a “*una cosa... que recíprocamente se hace entre dos o más personas, animales o cosas*”, y también recoge una acepción vinculada al derecho que conviene citar: “*Contrato real en que se da dinero, aceite, granos u otra cosa fungible, de suerte que la haga suya quien la recibe, obligándose a restituir la misma cantidad de igual género en día señalado*”. (RAE, 2019) La naturaleza el bien materia del contrato es crucial, ya que se habla de “*cosa fungible*”; si vemos la etimología de la palabra fungible,

vemos que procede del latín *fungi*, gastar, y *-ble*. (Educalingo, 2020) Se refiere a aquel bien que es susceptible de ser gastado o consumido.

Ossorio (1998) dice que *mutuo* se denomina también al “*empréstito o préstamo de consumo, el contrato en que una parte entrega a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, con la condición de devolver, en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad*”. (Ossorio, 1998) Muy en general, y completando la definición precedente, se puede decir que “*el contrato de mutuo o préstamo de consumo es un contrato en virtud del cual una persona (prestamista o mutuante) entrega a otra (prestatario, mutuario o mutuuario) dinero u otra cosa consumible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto del mismo género y cantidad*”. (TRACER, 2019)

El CC en el Artículo 1648 dice que: “*Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad*”. (CC, 2014) La palabra clave aquí es “*consumible*” al referirse a los bienes involucrados en un mutuo. Mientras en el comodato, contrato típico incluido en el Código Civil, Artículo 1728 en el cual se dice que: “*Por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva*”. (CC, 2014) Al hablar de “*bien no consumible*” se excluye definitivamente al dinero.

El contrato de préstamo como contrato típico

Dice Piazza (2017) que: “*El contrato de préstamo es un contrato típico, regulado en el artículo 1648 del Código Civil peruano bajo la denominación clásica de mutuo*”. (Piazza Risi, 2017) En ese sentido, el Artículo 1648 del CC dice que: “*Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad*”. (CC, 2014) Además, regula la formalidad de la celebración del contrato, la entrega del bien, el efecto de la entrega, plazo legal y judicial de la devolución del bien, pago anticipado, lugar de cumplimiento y pago de intereses, entre otras circunstancias más.

2.2.2.3. Títulos Valores

No hay duda de que la importancia jurídica de la institución de los títulos valores constituyen un fenómeno exclusivamente mercantil y comercial. Alguien dijo que “si nos preguntasen cuál es la contribución del derecho comercial en la formación de la economía moderna, tal vez no podríamos apuntar otra que haya influido más típicamente en esa economía que la institución de los títulos de crédito”. (Diez Estella, 2013)

Dice Diez (2013) que los Títulos Valores “son una serie de documentos, de muy diferentes características, pero que tienen algo en común: una persona - el emisor - se compromete a efectuar determinada prestación en favor del que resulte ser su legítimo tenedor. La gran diferencia con los contratos escritos es pues que se trata de un documento (normalmente) breve, firmado por una persona, sin que sea necesaria (ni posible) la aceptación por su receptor, documento que circula de mano en mano, de forma que su último tenedor es el que puede exigir al emisor el pago de la prestación incorporada al título. (Diez Estella, 2013)

Dentro del concepto de Título Valor, hay dos sub conceptos involucrados, el primero es el “*título*” que podemos entender como “*el derecho que tiene una persona en virtud de un acto o contrato, siendo este documento con el que demuestra su legitimidad*”. Mientras el “*título valor*”: “*Es un documento que representa o contiene derechos patrimoniales destinados a la circulación, cumpliendo con las formalidades exigidas o establecidas en la ley*”. (Merchán Gordillo M. A., 2015, pág. 11) En resumen, son documentos de carácter mercantil que contienen derechos patrimoniales, pues representan dinero, bienes o mercancías mencionados en ellos.

Se puede definir al título valor como el instrumento privado que importa la manifestación de voluntad de una o más personas naturales o jurídicas, que necesariamente deben observar las formalidades exigidas por ley para hacer valer el derecho literal, autónomo y de carácter patrimonial contenido en el documento.

El título valor es un documento que tiene incorporado derechos patrimoniales y que está destinado a la circulación. (García Muñoz, 2016) También hay que destacar que los títulos valores “son siempre negocios jurídicos accesorios, que se superponen a un negocio jurídico principal” (v.g. el pagaré se superpone a un préstamo, la letra de cambio se superpone a una compraventa, el conocimiento de embarque lo hace ante un fletamento). (Diez Estella, 2013)

2.2.2.3.1. Legislación

La legislación vigente sobre Derecho Cambiario se encuentra regulada por la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287) publicada el 19 de junio del 2000, vigente desde el 17 de octubre del 2000, esta Ley derogó la Ley N° 6587 la cual solamente legislaba cuatro Títulos Valores, tales como la Letra de Cambio, Cheque, Pagaré y el Vale a la Orden, títulos que en la actualidad y en un mundo globalizado quedaron obsoletos debido al gran evolución en el campo empresarial o de los negocios. La nueva Ley N° 27287 ya no se limita a ciertos títulos, si no que ahora regula los títulos materializados y desmaterializados, es decir, algunos de ellos tienen como soporte el papel y otros solamente con anotación en cuenta, y que se pueden crear nuevos Títulos Valores mediante una Ley u otra norma legal previa autorización, que lo pueden crear ciertos organismos tales como se encuentra normado en el artículo 276 de la ley vigente. (Merchán Gordillo M. A., 2015, pág. 22)

Viendo los antecedentes, los *Títulos Valores* surgen en el año de 1967 mediante la Ley N° 16587, y fue a través de esta Ley que por primera se usó el término de *Títulos Valores*, y también que se contaba con una legislación especial y apropiada que sirvió para la realización de actividades comerciales, pero con el tiempo y con el avance de la tecnología, esta norma fue revelando su insuficiencia.

Actualmente en el Perú los *Títulos Valores* se encuentran reglamentados a través de la Ley N° 27287, promulgada el 17 de junio del 2000 y posteriormente publicada en el Diario *El Peruano* el 19 de junio del mismo año por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. (Villanueva Haro B. , 2012)

La Nueva Ley de Títulos Valores se subdivide en dos libros: El Primer Libro se titula **Parte General** y está compuesto por diez secciones y 118 artículos (Art. 1 al 118) y el Libro Segundo, **Parte Especial** de los Títulos Valores Específicos que integra diez secciones adicionales (Art. 119 – 276) en cada una de las cuales se norman los diferentes Títulos Valores que son reconocidos en el Perú. Asimismo, se hace precisión que los documentos de esta Ley de Títulos Valores están en concordancia con las leyes ya establecidas en el Perú, como Ley General del Sistema Bancario, Ley de Mercado de Valores, el Código Civil, Ley General de Sociedad, entre otras. (Villanueva Haro B. , 2012) Ley General del Sistema Financiero: Está recaída mediante la Ley N° 26702.

2.2.2.3.2. Principios

Algunos autores identifican a los principios como simples características de los Títulos Valores, sin embargo, son de vital importancia conocerlos para entender la naturaleza de este tipo de documentos.

a. Incorporación

Este es uno de los elementos de mayor importancia en los Títulos Valores y viene dado por el hecho de que al documento papel considerado un bien de carácter material, se le une en forma indisoluble un derecho que no tiene carácter material sino ideal, de forma tal que derecho y documento se fusionan en una sola entidad jurídica. (Nossa Peña, 2016)

b. Literalidad

Este rasgo se traduce en el hecho de que la vigencia y extensión del título se rigen únicamente por lo que resulte del texto consignado en el mismo, o sea, que los Títulos Valores expresan los derechos que le confieren a su tenedor. (Nossa Peña, 2016) La LTV en el Artículo 4, Inc. 4.1 se refiere a este principio en especial y dice lo siguiente: *“El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él”*. (LTV, 2000)

c. Formalidad

En virtud de este principio que algunos consideran vital “los títulos valores, para ser calificados como tales, deben reunir algunos requisitos previstos en la ley” (Gamboa Tapia, 2017)

d. Autonomía

En virtud de la autonomía, quien adquiere un título valor lo recibe como si se tratase de un título nuevo, original, ajeno a los vicios relativos a la emisión o transferencia anterior del mismo. Esto se traduce básicamente en el hecho de que contra el título no podrán alegarse situaciones nacidas de la relación personal de sus antiguos adquirentes, así como tampoco podrá atacarse su adquisición de buena fe. La razón o circunstancia que da nacimiento al título no afecta su existencia y el mismo seguirá existiendo a pesar de que los hechos que le dieron origen desaparezcan. (Nossa Peña, 2016)

e. Legitimación

Significa que quien posea el título está autorizado para ejercer el derecho documentado en el mismo. En otras palabras, la posesión material del título es un requisito indispensable para el ejercicio y la transmisión del derecho. La consecuencia

práctica más importante, es que abre la posibilidad de ejercer el derecho consignado en el título sin ser su propietario. (Nossa Peña, 2016)

f. Circulación

Por su propia naturaleza socio-económica, los Títulos Valores nacen a la vida jurídica con aptitud para ser transmitidos, esto es como un medio para transmitir sucesivamente derechos en forma rápida y segura. Cabe aclarar que no es indispensable que un título circule para que tenga el carácter de tal, sin embargo, debe poseer la capacidad para ser transmitido a fin de ser considerado un título valor. (Nossa Peña, 2016)

Requisitos formales

Dos importantes principios de los títulos valores son literalidad y formalidad, y en ese sentido, este tipo de documentos necesitan tener requisitos formales y esenciales para que el título valor sea considerado como tal. No se trata de cualquier documento, son títulos que tienen incorporado un derecho y, según su particular destino cambiario, deben contener esenciales características para que cumplan con su cometido para el que han sido creados.

Gamboa (2017) dice que los “requisitos formales esenciales pueden ser de **carácter general**, es decir comunes a todos los títulos valores, como la inclusión del importe, la firma de los intervinientes, etc.; o de **carácter particular**, es decir, específicos a cada título valor, como la indicación “cheque de pago diferido” para este tipo especial de cheque, o la denominación de pagaré para dicho título valor”. (Gamboa Tapia, 2017) Es la LTV la que regula estos requisitos formales y esenciales para cada tipo de título valor, sobre los cuales por la naturaleza de nuestro trabajo, no vamos a insistir.

Sujetos que intervienen

El derecho cambiario posee una terminología particular, pero en lo relacionado a los diferentes títulos valores, los sujetos intervinientes reciben numerosos nombres, en general, siguiendo a Gamboa (2017) podemos mencionar los siguientes:

A. Girador. Como su mismo nombre lo sugiere es aquella persona que emite el título valor, también se le llama, emisor, emitente o también librador.

B. Girado o librado. Es aquella persona que en el título valor está señalada como deudora principal, o bien el obligado principal para cumplir con la prestación.

C. Aceptante. Es la persona que se compromete a pagar la deuda consignada en el documento; el aceptante podría ser la misma persona que el girado (como suele ocurrir en la mayoría de veces) o el aceptante podría ser también otra persona que intervenga para cumplir con la prestación.

D. Tenedor. Es el que tiene y posee, también se le llama beneficiario o tomador; es la persona que en el documento aparece como beneficiario del pago o para recibir la prestación mencionada en el documento; en una deuda el tenedor es el acreedor.

E. Endosante. Es la persona que en un principio fue beneficiario o tenedor del título valor pero que, por la característica de circulación de los documentos, lo transfirió a otra persona quien se convierte en el nuevo tenedor o beneficiario.

F. Endosatario. Complementariamente al endosante, el endosatario es aquel sujeto que, mediante el endoso, se convierte en el nuevo tenedor y beneficiario del título valor.

G. Garante. Es la persona o las personas que garantizan el cumplimiento de la obligación contenida en el documento cambiario; el garante comparte con el deudor principal la obligación de cumplir con la prestación. La ley contempla tipos de garantías: personales (el aval y la fianza) y garantías reales (hipoteca, prenda, anticresis). (Gamboa Tapia, 2017)

2.2.2.3.3. Clases de Títulos Valores.

Como en muchos ámbitos, hay múltiples clasificaciones que se pueden proponer, dependiendo del criterio que se aplique; en lo que respecta a los títulos valores, no es la excepción; cuando clasificamos los títulos en materializados y desmaterializados, estamos aplicando el criterio del soporte que los representa; cuando atendemos a la causa de su emisión, los títulos pueden ser causales y abstractos; por la presencia de requisitos formales, los títulos pueden ser completos, incompletos y en blanco; y así múltiples clasificaciones de acuerdo a variados criterios. (Simplice Veritatis, 2014)

Quizás la clasificación más sencilla sea la que aplica el criterio de los derechos incorporados en el título, que ordena los documentos cambiarios en tres grupos: 1. Títulos que contienen la obligación de pagar una suma de dinero (letra de cambio, pagaré, cheque); 2. Títulos que representan derechos reales (certificado de depósito o de garantía *warrant* o el título de crédito hipotecario negociable); 3. Títulos que representan derechos de participación (acciones). (Gamboa Tapia, 2017)

a. Títulos Valores materializados y desmaterializados

En la Ley de Títulos Valores N° 27287, Artículo 1, se empieza con una interesante diferenciación entre Títulos materializados y desmaterializados, respecto al primero se dice que: *“Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza”*. (LTV, 2000)

En el Artículo 2 se dice que: *“Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores”*. (LTV, 2000)

En el Artículo 3 se habla de la *Creación de nuevos títulos* y se dice que: *“La creación de nuevos Títulos Valores se hará por ley o por norma legal distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley”*. (LTV, 2000)

En resumen, se puede señalar a los Títulos Valores como materiales o físicos que se manifiestan a través de soportes de papel denominados documentos; también pueden ser desmaterializados, plasmados en anotación en cuenta y registrados en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores - ICVL-. (Villanueva Haro B. , 2012)

b. Títulos Valores considerados en la ley

La Ley de Títulos Valores N° 27287, en general distingue dos grandes grupos de títulos valores, en el Art. 1, habla de los “Títulos Valores”, que son aquellos “valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales... que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza”; un segundo tipo de título valor se describe en el Artículo 2, es el llamado “Valor Representado por Anotación en Cuenta”, que a diferencia del anterior es desmaterializado, y “para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Art. 1, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores”. (LTV, 2000)

En el Libro Segundo de la LTV, corresponde a la *Parte Especial - De los Títulos Valores Específicos*, y trata de varios tipos de Títulos Valores en sendas secciones de dicho corpus legal. (LTV, 2000) En la LTV se consideran hasta nueve títulos valores cada uno de los cuales tiene una dinámica propia además que su uso es destinado a

circunstancias muy variadas dentro del ámbito financiero y comercial. Los títulos valores que podemos llamar típicos y en el orden en que aparecen en la LTV son los siguientes:

1. Letra de cambio
2. Pagaré
3. Factura conformada
4. Cheque
5. Certificado bancario de moneda extranjera y nacional
6. Certificado de depósito y el warrant
7. Título de crédito hipotecario negociable
8. Conocimiento de embarque y la carta de porte
9. Valores mobiliarios

Dice Diez (2013) que el tráfico los títulos valores tienen igual o más importancia económica que los contratos pues cumplen las más variadas funciones, por ejemplo “para el pago de deudas a través de bancos (cheque); para formalizar obligaciones de pago y facilitar su transferencia (letra de cambio, pagaré, obligaciones, bonos); para documentar la cualidad de socio en determinadas sociedades (acciones); y para facilitar la transmisión de bienes y de su seguro durante su transporte o depósito (carta de porte, conocimiento de embarque, resguardo de depósito, póliza de seguro)”. (Diez Estella, 2013)

No es propósito del presente trabajo detallar cada uno de los títulos valores considerados en la ley, simplemente informar de su variedad y dinámica, centrándonos específicamente en un tipo de título valor que nos concierne en el proceso en estudio, el pagaré.

c. Títulos Valores en función de su circulación

Sin embargo. debido a que los títulos valores por su propia naturaleza están destinados a la circulación y a ser transmitidos, consideramos aplicar el criterio de clasificación de títulos en función de su forma de transmisión. Por ello se hace necesario determinar, según la ley de Títulos Valores vigente, los diferentes tipos de títulos valores y la manera cómo cada uno de ellos pueden circular o ser transmitidos. Según este criterio son solo tres tipos de títulos, y son los siguientes:

Título valor al portador. La LTV lo define como *“el que tiene la cláusula "al portador" y otorga la calidad de titular de los derechos que representa a su legítimo poseedor. Para su transmisión no se requiere de más formalidad que su simple tradición o entrega”* (Art. 22). Si el título consignara un determinado nombre, este solo hecho no afecta la naturaleza del título al portador, ni genera necesariamente obligaciones para aquella persona cuyo nombre figura. Aquel título al portador *“que contenga la obligación de pagar una suma de dinero no puede ser emitido sino en los casos permitidos expresamente por la ley”* (Art. 23). *“Aun cuando el título valor al portador hubiere entrado en circulación contra la voluntad de su emisor u obligado principal, éste queda obligado a cumplir la prestación en favor del tenedor de buena fe”* (Art. 24). (LTV, 2000)

Título valor a la orden. Según el Artículo 26, es aquel que *“es el emitido con la cláusula "a la orden", con indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular. Se transmite por endoso y consiguiente entrega del título”;* la indicación *“a la orden”* puede ser omitida en aquellos títulos que se emitan solamente de esa forma. También puede transmitirse por cesión, en este caso el Artículo 27 dice que el *“cedente o transfiriente tiene la obligación de entregar el título al cesionario o adquirente”* y con ello le *“transfiere al cesionario o adquirente todos los derechos que represente”* el título. Para este particular caso el Artículo 28 dice que *“el cesionario o adquirente puede solicitar que el Juez haga constar la transmisión en su favor, en el mismo título o en hoja adherida a él. Dicha demanda, como las oposiciones que se formulen, se tramitan en proceso sumarísimo”*. (LTV, 2000)

Título valor nominativo. La LTV dice que *“es aquél emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular. Se transmite por cesión de derechos. Estos títulos carecen de la cláusula "a la orden" y si se consigna no lo convierte en título valor endosable”* (Art. 29.1). *“Para que la transferencia del título valor nominativo surta efecto frente a terceros y frente al emisor, la cesión debe ser comunicada a éste para su anotación en la respectiva matrícula; o, en caso de tratarse de valor con representación por anotación en cuenta, la cesión debe ser inscrita en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores correspondiente”* (Art. 29.2). (LTV, 2000)

2.2.2.3.4. Título Valor como título ejecutivo

En el Artículo 688 del CPC, se dice que: *“Son títulos ejecutivos... Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia*

de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia”. (CPC, 2014) Así lo reafirma la LTV en el Artículo 18 referente al “*Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias*” donde se dice que: “*Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase*”. (LTV, 2000)

El mérito ejecutivo del título valor, que es otorgado por ley, no obliga a que su ejecución se deba tramitar necesariamente en la vía procedimental del Proceso Único de Ejecución; tal como lo dice la LTV: “*El tenedor podrá ejercitar las acciones derivadas del título valor en proceso distinto al ejecutivo, observando la ley procesal*”. (LTV, 2000) El tenedor podría elegir una vía procedimental distinta al proceso de ejecución en base a que el privilegio de la acción ejecutiva no es de orden público.

Dice Gamboa (2017) que: “En la práctica el acreedor suele no querer renunciar a la acción ejecutiva para utilizar la acción ordinaria, más lenta, más costosa y más incierta en su resultado económico”. El tenedor del título tiene hasta tres posibilidades: 1. Iniciar la acción ejecutiva, por la vía procedimental del Proceso Único de Ejecución, que se encuentra en el Artículo 688 del CPC y el Artículo 18 de la LTV; 2. Escoger el proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo, según la cuantía del título valor, cuando “el actor quiere que la sentencia tenga el valor de cosa juzgada, evitando un nuevo pleito sobre la validez de la obligación, que podría interponerse después del juicio ejecutivo” y 3. Elegir la acción causal y de enriquecimiento sin causa, “que se dan, respectivamente, en razón del negocio jurídico fundamental o subyacente que originó la relación cambiaria; o como derivación del hecho de haberse enriquecido el demandado a expensas del accionante”. (Gamboa Tapia, 2017)

Cláusulas especiales

En función del cumplimiento del principio de formalidad y literalidad de los documentos cambiarios, tiene relevancia las diferentes cláusulas especiales que la LTV ha incorporado y normado. Tal como dice el Art. 48 de dicha ley, estas cláusulas especiales deberán constar expresamente impresas o manuscritas en los documentos u hojas adheridas, si es posible con los sellos o medios similares, para surtir efecto frente a los obligados o estar en el registro correspondiente si son valores con anotación en cuenta; la literalidad de la cláusula debe estar refrendada con la firma del obligado en señal de su admisión. El tenedor no requiere firmarlas. La LTV establece ocho tipos de cláusulas especiales de los títulos valores, las cuales aquí describiremos solo brevemente:

1. Cláusula de prórroga. La cláusula especial de prórroga permite al tenedor del título valor, prorrogar, alargar o continuar el periodo de vigencia; en términos simples se posterga la fecha de su vencimiento. Para ello el obligado debe haber admitido expresamente la prórroga y consignado en el mismo documento; el título esté vigente; no haya sido protestado o no se haya obtenido la formalidad sustitutoria. (LTV, 2000) “La cláusula de prórroga no debe ser confundida con la renovación del título valor, esta implica la formación de una nueva relación cambiaria entre las partes que la acuerdan”. (Gaceta Jurídica, 2000) (Pacori Cari, 2018)

2. Cláusula de pago en moneda extranjera. Se busca con esta cláusula que el obligado cumpla con la obligación en la moneda que figura en el título, pero la ley autoriza a que se ponga esta cláusula expresamente (Art. 50); no haciéndolo de esta manera, se hace lo que prescribe el Art. 68, donde el tenedor deberá elegir el tipo de cambio vigente al momento del vencimiento en función de las equivalencias que fija el BCR.

3. Cláusula sobre pago de intereses y reajustes. El Art. 51 dice que durante el periodo comprendido entre la emisión del título y su vencimiento: “Cualquiera que sea la naturaleza del título valor que contenga una obligación de pago dinerario, podrá acordarse las tasas de interés compensatoria y moratoria y/o reajustes y comisiones permitidas por la ley... En su defecto, durante dicho período será aplicable el interés legal”. (LTV, 2000)

4. Cláusula de liberación del protesto. El Artículo 52 dice que: “Salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el Artículo 81”. (LTV, 2000) Hay que recordar que el *protesto* es una diligencia notarial o judicial que busca dejar constancia legal de la falta de pago o aceptación del título valor. (Pacori Cari, 2018) Al liberar al tenedor de la obligación de protestar, dice el Art. 81, la acción cambiaria será posible por el solo hecho de que el título valor haya vencido. Aun con la cláusula el tenedor puede protestar, pero, asumirá los gastos de ello.

5. Cláusula de pago con cargo en cuenta bancaria. El Artículo 53 dice que: “En los títulos valores que contengan obligaciones de pago dinerario, podrá acordarse que dicho pago se cumplirá mediante cargo en cuenta mantenida en una empresa del Sistema Financiero Nacional, señalando el nombre de la empresa y, en su caso, el número o código de la cuenta”. (LTV, 2000)

6. Cláusula de venta extrajudicial. El Artículo 54 dice que: “En los títulos valores afectados en garantía, salvo disposición distinta de la ley, puede acordarse prescindir de su ejecución judicial y que su venta se realice en forma directa o extrajudicial, conforme a los acuerdos adoptados al efecto, según las disposiciones aplicables a la ejecución extrajudicial de la garantía prendaria”. (LTV, 2000)

7. Cláusula de sometimiento a leyes y tribunales. El Artículo 55 prescribe que: “Salvo disposición legal en contrario, para el ejercicio de las acciones derivadas del título valor podrá acordarse el sometimiento a la competencia de determinado distrito judicial del país, así como a la jurisdicción arbitral; o a leyes y/o tribunales de otro país”. (LTV, 2000)

Pago de Títulos Valores

En torno al pago, la LTV hace precisiones respecto a la forma como se puede pagar adecuadamente y no defectuosamente un título valor. En este tipo de documentos es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La Fecha de pago (Art. 64), “Las prestaciones contenidas en un título valor deben ser cumplidas el día señalado para ese efecto”, no se paga antes ni después del día acordado para tal fin y quien lo hace a su cuenta y riesgo sobre la validez del pago realizado.

2. Pago Parcial. El CC no considera el pago parcial como pago, sin embargo, en los títulos valores es distinto; el tenedor no puede rehusar el pago parcial (Art. 55) y si el pago parcial ocurre, debe dar un recibo y anotar ese pago parcial en el mismo documento; si el pago parcial ocurre en el acto del protesto, también deberá hacerse la anotación, en este caso lo hará el fedatario. El tenedor deberá proporcionar también, a costa de quien hizo el pago parcial, de “la copia certificada notarial o judicial del título valor con la constancia de haber sido parcialmente pagado”, la cual tiene mérito ejecutivo.

3. Lugar de pago. Así como se debe respetar la fecha de pago, también es importante el lugar de pago designado para tal efecto; en el Art. 66 se dice que si hay cambio de domicilio, deberá ser comunicado notarialmente al tenedor antes de la fecha de vencimiento del título, pero siempre en la misma ciudad; también se puede pagar con cargo en cuenta en una institución financiera, el título se presentará ante la empresa la cual atenderá el pago de los fondos designados y si no alcanzaren, con las respectivas concesiones crediticias. Si no figura lugar de pago, el título se pagará en el domicilio del obligado principal, o bien en el domicilio de la persona designada para el pago por intervención; el pago de valores con representación por anotación en cuenta se hará a

través de la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores. (LTV, 2000)

4. Mora del tenedor. La LTV en el Art. 67 se pone en el supuesto que, por responsabilidad del tenedor, el título valor no sea presentado en la fecha señalada para su cobro, o cualquier otra circunstancia que impida el pago por culpa del tenedor. El obligado que quiere cumplir con la obligación puede depositar el pago en cualquier institución financiera “a costo y riesgo del tenedor, ofreciendo el pago conforme a las normas procesales respectivas sobre pago por consignación, siendo para ello indispensable acompañar la constancia de dicho depósito”. (LTV, 2000)

5. Pago de títulos valores en moneda extranjera. El Art. 68 por regla general, establece que las obligaciones contraídas en moneda extranjera, podrá cancelarse en dicha moneda o en moneda nacional, guardando las equivalencias del tipo de cambio oficial publicado en el Diario Oficial en el día o si no hay publicación, en el próximo día anterior. El no consignar tipo de cambio, se recurrirá al tipo de cambio fijado por el BCR. El pago en moneda extranjera solo se pagará en dicha moneda cuando el lugar de pago sea el extranjero, o cuando así se haya acordado de manera expresa. (LTV, 2000)

6. Pago por intervención. Este tipo de pago de los títulos valores en general están regulados en el Artículo 69 de la LTV donde se dice que: *“El pago y cumplimiento por intervención de las obligaciones que representa un título valor se regirán en todo aquello que resulte aplicable a cada título valor en particular por las disposiciones que contiene el Título Octavo, de la Sección Primera, del Libro Segundo de la presente Ley”*. Las citadas disposiciones (Art. 149-157) se refieren específicamente a la letra de cambio, sin embargo, la ley autoriza su aplicación para los otros títulos. (LTV, 2000)

Garantías de los títulos valores

El Artículo 56.1 de la LTV, establece las formas de garantizar a los títulos valores de manera que, esté asegurado el *“cumplimiento de las obligaciones que representan los títulos valores”*; esta garantía puede ser de carácter total o parcial; existen dos formas de garantizar los títulos valores: las garantías personales y las garantías reales. (LTV, 2000)

Las garantías personales son a su vez de dos tipos: el **aval**, donde el “avalista” respalda de manera personal al “avalado; y la **fianza**, donde el “fiador” respalda de manera personal al “afianzado”. Los datos personales del avalista, deben constar en al anverso o reverso del mismo título valor o en hoja adherida a él. En cuanto a la fianza

puede constar su existencia en el mismo documento o en el registro respectivo. Ambos, aval y fiador, están sometidos a cumplir de manera solidaria con la obligación, y son sujetos a la acción cambiaria.

En cuanto a las garantías reales, su constitución tiene por finalidad respaldar a los títulos valores, para asegurar también el cumplimiento de las obligaciones frente a cualquier tenedor. El Artículo 63.1 de la ley dice que “debe señalarse en el mismo título o en el respectivo registro la existencia de tales garantías y, en su caso, las referencias de su inscripción registral”. (LTV, 2000)

En el proceso en estudio, existe la presencia de una garantía personal, en la figura de un aval, quien responde personalmente ante la obligación contenida en el pagaré firmado; en el proceso único de ejecución, es considerado en la parte ejecutada, por la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de la obligación, por lo que no podría considerarse ajeno al proceso.

2.2.2.4. Pagaré

El Pagaré es un título valor que emite una persona a favor de otra, conteniendo una promesa o compromiso incondicional de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable de éste, conforme a la actualización o reajuste de capital admitidos legalmente. El Pagaré es un título *a la orden* y, por lo tanto, su transmisión se practica mediante el endoso. En el pagaré forman parte de la relación cambiaria dos personas; el emitente, quien asume la calidad de obligado principal y el tenedor. (Merchán Gordillo M. A., 2015, pág. 44)

El pagaré puede ser definido de forma genérica como “un título valor literal y abstracto, emitido de forma nominativa directa que integra una promesa de pago incondicional por el cual una persona se obliga pura y simplemente a pagar una determinada cantidad en una fecha concreta a una persona o a su orden”. No se trata de una orden de pago a favor de un tercero como sucede con otros títulos valores como la letra de cambio, simplemente constituye un compromiso de pago que asume el emisor (obligado) ante el tenedor del pagaré, en la fecha de vencimiento. (CentralJuridica, 2014)

Requisitos

La LTV en el Artículo 158 menciona el *Contenido del Pagaré*, y se establecen los requisitos formales de este documento cambiario (denominación, lugar, fecha, nombre de

los intervinientes, fecha de vencimiento, lugar de pago y formas de efectuarlo, número DOI del emitente, cantidad o naturaleza de la prestación, único o en armadas). (LTV, 2000)

En el Artículo 159 hay una importante referencia a los requisitos adicionales, los cuales se han individualizado de los mencionados en el Artículo precedente; se dice que “En el Pagaré podrá dejarse constancia de: a) La causa que dio origen a su emisión; b) La tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al Artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal; y c) Otras referencias causales”. (LTV, 2000)

Características

Las características del pagaré como documento cambiario individualizado, según Gamboa (2017) son las siguientes:

a) “El pagaré, lo mismo que la letra, es un título de crédito o título valor, toda vez que incorpora literalmente a un documento un derecho autónomo, ejercitable mediante su legítima posesión;

b) Es también, un título notablemente formalista, exigiendo no sólo una forma escrita determinada, sino que deberá ajustarse a ciertos requisitos;

c) Constituye una promesa de pago pura y simple, consistente en satisfacer una determinada cantidad de dinero a favor de otra persona o a la orden de ésta.

d) Es un título completo, ya que para ejercitar el derecho que contiene no es preciso referirse a otros documentos.

e) Contiene una obligación no sujeta a condición, pero sí a término o vencimiento y a cumplir en un lugar determinado.

f) Obliga solidariamente, como la letra, a todas las personas que pongan su firma en el documento”. (Gamboa Tapia, 2017)

Intervinientes

Las figuras o elementos intervinientes en el pagaré son fundamentalmente dos: el firmante, también llamado emisor, obligado, y aquella persona (natural o jurídica) que es el tenedor o tomador del pagaré, que es aquella a quien el firmante o emisor deberá pagar

la acreencia. Adicionalmente y en forma accesorio, existen también las figuras del avalista, el endosante y el endosatario. (CentralJuridica, 2014)

El endosante, es el mismo tenedor o tomador del pagaré, quien decide transferir el pagaré usando la figura del endoso; el endosatario es la contraparte del endosante, es decir es el que recibe el pagaré mediante el endoso, y que se convierte en el nuevo tenedor del pagaré y su beneficiario; el garante, puede ser cualquier persona menos el girador o emisor, quien garantiza en todo o en parte el pago de la acreencia contenida en el pagaré. (Gamboa Tapia, 2017)

En la LTV se le dedica al pagaré muy pocos artículos (158 al 162) donde se establecen requisitos formales (Art. 158) y adicionales (Art. 159), formas de vencimiento, obligaciones del emitente y finalmente las normas aplicables como dice el Art. 162 que: *“Son de aplicación al Pagaré, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio”*. (LTV, 2000)

Formas de Pago

Las formas de pago de un pagaré son solo de dos tipos según la LTV; dice el Artículo 158.2 que el pago *“podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas”*. (LTV, 2000) El texto citado dice que *“podrá señalarse”* la forma de pago del pagaré con lo cual no fija su obligatoriedad, mas bien abre la alternativa de no consignarla. La LTV no se extiende en el pago único, lo que si menciona de forma detallada es el supuesto en que sí se haya señalado la forma de pago en armadas o cuotas, estableciéndose un procedimiento a seguir.

Pago único. Significa que el emitente u obligado, pagando la totalidad de la obligación podrá exigir al tenedor la devolución del título valor quien deje constancia en el mismo título devuelto, de su debida cancelación, estando obligado el tenedor a hacer lo que el emitente solicita; también pueden acordar ambas partes la destrucción del título valor en presencia del emisor y del tenedor (Art. 17). (LTV, 2000)

Pago en armadas o cuotas. Le da al tenedor amplia libertad de acción respecto a su proceder, por ello ante el incumplimiento parcial del pago de las armadas o cuotas, el tenedor tiene tres alternativas según el Artículo 158.2 de la LTV: 1. *“La falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título”*; 2. *“Exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas o cuotas”*; y 3. *“Exigir las*

prestaciones pendientes... en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor". (LTV, 2000) Quizás con el afán de proteger el derecho adscrito al documento cambiario, la ley deja a la decisión del tenedor escoger estas alternativas, de las cuales la primera es la más expeditiva y conveniente para el tenedor del título.

Pago por intervención. Ya hemos definido este tipo de pago de los títulos valores anteriormente, y dijimos que la normativa se refiere específicamente a la Letra de Cambio. El *pago por intervención* del pagaré, no está regulado específicamente por la LTV, sin embargo, como dice el Artículo 162: "*Son de aplicación al Pagaré, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio*". (LTV, 2000) De esta manera el *interviniente*, es una tercera persona que se hace cargo de la obligación liberando al emisor de dicha obligación, ya sea de forma voluntaria y espontánea, o también puede ser requerida o designada por el obligado, endosante o avalista para tal fin, y ser debidamente anotada en el documento (Art. 149.1); "dar aviso de su intervención, dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles, a la persona por cuenta de quien ha intervenido" (Art. 149.3) El *interviniente* debe ser aceptado por el tenedor, también puede rehusarse a ello; pero si la admite, se anota en el mismo documento a la persona interviniente y el lugar donde se realizará el pago, salvo que a último momento el *interviniente* se rehúse a cumplir, en cuyo caso el tenedor puede ejercitar el regreso o formular el protesto (Art. 150).

Vencimiento

La LTV en el Artículo 160 dice que el vencimiento del pagaré, puede indicarse en solo tres formas: a) "*A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trata de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas*";

b) "*A la vista*"; este tipo de vencimiento, dice Gamboa (2017), sirve más para las letras de cambio en las cuales es importante el hecho de mostrar "a la vista" la letra física al girado o aceptante; esto no ocurre con el pagaré cuya naturaleza como documento cambiario no necesita estar "a la vista" pues de ser así, al momento de su creación hubiera estado ya vencido.

c) "*A cierto plazo o plazos desde su emisión, según se trate de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas*". Dice Gamboa que "ya sea que se trate de pago único o por armadas... se permite especificar que el cómputo del vencimiento corra desde la fecha de la emisión del título, bien sea que se trate de un pago único... o permitir el pago de la

obligación en cuotas o armadas relacionadas con el vencimiento de cada una de las cuotas”. (LTV, 2000) (Gamboa Tapia, 2017)

2.2.2.4.1. Tipos de pagaré

El pagaré, como es la característica de todo título valor, está destinado a la circulación y a la transmisión, sin embargo, difieren en cuanto a la forma que esta transmisión se realice. Por ello previamente hay que diferenciar dos tipos de pagaré, los “no a la orden” y los pagarés “a la orden”, veamos brevemente cada uno de ellos:

A. Pagaré no a la orden

Son aquellos que poseen una cláusula de “no a la orden”, esto les confiere limitaciones al momento de transmitirse a terceros. En este caso, la transmisión no se produce por endoso, pudiendo circular solo por una figura llamada *cesión de derechos*, lo que conlleva consecuencias jurídicas. “La cesión a tercero de un pagaré “no a la orden” debe notificarse al firmante del efecto de forma inmediata y fehaciente (notarialmente o mediante burofax), porque el deudor, mientras no le sea notificada la cesión, puede pagar a su primitivo acreedor, quedando liberado de pagar al nuevo (cesionario). Si, notificada la cesión de un pagaré “no a la orden”, el deudor no manifiesta prontamente su oposición a la cesión de forma expresa, se entiende consentida, aunque sea tácitamente, y queda obligado a pagarlo al nuevo acreedor (cesionario) desde la fecha de recepción de la notificación, sin que se consideren válidos los pagos que pudiera efectuar a su antiguo acreedor”. (CentralJuridica, 2014)

B. Pagaré a la orden

Son todos aquellos que no contengan la cláusula “no a la orden” o contrariamente tengan una cláusula “a la orden”; “se transmiten por endoso, simplemente con la firma del endosante (beneficiario inicial u otro endosatario anterior), puesta al dorso del efecto, y la entrega material del pagaré al endosatario, que adquiere instantáneamente todos los derechos propios del pagaré, incluido el de cobrarlo a su vencimiento al firmante del efecto, aunque éste desconozca la existencia del endoso”. (CentralJuridica, 2014)

El pagaré involucrado en el proceso en estudio, es un pagaré a la orden, pues así lo estipula una cláusula incluida en el documento, veremos con mayor detalle este pagaré más adelante.

C. Pagaré Bancario

Se puede decir de forma muy genérica que: “Un pagaré bancario es un título valor, formalizado a través de una entidad bancaria, en donde se ofrece una promesa de pago... suelen ser utilizados en transacciones comerciales entre empresas. A través de ellos, un comprador, se compromete a hacer efectivo un pago al vendedor. Este último es libre de aceptarlo o de exigir otra forma de pago”. (Economipedia, 2020)

La LTV, restringe su emisión y contenido, en el Artículo 273, Inc. 273.1 dice que: *“Sólo las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia están facultadas a emitir el Pagaré Bancario, sea como valor individual o masivo”*. Es la Superintendencia quien se encarga de regular su emisión individual y masiva, que la emisión sea a la orden o nominativo, con anotación en cuenta. El citado artículo 273 también regula que: *“Los transfirientes del Pagaré Bancario no asumen responsabilidad solidaria frente al último tenedor, correspondiendo la obligación de pago exclusivamente a la empresa emisora y/o sus garantes”*. Y algo que es vital para entender su funcionamiento: *“El Pagaré Bancario, emitido en forma individual o masiva, no requiere de protesto para el ejercicio de los derechos cambiarios, constituyendo título ejecutivo”*. (LTV, 2000)

Formatos estandarizados

La LTV, en una de las disposiciones finales, dispone que es la SBS es la facultada a aprobar los modelos y formatos estandarizados de los títulos valores observando que reúnan los requisitos formales que la ley establece. Por ello con fecha 28 de setiembre de 2000 se publica la Resolución SBS N° 680-2000 que aprueba los formatos estandarizados de los principales títulos valores (letra de cambio, pagaré y factura conformada) a pedido de la Cámara de Comercio de Lima y de la Asociación de Bancos del Perú. (El Peruano, 2000)

2.2.2.4.2. El pagaré materia de estudio

Ya hemos señalado que el pagaré materia de la investigación cumple con los requisitos formales exigidos en la LTV, descritos en el Artículo 158: denominación de pagaré, lugar y fecha de emisión, “promesa incondicional de pagar”; nombre de la persona a la orden de que se hará el pago; indicación de los vencimientos; indicación del lugar y forma de pago; nombre, numero de DOI (Documento Oficial de Identidad) y firma del emitente. Requisitos adicionales consignados en el Artículo 159 como: dejar constancia

de la causa que dio origen a la emisión del pagaré; tasa de interés compensatorio del vencimiento, y compensatorio y moratorio para el periodo de mora, entre otras referencias causales. (LTV, 2000)

Sin embargo la característica de “bancario” le añade una exigencia adicional a los demás pagarés, y que se señala en el Artículo 273.3 de la ley que dice que: “El Pagaré Bancario debe contener la denominación destacada de “Pagaré Bancario” y los demás requisitos formales que se señala en el Artículo 158, en lo que le resulte aplicable”. (LTV, 2000) El pagaré en estudio simplemente dice “Pagaré” por lo que estrictamente no se trata de un pagaré bancario aunque debido a las circunstancias de su formalización así lo sugiera. En términos estrictos, se trata de un pagaré a la orden y, como todos los títulos de su tipo, susceptible de transmisión y protesto como se indica en el mismo documento.

El pagaré materia del proceso en estudio, es un pagaré emitido por una empresa con personería jurídica, quien presenta garantía por aval y representante a una persona natural (avalista) debidamente identificada. Se trata de un título valor “a la orden” que, la normativa no exige que tenga esa denominación en el encabezado, en el texto del título valor (pagaré) se dice lo siguiente: “*pagaré/pagaremos solidaria e incondicionalmente, a la orden de A, en adelante (la institución bancaria)...*”, de lo cual se colige que se trata de un pagaré a la orden por la presencia de una cláusula en ese sentido.

En cuanto al protesto, si bien la LTV no exige necesariamente el protesto para ejercer los derechos cambiarios, el documento analizado, advirtiendo esta característica, dice que “*el tenedor queda facultado a protestarlo por falta de pago, en cuyo caso asumiré/mos los gastos de comisiones que tal diligencia notarial o de formalidad sustitutoria correspondiente*”; en este caso, se pone en el emitente la obligación de pagar dichos gastos del protesto. Dicho protesto efectivamente ocurrió en una Notaría de Lima cuyo notario firma el 8 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré fue el 28 de abril de 2015.

La LTV exige establecer las formas de vencimiento del pagaré, pone límites a la forma de consignarlos: Establecer fecha(s) fijas de vencimiento, según se trata de pago único o en armadas; a la vista; o a cierto(s) plazo(s) a partir de su emisión. (LTV, 2000) El pagaré materia de estudio se encuentra en la primera modalidad, en la que se ha incluido una fecha fija de vencimiento (28 abril de 2015) y se ha consignado además puntualmente la fecha de emisión del título valor (25 de agosto de 2014).

El ejecutado, contestó la demanda el 17 de agosto de 2015, en uno de sus fundamentos de hecho aduce que el monto consignado en el pagaré adjuntado a la demanda, “*asciende a una suma superior a la realidad*” y que la fecha que aparece en el pagaré (25 de agosto de 2014) “*supuestamente han agregado con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2015, a todas luces este pagaré fue llenado con una fecha contraria a la realidad*”. Respecto a ello la Casación N° 2159-2017 - Lima Sur, dice que: “No se puede exigir a la ejecutante que demuestre haber completado el pagaré de conformidad con los acuerdos adoptados. Esto significaría invertir la carga de la prueba a favor del ejecutado, obviando que, de acuerdo a la naturaleza ejecutiva del proceso, es obligación del ejecutado adjuntar el documento donde consten los acuerdos transgredidos al llenarse el título valor”. (Casación N° 2159 - Lima Sur, 2018) (La Ley, 2018)

2.2.2.5. Transferencia de los títulos valores

Endoso

Por *transferencia* se entiende que es la acción por la cual el poseedor de un título valor transfiere esa prerrogativa a otro poseedor; esta acción se realiza generalmente mediante el *endoso* en el cual el legítimo poseedor transmite el título. El Endoso es el modo de transmisión de los Títulos Valores “a la orden”, consistente en la firma de quien transmite colocada al reverso del documento. Puede designarse el nombre del beneficiario o hacerse en blanco. (IFB, 2014)

Recordemos que la naturaleza de los Títulos Valores consiste en estar destinados para su circulación y en este sentido, su transferencia está acorde con esta principal característica. La Nueva Ley de Títulos Valores establece requisitos formales básicos para el endoso. Por ejemplo debe constar en el título o en hoja adherida a él y contener: El nombre del endosatario, si se omite se considera endoso en blanco; la clase de endoso, si se omite se considera transmitido en propiedad; fecha del endoso, se puede omitir; el nombre, número de DOI y la firma del endosante (requisitos esenciales). (IFB, 2014)

Endoso de los títulos valores a la orden

Hay Títulos Valores al portador, a la orden y nominativos y se detallan en el Libro primero, Sección Segunda, capítulos 1 al 3 de la Ley de Títulos Valores. (LTV, 2000) Sin embargo, son los Títulos Valores *a la orden* los susceptibles de endose y por lo tanto de transmisión. Aunque exista la figura de la cesión de derechos (vía acción contractual) que

aseguran la transmisión a los títulos nominativos, aunque esto no los convierten en endosables.

El endoso de los Títulos Valores a la orden, se detalla en el Artículo 34 de la Ley que dice que: “*El endoso es la forma de transmisión de los Títulos Valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del endosatario; b) Clase del endoso; c) Fecha del endoso; y d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante*”. (LTV, 2000)

Si bien el título valor que interviene en nuestra investigación es un pagaré a la orden, es perfectamente susceptible de circulación y transferencia, y por lo tanto de ser endosado. Ya nos hemos referido en forma genérica a la forma en que se realiza el endoso y los requisitos que la ley exige. Debemos aclarar que, sobre el tema no nos extenderemos demasiado.

2.2.2.6. Pago de títulos valores

La doctrina sostiene que en torno al pago del Título Valor subyacen dos circunstancias muy particulares, que la obligación que el Título Valor consigna se realice tal y como ha sido prevista, en este caso estamos frente a la llamada *acción extracambiaria*, pero si se tiene que hacer lo que el Título Valor consigna, estamos frente a una *acción cambiaria*. Veamos ambos escenarios:

2.2.2.6.1. Acciones extra cambiarias

La *causa*, puede ser definida como aquel motivo fundamental que origina la existencia del negocio cambiario; en un principio solo existen un deudor y un acreedor cuya relación se establece por una *causa* muy particular (*nexo causal*); en un momento primigenio no entra aun en escena el título valor, no hay una relación *cambial* sino que simplemente una obligación primitiva, en otras palabras “*el origen que motivó la emisión del título valor, estos pueden ser: contrato de compra-venta, obligación de dar suma de dinero, una garantía, entre otros*”. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018) Dice Vigil (2018) que, de acuerdo a la doctrina, las acciones extra cambiarias son solo dos: la llamada *acción causal* y la *acción de enriquecimiento sin causa*.

a. Acción causal

Esta se trata claramente de una acción extra cambiaria, en vista de que, estando solamente el deudor y el acreedor vinculados por un nexo causal (deuda, obligación) aún no se vislumbra una relación cambiaria, solamente es visible la relación jurídica fundamental que motiva la emisión del título. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018)

En el caso que el acreedor y el deudor fueran los que dieron origen al derecho que posteriormente se incorporaría en el título valor, y siempre que no hubiera existido endoso, se podrá interponer la *acción causal*, a fin de exigir el cumplimiento de la prestación. (Ling Santos, 2012) La existencia de un endoso, alteraría la relación causal original, primigenia entre el deudor y el acreedor y por ello, el hecho que se produzca el endoso, uno de los elementos cambia; esta circunstancia constituye pues el límite de las fronteras de la acción causal.

La acción causal es pues *“la causa originaria que determinó la transmisión del título cambiario, en otras palabras, es el contrato celebrado entre las partes, lo cual dio lugar a la emisión del documento”*. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018)

La LTV dice que la acción causal es susceptible de prescripción y de caducidad; en el Art. 100 dice que: “La caducidad y prescripción de las acciones causales correspondientes a los actos jurídicos que dieron lugar a la emisión, aceptación, garantía o transferencia de los títulos valores, operan en los plazos que les corresponda según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas se deriven, conforme a la ley de la materia”. (LTV, 2000)

b. Acción de enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa, es un tema importantísimo en materia del Derecho comercial y financiero, sin embargo, por razones de conveniencia de nuestra investigación no podemos profundizar demasiado. Solo diremos que el CC en el Artículo 1954 respecto a un proceso que lo invoque, dice que: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. (CC, 2014) Solo hay un impedimento, el Artículo 1955 dice que esta acción *“no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”*. (CC, 2014)

La acción de enriquecimiento sin causa también es de naturaleza extra cambiaria sobre todo en su ejecución, pues dice Vigil (2018) esta acción es el *“último recurso*

procesal que puede interponer aquel acreedor que ha perdido la acción cambiaria y la acción causal del título cambiario, ya que el derecho no puede amparar el enriquecimiento indebido, siempre y cuando el documento no haya prescrito". (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018)

El derecho se pone en el supuesto de que el acreedor se vea perjudicado por cualquier circunstancia que afecte al título valor, el cual, en mérito a su carácter ejecutivo, al estar afectado pierde la relación cambiaria, es decir que aquel mérito ejecutivo que posee ya no exista. La acción extra cambiaria del enriquecimiento sin causa, busca proteger al acreedor de un título valor, quien tendrá una nueva oportunidad de auxilio jurisdiccional efectivo por la vía judicial, aduciendo un perjuicio excesivo que enriquecería injustificadamente al obligado.

El Artículo 20 de la LTV dice que: "Extinguidas las acciones derivadas de los títulos valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido sin causa en detrimento suyo, por la vía procesal respectiva". El Art. 99 se refiere a la *Prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa* y dice que: "La acción de enriquecimiento sin causa a la que se refiere el Artículo 20 prescribe a los dos años de extinguida la correspondiente acción cambiaria derivada del título valor". (LTV, 2000)

2.2.2.6.2. Acciones cambiarias

Si el objeto de la *acción causal* es obtener la prestación debida por la relación fundamental que fue causa de la creación o de la transmisión del título valor, el objeto de la *acción cambiaria* es obtener la prestación que consta en el título. (Ling Santos, 2012)

En la doctrina y en la jurisprudencia suele confundirse el derecho cambiario con la *acción cambiaria*, sin embargo, ésta última, no tiene que ver con la acción procesal, pues su naturaleza jurídica es sustantiva y no procesal; el título valor tiene en sí mismo incorporado un derecho. En el CPC no existe una vía procedimental específica y exclusiva "*para obtener la satisfacción judicial de los derechos cambiarios*", por esa razón es que quien pretenda exigir la acción cambiaria sólo tendrá como alternativa el proceso ordinario, a fin de tener el respaldo de la cosa juzgada, o el proceso ejecutivo, para obtener rapidez en el efectivo cumplimiento de la prestación patrimonial. (Ling Santos, 2012)

Un título valor se considera pagado cuando el aceptante (en su calidad de obligado principal) cumple con la prestación a que se encuentra obligado, proporcionando al

tenedor del título valor el objeto debido (suma de dinero o mercaderías, según corresponda) para la satisfacción de su interés, extinguiéndose de esta manera la relación cambiaria. (Beaumont Callirgos, 2008)

Contra el pago que realice el obligado pueden ejercitarse las acciones derivadas del título valor, caso del avalista, endosante, librador, etc., quien está facultado para exigir la entrega del título cancelado y, de ser el caso, de la constancia del protesto o formalidad sustitutoria, a menos que se haya acordado la destrucción del título valor pagado prescindiendo de su devolución física. Quien paga un título valor se encuentra facultado para exigir al tenedor la entrega del documento cambiario debidamente cancelado. Esto es, constituye una obligación del tenedor entregar el mismo a quien le ha efectuado el pago íntegro de las obligaciones contenidas en éste. Teniendo en su poder el título valor, quien ha efectuado el pago tendrá la seguridad de que el título no seguirá circulando, evitando así ser perjudicado por un actuar doloso del tenedor de pretender transferir el título valor, pese a que éste ya esté cancelado (Beaumont Callirgos, 2008)

2.2.2.6.3. Clases de acciones cambiarias

De acuerdo a la doctrina, hay solo tres tipos de acciones cambiarias derivadas de los títulos valores; la Ley de Títulos Valores recogiendo sus fundamentos, diferencia las acciones cambiarias que nacen del título valor en el Artículo 90 y que pueden ser de tres clases, dependiendo de quienes serán los sujetos que las ejerzan:

a. Acción directa

Dice Vigil (2018) que este tipo de acción cambiaria recibe el adjetivo de “*directa*” porque “*responde a la relación directa entre acreedor, deudor y/o avalista, ya que la relación cambiaria nació con estos tres intervinientes*”; por lo tanto, la acción cambiaria directa la ejerce el tenedor del título valor hacia el aceptante (librador) y sus avalistas; en otras palabras, esta acción da legitimidad al reclamo que hace el acreedor hacia el deudor y el avalista.

La acción cambial directa resulta ser aquella pretensión del acreedor cambiario de hacer exigible el cobro del monto consignado en el título valor al deudor principal o avalista, ambos tienen la obligación de responder de manera solidaria; el tenedor podría exigir el pago de manera indistinta a cualquiera de ellos. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018)

El Artículo 90.1 de la LTV, dice que: *“Los títulos valores confieren a su tenedor la acción cambiaria directa, que puede ejercitarse contra el obligado principal y/o sus garantes”*. (LTV, 2000)

b. Acción de regreso

Según Vigil (2018) *“la acción de regreso va dirigida contra los responsables subsidiarios, esto quiere decir, a todos los intervinientes del título valor, con excepción del acreedor y/o deudor principal, ya que se configura la responsabilidad solidaria”*. Esta acción va contra los llamados responsables subsidiarios (el girador, endosante, así como los avalistas de estos y aquellos). Se denomina acción de regreso pues *“al dirigirse el tenedor de la letra contra el librador, los endosantes, o los avalistas, procede en sentido inverso al curso normal de aquella, volviendo o regresando sobre personas que le preceden en la tenencia y firma del documento”*. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018)

En el Artículo 90.2 de la LTV, se dice que: *“El mismo tenedor está facultado a ejercer conjunta o sucesivamente a la acción directa, la acción cambiaria de regreso, contra los endosantes, garantes de éstos y demás obligados del título, distintos al obligado principal y/o garantes de éste”*. (LTV, 2000)

Queda claro que esta acción es ejercida *“por el tenedor del título cambiario, contra el librador, el avalista y los endosantes, ya que, al firmar el documento, los intervinientes realizaron promesas indirectas de pago, por lo cual, deberán reembolsar al tenedor por el pago de la obligación”*. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018) Esta acción es aplicable de modo que se *regresa* sobre aquellas personas que antes tenían y firmaron el título valor, exceptuando al acreedor y/o deudor originales.

c. Acción de ulterior regreso

En el Artículo 90.3 de la LTV, se dice que: *“Quien ha cumplido con el pago de un título valor en vía de regreso, puede repetir dicho pago contra los demás obligados que hayan intervenido en el título valor antes que él, ejercitando la acción de ulterior regreso. La misma acción corresponde a quien pague en esta vía, contra los obligados anteriores a él”*. (LTV, 2000) (Northcote Sandoval C. , 2015)

A esta acción se le denomina también de *reembolso* ya que aquel que paga la obligación *“podrá ejercitar repetición contra los obligados que lo preceden en el nexos cambiario, los cuales no quedan liberados”*. Se debe mencionar además que, la acción

de ulterior regreso depende de que previamente se haya dado la acción de regreso, pues su existencia está sujeta a ese requisito. En otras palabras, para que exista la acción de ulterior regreso, se ha debido dar el derecho de regreso. Otra característica es que, la acción de ulterior regreso, se puede repetir con todos aquellos que han intervenido en el título valor, incluso el acreedor y/o deudor principal, siempre y cuando se encuentren en lo que se denomina la cadena cambiaria. (Vigil Oliveros & Uchuypuma Tupia, 2018)

2.2.2.7. Protesto

Se puede definir el *protesto*, como aquel documento auténtico vinculado al Derecho Comercial, que un notario o un juez extiende a pedido del portador de un título valor, con la finalidad de hacer constar oficialmente: el incumplimiento de un pago o bien la negativa a aceptar un documento cambiario (v.g. letra de cambio). En el primer caso se trata de un “protesto por falta de pago” y en el último caso es un “protesto por falta de aceptación”. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

La caracterización de los títulos valores como títulos ejecutivos están enmarcados en la normativa civil; en el Artículo 688 del CPC, se dice que serán considerados títulos ejecutivos: “*Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia*”. (CPC, 2014)

Protesto requisito para la acción ejecutiva

El énfasis está precisamente en la figura del *protesto* como requisito para ejercer la acción ejecutiva en la vía procedimental que la ley otorga. La LTV le dedica a la figura del protesto desde el Artículo 70 hasta el 80, con numerosos incisos; por conveniencia de nuestra investigación, describiremos brevemente el protesto sobre todo en lo relacionado al inicio de las acciones cambiarias y su activación.

En términos generales dice la LTV que “en caso de incumplimiento de las obligaciones que representa el título valor, debe dejarse constancia de ello mediante el protesto o, en su caso, debe observarse la formalidad sustitutoria que se establece, la que surtirá los mismos efectos del protesto” (Art. 70.1) Y algo que es muy importante “el protesto o formalidad sustitutoria que deben ser obtenidos dentro de los plazos previstos al efecto constituye formalidad necesaria para el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas” (Art. 70.2).

Formalidad sustitutoria. De manera reiterada en la LTV se menciona la *formalidad sustitutoria* como de carácter alternativo al *protesto* como una manera de dejar constancia del incumplimiento de la prestación contenida en el título valor. No hay una definición unívoca al respecto. Hay por lo menos dos clases de formalidad sustitutoria:

1. Cláusula de liberación del protesto (Art. 52) que exime de esta formalidad al tenedor;
2. Constancia de falta de pago (Art. 82), cuando se trata de títulos pagaderos con cargo en cuenta, en estos casos la que emite la constancia de falta de pago es la institución financiera. Ambas formalidades tienen el objetivo de evitar que el documento cambiario sea sometido a protesto ante un notario o juez.

Obligación al protesto. En todos los títulos valores sujetos a protesto hay lógicamente una obligación a protestarlos, no sirven excusas de insolvencia, incapacidad o muerte del obligado principal, salvo que se les haya liberado de esa obligación con la llamada cláusula “sin protesto” (Art. 80) en cuyo caso el solo vencimiento basta para ejercitar la acción cambiaria; aun así, con la mencionada cláusula, se puede protestar, pero los gastos del protesto corren a cargo del tenedor quien protesta. Si el protesto se hace contra el obligado principal se “libera de la obligación de hacerlo contra los demás obligados. Es facultativo hacerlo contra dichos obligados solidarios y/o garantes” (Art. 71.4) El Art. 83 habla del *Protesto notarial voluntario*, dice que las disposiciones de la ley “no impiden que el tenedor opte bajo su costo por el protesto”. (LTV, 2000)

Plazos. En cuanto a los plazos la LTV es minuciosa pues se pone en todos los supuestos y en todos los títulos valores involucrados. Los plazos, según los casos, son de 8 y 15 días. En el caso que nos ocupa de una obligación de dar suma de dinero, el plazo se fija: “Si se trata de protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa... y en los demás títulos valores sujetos a protesto, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.” (Art. 72.1)

Fedatario de ley. En el protesto de los títulos valores, entra en escena la figura del *fedatario*, nombre que recibe el notario o el Juez de Paz cuando en la jurisdicción no exista notario. Dice los Artículos 72.2 y 72.3 de la LTV que al momento de iniciar el protesto “el tenedor debe hacer entrega del título valor al fedatario, dentro de los primeros 8 (ocho) días de los 15 (quince) previstos en ellos”; además añade que: “Una vez recibido el título valor objeto de protesto, el fedatario realizará la notificación señalada en el Artículo 77 dentro de los plazos señalados en el presente artículo”. (LTV, 2000)

Lugar de protesto. En general el protesto “debe hacerse en el lugar designado para su presentación al pago, según la naturaleza del título, aun cuando la persona contra quien se realiza no esté presente, haya variado de domicilio real o devenido en incapaz, en insolvencia, o hubiere fallecido” (Art. 73) (LTV, 2000) En el título valor en estudio, se indica claramente el lugar y se dice “*en el local de EL BANCO de esta ciudad... donde se presente a cobro*”.

Trámite del protesto. En el protesto es vital la notificación al obligado principal, para que tome conocimiento. Por eso dice la norma que: “El protesto será efectuado mediante notificación dirigida al obligado principal... por el notario o sus secretarios... o por el Juez de Paz del distrito correspondiente al lugar de pago” y “deberá cumplirse sólo de lunes a viernes, siempre que sea día hábil, dentro del plazo”. La ley se pone en el caso de que: “Si el último día del plazo dentro del cual debe efectuarse la entrega del título al fedatario o verificarse la notificación del protesto fuere día feriado, sábado o domingo... el término queda prorrogado hasta el primer día hábil o... día laborable siguiente”. (LTV, 2000) El legislador se pone en la posición de defensa del derecho contenido en el título valor, tanto aquí en el trámite del protesto como antes, en los plazos y lugar en que se realiza.

Importancia del protesto. La LTV es minuciosa en normar todos aquellos detalles referentes a este acto, en el Artículo 77 se establecen pormenorizadamente los requisitos formales de la notificación del protesto, consignando fechas, nombres, domicilio, del obligado y del tenedor del título valor, también del fedatario titular de la notificación, firmas y sellos que aseguren la formalidad del acto.

En todo momento: “El fedatario mantendrá las constancias de las notificaciones que curse... en actas o registros, que podrán constar en libros, hojas sueltas u otros medios mecánicos o electrónicos; así como de los pagos o aceptaciones parciales, negación de firma u obligaciones que señalen las personas contra quienes se realice el protesto” (Art. 78.1) “Si en el domicilio al que se remite la notificación del protesto se rechazara ésta o... no fuese posible entregar la misma al destinatario, se dejará constancia... en el acta o registro; surtiendo plenos efectos dicha notificación... y no afectando ello la validez del protesto que se tendrá por hecho en dicho lugar; salvo que no exista, en cuyo caso se cursará otra notificación a la Cámara de Comercio respectiva o se dejará constancia de su imposibilidad... con lo que se tendrá por cumplido con el protesto” (Art. 78.4). (LTV, 2000)

En el supuesto que se realice el protesto, el tenedor recién podrá ejercitar la acción directa contra el firmante y avalistas; asimismo tendrá abierta la acción de regreso contra cualquiera de los demás obligados por el título cambiario. (CentralJuridica, 2014)

Pacto de no protesto

La Ley dice en el Artículo 81 que: *“Tratándose de títulos valores sujetos a protesto, es válida la cláusula "Sin Protesto" u otra equivalente que se incluya en el texto del título valor... que libere al tenedor de la obligación de protestar el documento”*. (LTV, 2000) El pagaré materia de estudio que es un título valor que se ajusta a lo que dice la mencionada norma, dice textualmente que: *“Este título no requerirá de protesto por falta de pago, procediendo su ejecución por el solo mérito de haber vencido su plazo y de no haber sido prorrogado”*, en este caso el tenedor, que es una institución financiera se acoge al Artículo 81.1 *in fine* que dice que: *“En estos casos, la acción cambiaria se ejercerá por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título valor”*. (LTV, 2000)

La norma no prohíbe que el tenedor del título opte por el protesto, a pesar de que el mismo título diga “sin protesto”; en este caso los gastos del protesto los debe asumir quien tomó esa decisión, es decir el tenedor. El legislador de alguna forma deja en libertad al tenedor del título y no se opone o impide su exceso de diligencia. Sin embargo, en el pagaré que analizamos en nuestra investigación, incluye una curiosa cláusula que dice que: *“el tenedor queda facultado a protestarlo por falta de pago, en cuyo caso asumirá/mos los gastos de las comisiones de tal diligencia notarial o de formalidad sustitutoria correspondiente”*. El tenedor, en este caso una institución financiera, en aras de su exceso de diligencia y seguridad, carga los gastos de un protesto al obligado, mediante una cláusula correspondiente incluida en el documento.

Escenarios previos al Proceso de Ejecución

Son varias las circunstancias que pueden darse en torno a un título valor, luego del protesto. Puede darse que el obligado se acerque dentro del plazo previsto y pague la totalidad de la obligación al tenedor, con lo cual la obligación se extingue. Otra posibilidad es que, el obligado se acerque dentro del plazo estipulado en la notificación y haga solo un pago parcial de la obligación, con lo cual deberá ser registrado en el registro del fedatario y la acción cambiaria se vería modificada.

De acuerdo al Artículo 1220 del CC: “*Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación*”. (CC, 2014) debido a ello en la Casación 4661-2010-Arequipa, en el marco de un proceso de ejecución de garantía, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema establece el criterio jurisprudencial según el cual: “*El supuesto de pago parcial de una deuda no es admitido en la legislación civil peruana a menos que una norma con rango de ley o el contrato correspondiente lo autorice*”. (Casación 4661- Arequipa, 2014) Según el criterio fijado por la Corte Suprema “no puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autorice”. (El Peruano, 2014)

La LTV en el Artículo 65 menciona el *Pago parcial* y dice que “*El tenedor no puede rehusar un pago parcial*”, en cuyo caso se da el recibo correspondiente, se anota en el mismo título valor, el fedatario anota también el pago en el registro de protesto, se expide a cargo del obligado de una copia certificada notarial o judicial del título valor donde conste el pago parcial, y esta copia certificada tendrá mérito ejecutivo. (LTV, 2000)

En cuanto al pago hay una circunstancia interesante que se relaciona con el “*Orden de la imputación convencional*” cuando hay voluntad de pago por parte del acreedor que está descrita en el CC Artículo 1257 que dice que: “*Quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses*”. (CC, 2014)

Existe la posibilidad de que el obligado no pudiera ser notificado durante el protesto en vista de que el domicilio se negó la recepción de la notificación o simplemente el domicilio no exista; la LTV se pone en estas circunstancias y en todo momento el espíritu de la norma es preservar el derecho patrimonial adscrito al título valor evitando de esa manera el perjuicio para su tenedor. Otra alternativa es que las acciones cambiarias presenten prescripción y caducidad con lo cual el escenario cambia y es posible que una acción ejecutiva por la vía ordinaria no tenga muchas esperanzas de proceder.

2.2.2.8. Inicio de las acciones cambiarias

Salvo la existencia en el título valor de una *cláusula de sometimiento a leyes y tribunales*, descrita en el Artículo 55 según la cual “*para el ejercicio de las acciones derivadas del título valor podrá acordarse el sometimiento a la competencia de determinado distrito judicial del país, así como a la jurisdicción arbitral; o a leyes y/o tribunales de otro país*”, las llamadas acciones cambiarias, se pueden iniciar cumpliendo

con los requisitos básicos, por ejemplo, cuando ya hay una constatación firme del incumplimiento de la prestación contenida en el título valor (vía protesto o formalidad sustitutoria al mismo) es cuando el tenedor tiene expedito el camino para iniciar las acciones cambiarias (directa, de regreso o de ulterior regreso) las cuales pueden ser ejercidas mediante las diversas vías procedimentales que el CPC permite:

1. Vía procedimental ejecutiva. Para el tenedor demandar en esta vía resulta la mejor opción y la más conveniente para sus intereses pues la ley confiere al título valor el mérito ejecutivo, por el cual con la sola presentación del documento cambiario le indicará al magistrado que debe ordenar el pago de la obligación contenida.

2. Otras vías procedimentales. Debido a que el privilegio de la acción ejecutiva no es considerado de *orden público*, el tenedor tiene abierta la posibilidad de accionar en otras vías procedimentales para ejercer la acción cambiaria; el tenedor podría demandar, dependiendo de la cuantía de la pretensión, en un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo. La LTV dice en su Art. 18.2 que: *“El tenedor podrá ejercitar las acciones derivadas del título valor en proceso distinto al ejecutivo, observando la ley procesal”*. (LTV, 2000)

a. Requisitos de las acciones cambiarias

La LTV en el Art. 91 establece requisitos “obligatorios” para ejercitar las acciones cambiarias giran fundamentalmente en torno al protesto o formalidades que acrediten el no pago de la obligación: 1. Que los títulos valores sujetos a protesto, estén protestados; 2. “En los títulos... que sean objeto de formalidad que sustituya al protesto, (tener) la constancia de la falta de cumplimiento de la obligación”; 3. “En los títulos valores no sujetos a protesto, la tenencia del título cuyo plazo esté vencido o resulte exigible la obligación... Además, en estos casos se requiere haber cursado información a la Cámara de Comercio respectiva del incumplimiento”. (LTV, 2000)

b. Pagos que se pueden reclamar en las acciones cambiarias

El Art. 92 de la LTV establece que el tenedor del título puede reclamar del obligado no solo *“el importe y/o los derechos patrimoniales representados por el título valor a la fecha de su vencimiento”*, sino también intereses compensatorios y moratorios pactados en el título valor o del registro respectivo; o, también los intereses legales a partir de su vencimiento; puede reclamar los gastos del protesto o bien de la formalidad

sustitutoria, además de los gastos derivados de la cobranza frustrada (incluida costas y costos judiciales y arbitrales) debidamente sustentados. (LTV, 2000)

Pago de intereses

En torno al pago de intereses, si bien parece haber normativa suficiente en el CC (Art. 1242 a 1250) persisten las dudas no solo en cuanto a su determinación, sino a su aplicación a situaciones prácticas. Si bien hay una limitación al *anatocismo*, esta no alcanza a las “*cuentas mercantiles, bancarias o similares*” (Art. 1249) Y validarlo con un posterior “*convenio sobre capitalización de intereses*” pasado un año de “*atraso en el pago de los intereses*” (Art. 1250) no ayuda a eliminar la sensación de inequidad en un régimen económico de *Economía Social de Mercado*, prescrito en la Constitución, donde precisamente “la iniciativa privada es libre” (Art. 58). (CPP, 2017)

Desde el Derecho puede haber confusión respecto a algunos conceptos económicos como los intereses compensatorios y moratorios, las tasas de interés legal y la determinación de la tasa de interés convencional, que por su naturaleza técnica tienen una determinación compleja basada en complicadas fórmulas económicas; pero es en la aplicación del pago de intereses donde se suscitan divergentes posiciones jurídico doctrinales, dado que, si bien se establecen límites que la ley debe plantear, en situaciones financieras y mercantiles tan complejas como sutiles, es posible que se puedan vulnerar principios jurídicos fundamentales sin que la norma sea transgredida.

Intereses ilegales y nulidad del título

A pesar de que la normativa respecto al pago de intereses parece congruente y suficiente, persisten los vacíos que permiten la vulneración de los límites fijados legalmente. Dice el Artículo 21 que: “Podrá deducirse la nulidad del título valor obtenido por el tenedor en representación o en pago de préstamos con intereses usurarios o prohibidos por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiera lugar”. (LTV, 2000) Pero la misma norma prohíbe invocar la nulidad cuando el título haya sido transferido, presumiendo la buena fe del tenedor adquirente.

c. Proceso ejecutivo

Debemos precisar que, aunque la doctrina y la jurisprudencia han denominado al derecho cambiario como *acción cambiaria*, ésta no se identifica con la acción procesal, pues su naturaleza jurídica al radicar en el derecho incorporado al título es sustantiva y

no procesal. “No hay un tipo de proceso específico para obtener la satisfacción judicial de los derechos cambiarios”, por tanto, quien pretenda exigir la acción cambiaria tendrá como alternativas el proceso ordinario, a fin de tener el respaldo de la cosa juzgada, o el proceso ejecutivo, para obtener rapidez en el efectivo cumplimiento de la prestación patrimonial. (Ling Santos, 2012)

Recordemos que la calidad de “título ejecutivo”, lo obtiene un título valor por imperio de la ley, y le confiere el beneficio al titular del título valor de poder hacer valer su derecho por una vía procesal privilegiada (más veloz y con menos posibilidad de oposición por parte del deudor) que en caso del Perú tiene el nombre de “Proceso Único de Ejecución”. (Ling Santos, 2012)

El CPC en su Artículo 688, Inc. 4 es muy claro cuando da el carácter de título ejecutivo y por lo tanto da la admisión para que se tramite en la vía procedimental de los Procesos únicos de ejecución: “Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia” (CPC, 2014)

La acción cambiaria parte, en el caso en estudio, desde el vencimiento del título valor (pagaré) o en su defecto a partir del protesto, por ello se puso antes énfasis en describir el procedimiento incluido en la LTV. Solo luego de cumplir estos requisitos se puede iniciar el proceso de ejecución, procedimiento que ya hemos ido describiendo a lo largo del presente trabajo.

d. Presunción de legitimidad del título valor y el Proceso de Ejecución

El título valor por definición ya tiene un derecho adscrito que no se puede discutir; por ello Beltrán (2015) sostiene que el Proceso de Ejecución se erige como distinto tanto por su contenido, estructura y también finalidad. Aquí no se produce un normal conflicto de derechos (*litis*); el objetivo del Proceso de Ejecución no es resolver una controversia o conflicto, pues no existe una debate de posiciones, tampoco una actuación probatoria; el proceso se inicia con una adecuada acreditación de un derecho ya reconocido o declarado a través de un “Título”, el cual tiene la particularidad de que se encuentra pendiente de cumplimiento. (Beltrán Quiroga, 2015)

Hay precedente jurisprudencial al respecto, por ejemplo, en cuanto a la naturaleza del proceso de ejecución respecto a un título valor, existe la Casación N° 2928-2016-Ica,

sobre obligación de dar suma de dinero, en donde se aclara que: “*El proceso de ejecución no está destinado a obtener declaración alguna de derechos sino que tiene por objeto hacer efectiva una obligación que aparece consignada en determinado título al que la ley presume legitimidad*”. (Casación N° 2928 - Ica, 2016) (Ampudia Belling, 2019)

Sin embargo, el juez si puede analizar los títulos valores según se indica en la Casación N° 4950-2011 Lima Norte, que dice: “*En un Proceso de Conocimiento donde se cuestionen títulos valores que sirven para pagar una obligación de dar suma de dinero, corresponde al juzgador analizarlos y pronunciarse sobre los mismos para resolver el caso y no vulnerar el principio de motivación de las resoluciones judiciales*”. (Casación N° 4950 - Lima Norte, 2014) El Proceso de Conocimiento, al tratarse de un proceso llamado *de cognición*, existen derechos contrapuestos que el juez debe dilucidar, más aun cuando se cuestiona la forma y las fechas de girado el título valor, las personas que los giraron, la legalidad de estos documentos, entre otros aspectos. Todo lo cual difiere en naturaleza al Proceso de Ejecución, en donde hay un derecho ya ganado y se manifiesta en el mismo título valor que es autónomo y de validez por sí mismo, solo debe ejecutarse. (Casación N° 4950 - Lima Norte, 2014)

e. Título Valor y la Obligación Subyacente

Se ha dicho que el título valor como documento materializado o desmaterializado, incorpora un derecho que tiene una correspondencia con una obligación que se manifiesta en el título mismo; quien emite el título valor está haciendo una declaración que se recoge en el mismo documento mediante el cual queda obligado en los términos previstos en el mismo documento y también por la ley. Está claro que el título valor por estar destinado a la circulación, puede recoger otras declaraciones con posterioridad mediante el aval, el endoso o la aceptación. (ESCOLME, 2020)

La propia emisión del título valor o documento cambiario se debe a la existencia previa de una *relación* original, fundamental que la doctrina ha denominado *relación subyacente*. Esta relación previa a la existencia del documento, puede ser una relación simple como puede constituir un contrato o acuerdo. El documento cambiario puede o no hacer mención expresa de esta relación o contrato previo (ESCOLME, 2020), que en definitiva implica también la existencia de una obligación. Por ello en general debemos distinguir sobre todo la existencia de una *obligación subyacente*.

Por su parte Diez (2013) sostiene que el título valor es por su propia naturaleza un negocio accesorio, su papel es adjetivo frente a lo que le da origen; lo que hace el documento cambiario es formalizar o materializar una relación preexistente que constituye precisamente la llamada *obligación subyacente*. Esta relación preexistente puede ser contractual o extracontractual. Pero por su naturaleza el título valor no tiene que hacer referencia a la existencia o no de esta obligación o relación subyacente. Las posibilidades de esta libertad son numerosas. (Diez Estella, 2013)

En el proceso en estudio, hay una relación subyacente de naturaleza contractual, pues se trata de un contrato de préstamo financiero, que por *due diligence* por parte de la institución acreedora, se garantiza con la emisión de un título valor, en este caso un pagaré. Sin embargo, en el pagaré si bien cumple con los requisitos y formalidades que estipula la LTV, no menciona la relación subyacente que sería la existencia de un contrato de préstamo bancario, y no lo hace pues la naturaleza del título no exige consignarlo.

f. Prescripción de las acciones cambiarias

La LTV establece que para iniciar las acciones cambiarias hay que observar no solo que se cumplan con los requisitos contemplados en el Art. 91 como: formalidad de protesto en valores sujetos a este requisito o formalidad sustitutoria de protesto según los casos, vencimiento de plazos, obligación exigible, información de incumplimiento por parte del registro respectivo en casos de valores con anotación en cuenta, etc. (LTV, 2000) sino también para que la acción cambiaria sea procedente también se requiere que la acción sea presentada tomando en cuenta los plazos de prescripción de las acciones cambiarias, que están en los Artículos 96 y 97.

Los plazos de prescripción de la acción cambiaria, todos se calculan desde la fecha de vencimiento del título valor, de manera que según el Art. 96: 1. La acción directa prescribe a los 3 años; 2. La acción de regreso prescribe al año, y 3. La acción de ulterior regreso, prescribe a los 6 meses. Además, *“los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo son perentorios y no admiten interrupción, ni suspensión. El reconocimiento judicial del título valor vencido no interrumpe los plazos de prescripción señalados en el presente artículo para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de él”*. (LTV, 2000)

El Artículo 97 se refiere a la prescripción de las acciones cambiarias de títulos prorrogados y renovados; en el caso de los títulos con cláusula de prórroga, el vencimiento

corre a partir de la fecha de su último vencimiento, en este caso la prescripción surte efecto respecto a todas las personas que intervengan en el título valor; en los títulos con renovaciones acordadas en el título valor, los plazos de prescripción corren a partir de la fecha de la renovación. (LTV, 2000)

g. Ineficacia de los Títulos Valores

En la doctrina, dice Zusman (2019) hay una teoría llamada de la invalidez y la ineficacia de los actos jurídicos, que sostiene que, en base a los conceptos matrices de la invalidez y la ineficacia, el cuerpo legal o el ordenamiento jurídico, sistematiza sus respuestas a las anormalidades y defectos que pudieran producirse “a lo largo del ciclo negocial”. El CC recoge, por ejemplo, instituciones como la nulidad, anulabilidad, rescisión, revocación, resolución entre otros que constituyen remedios para responder a esas dos circunstancias iniciales. (Zusman Tinman, 2019)

En ese sentido, *inválido* es aquel “negocio al que le falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio a que pertenece” e “ineficaz el negocio en el que están en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez, cuando sin embargo, impida su eficacia una circunstancia de hecho extrínseca a él”. (Zusman Tinman, 2019)

En ese orden de ideas los títulos valores pueden ser *ineficaces*, debido a circunstancias “extrínsecas” como pueden ser el deterioro, destrucción, extravío o sustracción del documento. Toda la Sección Novena de la LTV (Art. 101 al 112) se refiere a esta posibilidad y se diferencian claramente dos escenarios:

1. Deterioro notable o destrucción parcial del documento. El Art. 101 dice que, si el documento está deteriorado, pero subsisten “*los datos necesarios para su identificación, el obligado principal debe reponerlo por otro*”, previa comunicación notarial al obligado y a los que intervienen en el documento, con un plazo de 3 días hábiles, dentro de los cuales deberán reconstruir el documento con sus firmas y recabar el documento deteriorado previamente anulado. Si no se atendiera al requerimiento notarial y transcurrido el plazo, “a petición del tenedor, el juez ordenará el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, en proceso sumarísimo, por el sólo mérito de la presentación del título original”. (LTV, 2000)

2. Deterioro total, extravío y sustracción. El Art.102 se centra en la posibilidad de que el documento cambiario se encuentre tan deteriorado que sea imposible su

reposición como lo prescribe el Art. 101, o que se haya extraviado o haya sido sustraído. En este caso “quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez que se declare la ineficacia del título respectivo; y, que se le autorice a exigir el cumplimiento de las obligaciones principal y accesorias inherentes a dicho título valor... solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original”. (LTV, 2000)

Vía Procesal. La solicitud al juez, según el Art. 103, cuando se trate de títulos valores, “se tramitará mediante proceso sumarísimo, con notificación a los obligados principales y solidarios” y “a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si el título valor se negocia a través de él” y “ordenará además que los emplazados retengan el pago de las obligaciones representadas por el título valor y dispondrá la publicación de la solicitud, durante 5 (cinco) días consecutivos, en el Diario Oficial”. (LTV, 2000)

Derecho de oposición del tenedor del título. Dice Hundskopf (2020) que en los títulos valores, la tenencia de los mismos “establece una fuerte presunción de propiedad y de buena fe”, los principios de literalidad y autonomía del documento van en el sentido de que no sean cuestionados. Sin embargo, cuando el título no existe por deterioro total, extravío o sustracción, “las normas no pueden amparar directamente y sin contradicción al que pretende reivindicar un título valor, cuya posesión carece... ni deslegitimizar de plano a quien posee el documento”. (Hundskopf Wendt, 2020)

Por ello los Artículos 105.1 y 105.2 dicen que: “El tenedor legítimo del título valor, que no hubiere sido emplazado y notificado con la demanda judicial, podrá formular oposición hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el Artículo 103, en el mismo proceso sumarísimo o, de estimarlo así el Juez, en proceso distinto”. La contradicción de la demanda deberá contener argumentos de hecho y de derecho que sustentan su legitimidad y “el tenedor deberá presentar el título valor original y acreditar, por el texto de éste, su calidad de tenedor legítimo. De no poder cumplir con ello, deberá ofrecer garantía suficiente a criterio del Juez, para responder por los daños y perjuicios que causare con su oposición, en caso que ésta fuese desestimada”. (LTV, 2000)

El juez declara la ineficacia del título, según el Art. 106: “Si el peticionario probare su derecho y transcurrido 10 (diez) días hábiles desde la última publicación del aviso de que trata el Artículo 103 no se hubiera formulado oposición” o “formulada oposición, ésta hubiere sido desestimada en resolución firme”. Esta resolución será

notificada a los emplazados, se publica un extracto de la demanda en el Diario Oficial, el interesado a partir de la publicación tiene 10 días hábiles para notificar judicialmente a los obligados para la expedición del duplicado. (LTV, 2000)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Ossorio aprecia que la calidad puede referirse a un modo de ser; a la índole o carácter; a la condición o requisito de un acuerdo; a la nobleza de linaje; a un estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Ossorio, 1998, pág. 132) La calidad se ha convertido en un importante factor que adecuadamente manejado, posibilita mejores desempeños de gestión no sólo en el manejo de recursos humanos, sino también en procesos y productos.

Carga de la prueba. En el CPC, cuando se trata de la Actividad Procesal y sobre todo de los Medios Probatorios, en el artículo 196 se dice algo fundamental que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. (CPC, 2014)

Derechos fundamentales. Por Derechos Fundamentales se entiende que son aquellas facultades que posee una persona y que le son reconocidas a través del ordenamiento jurídico vigente y que le permite gozar de un derecho, realizar actos, o el demandar su cumplimiento por parte del Estado. Otra forma de ver a los Derechos Fundamentales es el considerarlos aquellos derechos inherentes a la persona y que son reconocidos legalmente y protegidos a través de garantías procesales. Es decir, son garantías jurídicas que protegen a la persona, individual o colectivamente, contra acciones del Estado. Los autores consideran a los Derechos Fundamentales como los Derechos Humanos positivizados, por ser enmarcados en el ordenamiento jurídico de un Estado. (Vallejo, 2017)

Es común que se confunda a los derechos fundamentales con los derechos humanos, sin embargo, podemos decir que los derechos humanos, conocidos también como derechos naturales (denominación clásica) o morales (nomenclatura moderna), no son en realidad típicos derechos en tanto no se encuentran protegidos por alguna acción procesal ante determinado órgano jurisdiccional. En definitiva, podemos decir que una persona tiene derechos humanos en tanto es un ser humano y por el solo hecho de serlo; sin embargo, para que esos derechos naturales lleven el apellido de fundamentales deben ser reconocidos por determinado ordenamiento jurídico. (Legis.pe, 2018)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la forma en que se designan las diversas unidades de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial.

(Esacademic, 2012)

Doctrina. La doctrina viene a ser “aquel conjunto de tesis y opiniones de tratadistas y estudiosos del Derecho” en diversos campos de éste y que explican y fijan posición frente al sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. La doctrina tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Ossorio, 1998, pág. 340)

Expediente. Es el conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Es la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (RAE, 2019)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (RAE, 2019)

Jurisprudencia. Llamada también *precedente judicial*, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial; es aquella decisión del más alto tribunal de un país que, al momento de resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo, se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. (Torres Vásquez, 2009)

Normatividad. La normatividad está constituida por un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal. (Significados, 2013)

La normatividad es un conjunto de normativas que suelen plasmarse formal o informalmente por escrito. En este sentido, se incluyen los derechos, obligaciones y sanciones según los criterios morales y éticos de la institución que la rige.

La moral y la ética están presentes en las normatividades, ya que, al crearlas, se establecen los valores que se desea implementar en forma de criterios y sanciones. (Significados, 2013)

Pago por intervención. “Es el cumplimiento de la obligación cambiaria por parte de un tercero, llamado interviniente, que paga en lugar de alguno de los obligados en vía de regreso. El interviniente puede ser un tercero no obligado cambiariamente, o puede serlo alguno de los firmantes de la letra, salvo el aceptante”. (Enciclopedia Jurídica, 2000)

Parámetro. Para el DRAE, el parámetro es aquel dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (RAE, 2019) A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Definicion.de, 2008-2018)

Variable. Una variable es una propiedad, característica, atributo que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación además es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros. La variable es cualquier dato, rasgo o atributo que pueda variar y asumir diferentes valores. Se puede decir que la variable constituye el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, igual, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado. (Ramos Flores J. 1., 2012)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, ambos son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Se trata de una investigación del tipo cuantitativo cualitativa mixta. Los estudios cuantitativos, parecen ser atribuidos a los estudios de carácter experimental, propios de las ciencias naturales y exactas, sin embargo, en diseños de investigación no experimentales, puede darse el caso de que lo cuantitativo tenga relevancia. En las ciencias sociales, dice Ñaupas, pueden darse estudios cuantitativos como un valioso apoyo a las investigaciones; en el campo del Derecho, que también es una ciencia social, se han producido investigaciones experimentales por ejemplo en el campo de la criminología y penología, aunque son casi inexistentes en el campo del derecho positivo o investigación formal. (Ñaupas Paitán, 2013, págs. 331-332)

Nuestra investigación, que analiza una variable cualitativa (calidad de las sentencias) y debe necesariamente corresponder con un diseño de investigación cualitativo, sin embargo, los diseños no experimentales pueden incluir aspectos cuantitativos, por ejemplo en cuanto la observación del fenómeno o hecho concreto o variable, necesariamente tenga que ser medido. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 341)

4.1.2. Nivel de investigación

Se trata de un nivel de investigación exploratoria y descriptiva. Lo descriptivo, es el nivel más elemental con que cuenta la investigación científica. En la observación de las sentencias judiciales se da la descripción, aunque no siempre la comparación, más propia de un diseño descriptivo comparativo. (Ñaupas Paitán, 2013)

4.2. Diseño de la investigación

Se entiende por diseño de investigación, dice Ñaupas, a aquel plan general en el cual están incluidos el problema o los problemas a ser respondidos tras la investigación, las variables dependientes, independientes, internas o externas, su naturaleza y funcionamiento, la manera de proceder en el proceso investigativo, tanto en el análisis de las muestras, su medición y valoración, y finalmente debe indicarnos las conclusiones a las que debemos llegar al concluir con la investigación. Se trata pues de un indispensable instrumento orientativo de las labores del investigador, pues contiene las pautas generales que se deben considerar, aunque tampoco se trata de un listado rígido de procesos y acciones. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 327)

El diseño de investigación según Hernández Sampieri, se refiere a aquel plan o estrategia diseñada precisamente para lograr obtener todas aquellas informaciones que

puedan responder al problema de investigación planteado. Lógicamente pueden existir uno o varios diseños de investigación de acuerdo al contexto específico de estudio. (Hernández-Sampieri, 2014, pág. 128) Lo que se infiere es que el problema de investigación, la definición de los alcances de la misma y el establecimiento de una hipótesis, entre otros detalles, son preexistentes al propio establecimiento del diseño de investigación.

Los diseños de investigación se clasifican mayormente en solo dos grandes tipos: diseño de investigación experimental y diseños de investigación no experimental; en esto parecen estar de acuerdo la mayoría de autores que se han ocupado del tema. (Hernández-Sampieri, 2014) (Ñaupas Paitán, 2013) Sin embargo, otros autores como Eliana Gallardo, hacen una clasificación alternativa y complementaria de los diseños de investigación y los divide en tres tipos: Diseños de investigación documentales, diseños de investigación de campo y diseños experimentales propiamente dichos. (Gallardo Echenique, 2017, pág. 54)

Nos acogemos a la clasificación dual de los diseños de investigación, aquella que hace referencia a diseños de investigación experimental y diseños de investigación no experimental, y las definimos brevemente: Los diseños experimentales, son aquellos que como su nombre sugiere, utilizan el experimento como la técnica o bien el método más idóneo para recabar su información, involucra por tanto la utilización de las matemáticas, estadística y lógica en la recogida y valoración de sus resultados y en el control adecuado de sus variables. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 331)

Los diseños de investigación no experimental, por su parte, no incluyen al experimento como medio o técnica de recogida de muestra y manipulación de las variables, simplemente se observan los hechos o fenómenos en su circunstancia y en base a ello se analiza. En este caso, no se genera adrede una situación determinada, sino que se observan situaciones ya dadas o preexistentes. En el diseño no experimental, las variables ya vienen dadas y es imposible manipularlas como se hace en un experimento, no es posible influir de ninguna manera simplemente porque ya acontecieron al igual que sus efectos si los tuviera. (Hernández-Sampieri, 2014, pág. 152)

En nuestro particular caso, se trata de una investigación que trata de determinar la calidad de las sentencias judiciales de un expediente concreto, por lo que debemos ubicar el diseño de investigación y su naturaleza exacta de acuerdo a los ítems siguientes:

Diseño de investigación no experimental.- En tanto no involucra el “experimento” como técnica y método de establecimiento del fenómeno a estudiar. En el

diseño no experimental lo que se hace es simplemente observar el fenómeno, no reproducirlo ni alterarlo en un laboratorio o en contextos creados artificialmente. Por ello, los datos obtenidos son expresión genuina de los hechos objetivos, sin que el investigador pueda de ninguna forma alterarlos.

Diseño de investigación retrospectiva.- En tanto el hecho en observación y estudio, se ha desarrollado y ha adquirido sustancia y realidad, en el pasado, tanto que en el presente es una realidad observable y tangible. Dice Ñaupas, que en un diseño de investigación no experimental es importante el factor temporal. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 341) El hecho en estudio, se produjo en el pasado, pero el investigador en un momento preciso, deberá valorar el cuándo y el cómo ese hecho se hizo realidad. No se trata de un estudio prospectivo pues no existe proyección a una etapa posterior a la observación y estudio del fenómeno.

Diseño de investigación transversal.- Decimos que se trata de una investigación transversal, en tanto en nuestro caso del análisis de las sentencias, no hacemos un seguimiento de la variable involucrada; vemos el hecho, lo analizamos y obtenemos los resultados. Es como hacer una foto de un hecho concreto, lo cual es un símil que se acerca bastante a lo que sucede. (Hernández-Sampieri, 2014, pág. 154) Nuestra investigación sería de carácter longitudinal, si es que hubiésemos hecho un seguimiento de la variable a través de un periodo de tiempo determinado, lo cual no es nuestro caso. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 343)

4.3. Unidad de análisis

Dice Masías (2008) que: “En la estructura de un diseño de investigación... siempre hay un objeto de estudio y una unidad de análisis, entre otros elementos constitutivos. Estos dos son los principales, al punto que, de faltar alguno, no habría cómo investigar”. (Masías Núñez, 2008)

Cuando hablamos de *unidad*, nos estamos refiriendo a un dominio determinado, circunscrito, delimitado y diferenciado y con propiedades inherentes. En este dominio también, podemos establecer una frontera que lo individualice como totalidad y la diferencie de otras entidades o unidades. Ahora cuando se habla de *análisis* es porque se supone que la *unidad* anteriormente definida es susceptible de conocerse y analizarse siguiendo algún tipo de procedimiento de indagación. Eso quiere decir que, al pretender analizar una unidad, damos por real que ésta es inteligible y por lo tanto analizable siguiendo apropiados métodos. La *unidad de análisis* vendría a ser en términos simples

el tipo de objeto del cual eventualmente se van a desprender las entidades que van a investigarse. (Azcona, Manzini, & Dorati, 2020)

Balcells i Junyent, Josep (1994) dice que cuando se trata especialmente de por ejemplo el análisis de contenido (técnica de investigación) "la unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación". (UCM, 2020) En el trabajo de investigación que nos ocupa, la unidad de análisis es el Expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del distrito judicial de Lima Norte – Lima, un proceso referente a obligación de dar suma de dinero, con garantía de un pagaré.

En ese orden de ideas podemos empezar un muestreo e identificar la población o universo, en este caso al tratarse de una investigación social en el campo del Derecho, la población (no accesible) serían todas las sentencias judiciales del Perú, de las cuales debemos extraer un subconjunto (accesible) llamado muestra que tiene que contar con el requisito de ser representativo del conjunto mayor (población). (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 246)

Dice Ñaupas (2013) que hay retos o problemas al momento en que el investigador deba determinar la muestra representativa: primero es cuál es el tamaño de muestra más adecuado, en segundo lugar, es precisamente el grado de representatividad de la muestra elegida y finalmente, la determinación de los procedimientos para descubrir eventuales errores en la muestra. Para ello existen diversos métodos para elegir muestras representativas y por lo tanto confiables para las investigaciones, los más frecuentes son los que toman como referencia el cálculo de probabilidades para hacer muestreos probabilísticos y no probabilísticos, según los casos. Los primeros toman la muestra siguiendo la llamada *ley del azar*, respetando solo ciertos criterios de referencia (territorio, tiempo, oportunidad, sistemático por intervalos, etc.) buscando que la ley de probabilidad de base matemática-estadística cumpla su papel cuando la muestra sea realmente un pedazo representativo del total. (Ñaupas Paitán, 2013, págs. 246-247, 250-252)

En nuestra investigación se trata de un muestreo *no probabilístico*, en la medida que no se utiliza la denominada *ley del azar* ni tampoco el cálculo de probabilidades. Comparativamente con el anterior, en el muestreo no probabilístico, las muestras podrían aparecer como sesgadas y no se podría aparentemente determinar la confiabilidad de los resultados de la investigación. (Gallardo Echenique, 2017, pág. 66) En la presente

investigación se ha obtenido una muestra representativa (un expediente judicial individual) en base a la población o universo (todos los expedientes judiciales del Perú) mediante la aplicación de la técnica no probabilística a libre elección del investigador, también llamada técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia.

Las muestras no probabilísticas se usan tanto en las investigaciones cuantitativas como cualitativas, y comúnmente los autores han enumerado múltiples desventajas respecto de la elección probabilística, la cual aparece mucho más confiable; sin embargo, se debe decir que desde las investigaciones cualitativas, no existe mucho interés en alcanzar una generalización de los resultados de la investigación; adicionalmente, las muestras no probabilísticas logran analizar y estudiar casos que, por diversas causas y motivos, despiertan un interés particular en el investigador y que en sí mismas son de inapreciable valor para la ciencia. (Hernández-Sampieri, 2014, págs. 189-190)

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Variabes

Elementalmente entendida, las variables son características, cualidades, atributos, valores, capacidades, potencialidades, indicios, entre otras, cuyo principal denominador común es que son variables en el tiempo y en el espacio. En lo que se refiere a las investigaciones, las variables, pueden ser diversas, siempre y cuando cumplen con aquella característica inherente a su naturaleza: la variabilidad.

La importancia que tienen las variables en el método científico reside en que en torno a ellas precisamente gira la investigación científica. Por ejemplo, cuando las investigaciones son cuantitativas, las variables surgen a partir de la hipótesis planteada y su operacionalización requiere la prueba, por ello se usan métodos estadísticos para ello. En el caso de investigaciones cualitativas, las variables se desprenden del planteamiento del problema de investigación a partir de los hechos fácticos que la integran. (Gallardo Echenique, 2017, pág. 50)

Hemos dicho que la variable es una especie de propiedad inherente a personas u otros seres animados o no, cosas u objetos o también fenómenos, cuya variación es susceptible a ser observada y medida. (Hernández-Sampieri, 2014) En el Derecho, los fenómenos jurídicos como los delitos, la propiedad, la ley, la Constitución, la corrupción, entre otras muchas, poseen variables que su existencia misma sufre variaciones observables y medibles. (Ñaupas Paitán, 2013, págs. 187-188)

Hay muchas clasificaciones de las variables, sin embargo, por el tema de investigación que nos ocupa, nos interesa especialmente aquellas que ponen énfasis en el grado de abstracción de las variables, y que varían entre dos extremos opuestos, desde las puramente teóricas y abstractas, hasta las variables empíricas; entre las variables cuantitativas a las variables cualitativas. (Ñaupas Paitán, 2013, págs. 188-190)

Operacionalización de la variable

Se entiende por operacionalización de las variables aquel itinerario de carácter lógico que consiste básicamente en transformar aquellas variables teóricas y abstractas (o las variables cualitativas), primero en variables de carácter intermedio y, finalmente convertirlas en variables empíricas y fácticas. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 191)

Hernández entiende la operacionalización de las variables como el tránsito entre la variable teórica propiamente dicha a convertirse en indicadores empíricos que puedan ser verificables y medibles. (Hernández-Sampieri, 2014, pág. 211)

En nuestra investigación, la variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, constituye una variable abstracta que necesita ser operacionalizada pues las sentencias suelen contener una serie de características que primero tienen que ser determinadas, valoradas y elegidas como importantes para considerárselas relevantes en función de la calidad de los documentos analizados.

Generalmente las características del documento escrito (sentencia) contiene fundamentos complejos detrás, por ejemplo, son expresión de fuentes de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, cada uno de los cuales y combinados, hacen más complejo el análisis de la variable calidad.

Indicadores

La variable abstracta, calidad, tiene necesariamente que operacionalizarse en variables empíricas o también denominados indicadores. La calidad como variable teórica, tal cual no nos sirve, tiene que expresarse en datos, de preferencia cuantitativos, una medida de calidad que nos permita hacer mediciones y valoraciones. En este caso, los indicadores, son medidas, números, hechos, documentos, percepciones, requisitos, directamente relacionados con situaciones específicas, en este caso de la calidad de las sentencias. Los indicadores son una especie de test de prueba para posibilitar la medición de un fenómeno, hacer objetiva la recolección de información, hacerla objetiva, observable, verosímil y defendible. Es imposible obtener una prueba en una investigación

si antes no se ha iniciado un proceso de operacionalización de la variable, de ahí su importancia. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 193)

En el trabajo de la tesis se ha establecido varios indicadores, en función de las tres partes (03) en que está dividida la sentencia, que reciben el nombre de dimensiones; cada dimensión se ha dividido en dos (02) subdimensiones cada una, y cada subdimensión a su vez tiene cinco (05) indicadores que son aspectos identificables en cada parte de la sentencia, una especie de exigencias mínimas cuya presencia se consideran indispensables para una sentencia de calidad. Los indicadores, están en función de lo que exige la ley y la Constitución vigente, la doctrina y las fuentes jurisprudenciales.

Cada grupo de los cinco mencionados indicadores, revela en sí mismos rangos de calidad que van ordenados de la siguiente manera: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Acá hay dos conceptos complementarios, por una parte, está la técnica de investigación y por otra parte está el instrumento de investigación; ambas son una suerte de procedimientos y herramientas que nos ayudan principalmente a la recogida de información. La más importante técnica tanto para investigaciones cuantitativas como cualitativas, es la observación en sus distintas variantes, y el instrumento más usado es la lista de cotejo. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 201)

Dentro de este contexto, en nuestra investigación se aplican fundamentalmente las técnicas de investigación de la observación sistemática y la técnica del análisis del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia. Dice Ñaupas (2013), que la observación es una técnica que permite tomar conocimiento directo con la realidad fáctica, sin embargo la observación no se limita al contacto a través de las facultades sensoriales básicas (vista, oído, tacto y olfato), para la observación es indispensable una especial atención y voluntad de conocer, una atención focalizada de la mente en el objeto de estudio, por lo tanto no se trata de una observación simple sino fundamentalmente una observación sistemática. (Ñaupas Paitán, 2013, págs. 201-202)

En cuanto a la técnica del análisis de contenido, viene a ser complementaria a la técnica de observación sistemática, pero adquiere cierta complejidad al momento de su aplicación en las sentencias judiciales en estudio. Dice Díaz Herrera (2018) que, en las técnicas aplicadas al análisis de textos y documentos, preferentemente de carácter

cualitativo, se tienen que considerar variados análisis de contenido, pues el contenido del texto no es siempre solo lo que está ubicado en el propio texto, sino lo que está implícito o se encuentra fuera del propio texto, en un plano distinto, lo que los teóricos denominan como dimensiones ocultas. (Díaz Herrera, 2018, pág. 125)

En el análisis de contenido de carácter predominantemente cualitativo, como es el caso del análisis de documentos como las sentencias judiciales, no solo se tienen que buscar la presencia de ciertos contenidos o textos, sino conjuntamente a ello se debe buscar el sentido de los mismos en los contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial. Por ello ambas técnicas de investigación se han aplicado tanto en la recolección de los datos contenidos en las sentencias y en el posterior análisis de los resultados.

Instrumentos de investigación

En nuestra investigación utilizamos la lista de cotejo como el instrumento de observación sistemática, por adecuarse más a nuestros propósitos de observación de las sentencias judiciales y por ser la más idónea para recoger información vital sobre la variable en estudio. Dice Ñaupas (2013) que, la lista de cotejo es un instrumento o herramienta que permite al observador o investigador verificar de forma práctica y eficiente tanto la presencia como la ausencia de rasgos, indicios o aspectos puntuales en el objeto de estudio. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 208) La lista de cotejo tiene relevancia práctica para la aplicación de la observación como técnica de investigación estructurada; la lista de cotejo recibe variados nombres, como lista de control o lista de verificación, lista de frecuencias o escala de estimación, según el estudio o la investigación de la que se trate. (Gallardo Echenique, 2017, pág. 73)

Las listas de cotejo son instrumentos de verificación mayormente de carácter dicotómico, en el sentido que describen la presencia o ausencia de un rasgo, característica o eventualmente en casos más complejos el resultado de una percepción valorativa, entre otros aspectos. Por ello las listas de cotejo dicotómicas, como su mismo nombre sugiere, admiten solo dos respuestas u opciones (si/no, presente/ausente). En la investigación, por incluir el análisis de documentos y por corresponder a las técnicas de la observación sistemática y el análisis de contenidos documentales, se ha elegido como instrumento precisamente una lista de cotejo de forma dicotómica, destinada a corroborar la presencia de ciertas características objetivas y abstractas que el documento pueda contener y que el investigador pueda identificar de manera adecuada.

El instrumento utilizado en nuestra investigación, es decir la lista de cotejo, está descrita en detalle en el anexo correspondiente, el cual fue elaborado y validado por expertos en los diversos temas involucrados, quienes han asignado diversos indicadores a la variable de estudio, de tal manera que sirvan al investigador para que pueda identificar criterios o ítems reconocibles en el texto de las sentencias analizadas. Los indicadores constituyen en sí mismos todos aquellos parámetros de calidad preestablecidos en la línea de investigación institucional correspondiente al nivel de pregrado.

Parámetros

Partiendo de la definición más elemental proporcionada por la RAE, el parámetro es el dato o factor que se toma como necesario e indispensable para analizar o valorar una situación. (RAE, 2019) Y efectivamente es así, en el caso de las sentencias podemos decir que los parámetros son aquellos elementos, características, rasgos que nos permiten analizar el texto de las sentencias; tratándose de documentos judiciales, no siempre nos limitamos a una lectura textual pues lo que se dice, se argumenta y se sostiene en el texto escrito tiene profundo contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial y por ello los parámetros deben adecuarse a las circunstancias en las que estos diferentes planos mencionados estén expresados en el texto.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

4.6.1. De la recolección de datos

La recogida de datos, ya se encuentra descrita en los anexos correspondientes, pero está vinculada al funcionamiento de la lista de cotejo elaborada en función de criterios establecidos previamente; cada subdimensión antes mencionada cuenta con cinco parámetros los cuales deben ser calificados en función de la aplicación de las técnicas de investigación. Luego de la calificación, se establece un puntaje consolidado de lo cual se determina la variable que no es otra que la calidad de la sentencia analizada.

4.6.2. Plan de análisis de datos

En la presente investigación se ha establecido ciertas pautas generales para recabar los datos necesarios, para ello se ha procedido a hacer una división del cuerpo de cada sentencia en tres (03) grandes dimensiones y cada una de ellas, a su vez en dos (02) subdimensiones correspondientes. El propósito de esta división es hacer mucho más ordenado y específico el análisis, pues visto el texto como una totalidad, el análisis de la sentencia es impracticable. En vista de que los objetivos de la investigación se orientan a

determinar la calidad de las sentencias, debemos afinar la aplicación de las técnicas de investigación, tanto la técnica de observación sistemática como la técnica de análisis de contenidos, las cuales se instrumentalizan en la lista de cotejo. Todo ello tiene sustento y encuentra sentido en las bases teóricas y el consejo de expertos que han determinado que hay ciertos requisitos, parámetros, indicadores cuya ausencia o presencia, pueden determinar de manera objetiva la calidad que las sentencias analizadas presentan.

3.6.3. (Etapas) del plan de análisis de datos

En una primera etapa o momento, fue una aproximación al objeto de estudio, el cual se enmarca en un contexto temporal y espacial, tiene una circunstancia que no se puede obviar pero que está plasmada en el expediente judicial (unidad de análisis). Vistos los objetivos institucionales de investigación y las pretensiones de la investigación a nivel de pre grado, se establecieron, inicialmente los contactos con lo que se puede denominar el fenómeno en estudio. En esta etapa inicial, no era pertinente entrar de manera firme a una recogida de datos sino ver la circunstancia en los que eventualmente están enmarcados.

En un segundo momento, siguiendo el método científico y de acuerdo a como avanzaba la investigación, se orientó la observación de una forma más sistemática y estructurada, pues se tuvieron que establecer el problema de investigación, los objetivos planteados, los antecedentes de investigaciones previas en el Perú y otras latitudes, lo cual en definitiva dieron el marco general a lo que estamos analizando.

En un tercer momento, más sistemático se entendió mejor lo que la investigación podría producir; establecidos los objetivos claramente, la observación sistemática y el análisis del contenido de las sentencias se hizo un proceso más fino y concreto, debido a que se entró en el proceso de operacionalización de la variable.

La recogida de datos, su definitivo hallazgo dentro de las sentencias, es un paso previo a su ordenamiento y análisis; está claro que la presencia y ausencia dentro del texto de los diferentes parámetros o indicadores, determinarán finalmente si tras el estudio realizado, se ha determinado la calidad de las sentencias, cumpliendo el objetivo de la investigación.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En el proceso de investigación científica se requiere establecer claramente los elementos y procesos que dan forma y funcionamiento a la investigación, en ese orden de

ideas, es necesario describir en una sola mirada lo que se trata de investigar, cómo se pretende hacer, cuáles son las metas y las condiciones con las que se cuenta para la realización y culminación de la investigación.

Para cumplir el cometido descrito en el párrafo precedente, la metodología usa lo que se le ha denominado *matriz de coherencia*, ambas palabras describen de lo que se trata, de una matriz o cuadro, de coherencia o de consistencia, como también se le denomina.

Dice Ñaupas (2013) que la *Matriz de Consistencia* es un cuadro resumen que se presenta con una sola entrada y de forma horizontal y apaisada, en forma panorámica con cinco columnas las cuales corresponden a los cinco elementos que está compuesto un proyecto de investigación: Problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y finalmente la metodología utilizada. (Ñaupas Paitán, 2013, pág. 480)

En la presente investigación orientada a determinar la calidad de las sentencias judiciales, y cumpliendo el objetivo principal de la matriz de consistencia de ser un resumen lógico y estructurado, como su mismo nombre lo indica, de consistencia y coherencia, establecemos la matriz siguiente considerando tres aspectos fundamentales, el problema de investigación, los objetivos de la investigación y las correspondientes hipótesis general y específicas planteadas:

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA, 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso culminado de obligación de dar suma de dinero, según los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, en el Expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020.	De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, ambos son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La investigación científica no puede de ninguna manera realizarse desvinculada de fundamentos éticos y morales, pero es posible que, en algunas circunstancias, queriéndolo o no, se transgreda ciertos límites que no deberían sobrepasarse.

Dice Ñaupas (2013) que la sociedad está atravesando una aguda crisis de valores y debido a que la investigación es fundamentalmente una empresa social, está en peligro de contagiarse de este peligro, no solo a la investigación misma sino principalmente a los investigadores que la realizan. No solo involucra a tener una preocupación por los sujetos que están involucrados en el proceso de la investigación, sino especialmente de que los investigadores se ajusten a un código de ética en su labor investigativa. (Ñaupas Paitán, 2013, págs. 461-463)

En lo que toca a los investigadores, se deben conducir dentro de los cauces de la objetividad que no permita distorsiones en sus juicios respecto del objeto de estudio, debe respetar el principio de honestidad intelectual, evitar el perjuicio de quienes eventualmente sean objeto de investigación; lo último tiene relación con el respeto a la dignidad de las personas directa o indirectamente involucradas en la investigación. En nuestra investigación, es vital asegurar un respeto a la privacidad y ejercer una protección de la confidencialidad de los que participan como actores y que están incluidos en el objeto de estudio.

Por cuestiones estrictamente éticas, dice Hernández, el investigador se debe conducir respetando los derechos humanos de todos aquellos que estén involucrados en su investigación, incluso de los que eventualmente puedan presenciar sus resultados; también es preciso mantener una observancia del principio de confidencialidad, por ello debemos sustituir los nombres verdaderos de los participantes por iniciales. (Hernández-Sampieri, 2014, págs. 24, 424)

Es importante también, que todo lo anteriormente mencionado sea formalizado en compromisos tangibles desde iniciada la investigación hasta que ésta concluya. Dice Hernández que la ética en la investigación se aplica a todos los procesos y etapas, pero se observa apenas iniciada la investigación (Hernández-Sampieri, 2014, pág. 21) es decir tiene una presencia transversal en la investigación.

Sobre todo, se debe asegurar el principio de confidencialidad, de respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas. El Artículo 1 de nuestra Constitución consagra

la defensa de la persona humana y de su dignidad, como fines supremos de la sociedad y del Estado. En esa línea de razonamiento, en la presente investigación, por ejemplo, el investigador suscribe una declaración de compromiso ético, que forma parte del Anexo 6 en el cual está incluido el importante y vital Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, que el investigador acepta conocer en sus alcances y consecuencias legales si se transgrede.

Si bien es cierto, tal como lo dice la Constitución en el Artículo 139, inciso 20, está consagrado el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales; también es cierto que la misma Carta pone los límites de ley. Por una parte, hay una consideración ética y por otra un límite legal correspondiente.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediano, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Nuestra investigación tuvo como *objeto de estudio* las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, en el Expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01; ambos documentos fueron emitidos por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lima Norte. Como se sabe, nuestro objetivo fue determinar la calidad de cada una de dichas sentencias, por lo que luego de la aplicación de los procedimientos, técnicas e instrumentos trazados en la investigación, se ha obtenido resultados que revelan que la sentencia de primera instancia (Cuadro 1) es de calidad Muy Alta y la sentencia de segunda instancia (Cuadro 2) es de calidad Muy Alta.

En lo que se refiere a la sentencia de primera instancia:

Fue emitida por el 1° Juzgado Civil - Puente Piedra en el Expediente N° 02776-2015-0-0909-JR-CI-01. Se encontró que la calidad de la sentencia resultó ser muy alta, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que sirvieron de base para el análisis.

Hay que tener en cuenta que la calidad de la sentencia de primera instancia se determinó tomando como base cada uno de los resultados obtenidos de análisis previos en las correspondientes partes expositiva, considerativa y resolutive, y que se detallan en los anexos correspondientes. Estos resultados en la sentencia en estudio tuvieron un valor total de 36 y fueron de rango mediana, muy alta y muy alta respectivamente (Anexos 5.1, 5.2 y 5.3)

Veamos en detalle los resultados de las tres partes de la sentencia de primera instancia:

En cuanto a la parte expositiva, ha resultado de calidad mediana (6 de 10 puntos) por varias razones. Del texto se comprende que la vía procedimental se trata de un proceso único de ejecución; se relatan los hechos relevantes en las distintas etapas del proceso y las posiciones adoptadas por las partes, sin embargo, en lo que se refiere a la *introducción*, que obtuvo la calidad mediana, no se ha evidenciado claramente el asunto sobre el que se decidirá (parámetro 2) el cual solo puede deducirse de la lectura, igual ocurre con el no haber evidenciado suficientemente los aspectos del proceso (parámetro 4) sobre todo en lo que a la parte ejecutada se refiere. *La postura de las partes*, también resultó con calidad mediana, pues no se encontró congruencia con la pretensión de la parte ejecutante (parámetro 2), ya que la posición de los ejecutados se expresa en el texto de forma débil e insuficiente si se la compara con el de la parte ejecutante. Tampoco se ha encontrado una mención explícita de los puntos controvertidos

(parámetro 4) los cuales deben ser expresados de manera indubitable, “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos” según está textualmente prescrito en el Artículo 122, Inciso 4 y sobre todo el Artículo 468 del CPC.

En la parte considerativa fue de rango muy alta (20 de 20 puntos), esta calificación se obtuvo en base a los datos obtenidos en las sub dimensiones, motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que salieron con un rango muy alta y muy alta, respectivamente (Anexo 5.2).

Las pretensiones son determinadas y evaluadas en relación a las normas correspondientes y se valoran los medios probatorios aportados por las partes. En el texto de la sentencia se refiere a las pruebas presentadas, en este caso el pagaré por parte de la parte ejecutante; también se establece las pruebas aportadas por los ejecutados, y aportados en su contradicción, los cuales igualmente son valorados y calificados por el juez. En cuanto a la motivación de derecho se mencionan, desde los derechos fundamentales que están en la Constitución como es la tutela jurisdiccional por parte de los ejecutantes (Art. 139), y el derecho a la contradicción por parte de los ejecutados (Art. 690-D del CPC). Se establecen las conexiones entre los hechos y las normas que los justifican o explican. Por todo ello se obtuvo en esta dimensión considerativa el rango de calidad muy alta.

En la parte resolutive finalmente, se obtuvo una calificación de calidad muy alta (10 de 10 puntos), dado que, en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, se nota que el magistrado resuelve conforme a las pretensiones solicitadas, sin excederse o salirse del estrecho ámbito de las mismas. Ordena adelantar la ejecución, hasta que los ejecutados paguen a la entidad financiera ejecutante, la suma consignada en el pagaré, mas intereses pactados, costas y costos del proceso.

En lo que se refiere a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia resultó de rango de calidad muy alta también, con un valor de 37, este valor fue obtenido de los resultados parciales de las tres partes o dimensiones de la sentencia: alta, muy alta y muy alta respectivamente:

Llegamos a esta instancia pues los ejecutados interpusieron recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, este recurso fue admitido y se elevaron los actuados al superior jerárquico.

En la parte expositiva, el rango de calidad fue alta (7 de 10) y se llegó a este resultado en base a los datos obtenidos en las sub dimensiones, introducción y postura de las partes que salieron con un rango mediana y alta (Anexo 5.4) Respecto al asunto, y al objeto de la impugnación, y el problema sobre el que se decidirá, este detalle solo se puede inferir del texto, falta claridad; también está ausente la narración de los aspectos del proceso, aunque la narración de los antecedentes se haya hecho, se repite el texto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. La fundamentación jurídica de la apelación está bien descrita por parte del impugnante, pero no se hace el mismo énfasis en la mención de las pretensiones de la parte contraria, quizás porque se considera reiterativo o tácito.

En la parte considerativa, se nota que el juez hace una correcta calificación de los hechos probados e improbados y una valoración conjunta de los fundamentos jurídicos en relación a los fácticos, tanto de los que aportan los que formulan la impugnación, como de la parte contraria al impugnante. El juez aplica la sana crítica y las máximas de la experiencia en la valoración de los medios probatorios aportados. Por todas estas razones la dimensión considerativa obtiene un puntaje de calidad muy alto (20 de 20 puntos).

En la parte resolutive, se repite un puntaje de calidad también muy alta (10 de 10 puntos) en ambas sub dimensiones analizadas: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión (Anexo 5.6). El magistrado en un texto escueto, confirmó lo decidido en la sentencia de primera instancia y ordena adelantar la ejecución hasta que los ejecutados paguen a la entidad financiera ejecutante la suma contenida en el pagaré presentado, mas intereses pactados, costas y costos del proceso.

VI. CONCLUSIONES

Los resultados obtenidos del análisis de las sentencias estudiadas referentes a un proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero incluidas en el expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y el procedimiento establecidos durante la investigación se ha llegado a concluir que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron muy alta y muy alta respectivamente. Se constató los resultados siguientes:

En cuanto a **la sentencia de primera instancia**, en concordancia con el Cuadro 1 consignado en los resultados, se determinó lo siguiente:

La parte expositiva, considerativa y resolutive, resultaron de un rango de calidad mediano, muy alta y muy alta, respectivamente. El valor total obtenido respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto y es de 36.

En cuanto a **la sentencia de segunda instancia**, en concordancia con el Cuadro 2 consignado en los resultados, se determinó lo siguiente:

La parte expositiva, considerativa y resolutive, resultaron de un rango de calidad alta, muy alta y muy alta, respectivamente. El valor total obtenido respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto y es de 37

Al tratarse de un Proceso Único de Ejecución, por naturaleza y definición más expeditivo y rápido, se constató que el órgano jurisdiccional siguió lo prescrito en la normativa sustantiva y procesal, la aplicación de la jurisprudencia y las bases doctrinarias para determinar el curso del proceso y finalmente emitir una decisión final. La obligación contenida en el título ejecutivo en un proceso único de ejecución, obligación de dar suma de dinero, estableció mayor certeza en la ejecución del derecho contenido en el documento cambiario (pagaré) cuyas características siguieron los requisitos de forma y de fondo establecidos por la Ley de Títulos Valores y lo prescrito en el Código Procesal Civil. En primera instancia, el ejecutante ejerció su derecho a la tutela jurisdiccional para que se cumpla con la obligación contenida en el título ejecutivo y los ejecutados ejercieron su derecho a la contradicción la que finalmente fue declarada infundada por el órgano jurisdiccional, 1° Juzgado Civil de Puente Piedra; en cuanto a las pruebas ofrecidas por los ejecutados no resultaron eficaces ante la solidez del documento

cambiarlo presentado por el ejecutante que hizo valer que la obligación reclamada era determinada, cierta y exigible. En segunda instancia, la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declara infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada, y por otra parte, declara fundada la demanda interpuesta por la parte ejecutante, ordenando adelantar la ejecución hasta que los ejecutados paguen la obligación contenida en el título ejecutivo, mas intereses pactados, costas y costos del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alfaro Valverde, L. (16 de junio de 2018). El derecho de acción. *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>
- Alonso, I. (5 de agosto de 2016). Justicia predecible. *El Comercio*. Recuperado el 4 de junio de 2019, de <https://elcomercio.pe/opinion/mirada-de-fondo/justicia-predecible-ivan-alonso-244464>
- Alvarez del Cuvillo, A. (2020). Las Partes Procesales. En A. A. Cuvillo, *Apuntes de Derecho Procesal Laboral* (págs. 1-14). Cadiz, España: Universidad de Cadiz (UCA). Obtenido de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Ampudia Belling, M. (18 de octubre de 2019). *Obligación de dar Suma de Dinero (Casación N° 2928 - 2016 Ica)*. Obtenido de <https://www.peruweek.pe/obligacion-de-dar-suma-de-dinero-casacion-n-2928-2016-ica/>
- Ariano Deho, E. (2020). La Ejecución de garantías y algunos de sus (muchos) problemas. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*, 85-94. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C8-4_ejec_garantias_210208.pdf
- Azcona, M., Manzini, F., & Dorati, J. (2020). *Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. aplicación a la investigación en Psicología*. (F. d. Instituto de Investigaciones en Psicología (IniPsi), Ed.) Recuperado el 2020, de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/45512/Documento_completo.pdf?sequence=1
- Beaumont Callirgos, R. (2008). *Títulos Valores Generales*. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 28 de Mayo de 2018
- Becerra Suárez, O. (18 de marzo de 2019). *El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado el 13 de setiembre de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/18/el-derecho-fundamental-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Beltrán Quiroga, J. (18 de noviembre de 2015). *El proceso de ejecución*. Obtenido de <http://www.bysabogados.com.pe/index.php/publicaciones/item/5-el-proceso-de-ejecucion>
- Benítez Rojas, D. (19 de octubre de 2017). Del principio de congruencia en los procesos judiciales. *Asuntos Legales*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718>
- Bermúdez Gonzalez, R. (4 de julio de 2013). *La sentencia, tipos de sentencia, requisitos, vicios*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentecia-requisitos-vicios/>
- Borda, G. A. (2003). Manual de obligaciones. En G. A. Borda, *Manual de obligaciones* (11 ed., pág. 70). Lima: el peruano. Recuperado el 29 de mayo de 2017
- Cabel Noblecilla, J. (12 de setiembre de 2019). *Legis.pe*. Recuperado el 13 de setiembre de 2019, de <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

- Campos Barranzuela, E. (18 de diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Obtenido de <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Carballo, M. (30 de noviembre de 2017). Ciudadanos que no confían en la Justicia. *La Nación*. Recuperado el 4 de junio de 2019, de <https://www.lanacion.com.ar/opinion/ciudadanos-que-no-confian-en-la-justicia-nid2086870>
- Cárdenas Manrique, C. (2018). El proceso único de ejecución y sus principales características. *Legis.pe*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/proceso-unico-ejecucion-caracteristicas/>
- Casación 4661- Arequipa. (16 de febrero de 2014). *Poder Judicial del Perú - Jurisprudencia Sistematizada*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_boletin_jurisprudencial/?WCM_PI=1
- Casación N° 2402, Lambayeque. (2012). *Corte Suprema de Justicia de la República - VI Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2402-2012, Lambayeque*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ad0c80804614ecc4b1c2fdca390e0080/Sentencia%2Bdel%2BSexto%2BPleno%2BCasatorio%2BCivil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ad0c80804614ecc4b1c2fdca390e0080>
- Casación N° 316, Lima. (20 de octubre de 2015). *Poder Judicial del Perú - Jurisprudencia Sistematizada*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/94c8f0804d28661c97d1f7ac25b7f59d/Resolucion_316-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=94c8f0804d28661c97d1f7ac25b7f59d
- Casación N° 2101- Junín. (19 de mayo de 2011). *Poder Judicial del Perú - Jurisprudencia Sistematizada*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bbde7500409cf6c483b7d73e05a158dc/Cas%2B2101-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bbde7500409cf6c483b7d73e05a158dc>
- Casación N° 2159 - Lima Sur. (31 de julio de 2018). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/387336928/cas>
- Casación N° 2928 - Ica. (19 de mayo de 2016). *Poder Judicial del Perú - Jurisprudencia Sistematizada*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_resoluciones_rel evantes/as_Civil/as_motivaciondelasresoluciones/
- Casación N° 4023- Lima. (11 de octubre de 2011). *Poder Judicial del Perú - Jurisprudencia Sistematizada*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f515e580409cf6c283a9d73e05a158dc/CAS%2B4023-10.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f515e580409cf6c283a9d73e05a158dc>
- Casación N° 4950 - Lima Norte. (12 de mayo de 2014). *Diario Oficial El Peruano*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3690b000441b67fb980ef8c58b202536/Noticia.JUez+puede+analizar+los+titulos+valores.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3690b000441b67fb980ef8c58b202536>

- Castillo Freyre, M. (2015). Concepto y formación del contrato (Estudio Preliminar al Libro VII del Código Civil). Lima: MINJUS. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- CAVALI-ICLV. (18 de mayo de 2004). *El sistema de compensación y liquidación en Perú*. Obtenido de <http://www.iimv.org/iimv-wp-1-0/resources/uploads/2015/01/Stenning1.pdf>
- Cavani, R. (enero-diciembre de 2016). Fijación de puntos controvertidos: Una guía para jueces y árbitros. *Cuadernos Jurídicos Ius et Tribunalis*(2), 41-57. Obtenido de <http://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/download/506/495>
- Cavani, R. (diciembre de 2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*(55), 112-127. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822>.
- CC. (2014). *Código Civil* (Junio 2014 ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- CC. (2014). *Código Civil* (Junio 2014 ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Celio, R. (18 de mayo de 2004). *El sistema de compensación y liquidación en Perú*. Obtenido de <https://slideplayer.es/slide/96147/>
- CentralJuridica. (30 de mayo de 2014). *El pagaré*. Obtenido de <http://centraljuridicaperu.blogspot.com/2014/05/el-pagare-el-pagare-es-un-titulo-valor.html>
- CPC. (2014). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- CPP. (2017). *Constitución Política del Perú (Actualizada)*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Cusi Arredondo, A. (8 de octubre de 2013). *Proceso Unico de Ejecución (Esquema)*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2013/10/proceso-unico-de-ejecucion-esquema.html>
- Cusi Arredondo, A. (20 de enero de 2015). *Clasificación de los contratos*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2015/01/agrupacion-de-los-contratos-andres-cusi.html>
- Cusi, A. E. (31 de enero de 2016). *La Inejecución de las Obligaciones*. Recuperado el 12 de junio de 2017, de <http://andrescusi.blogspot.pe/2016/01/la-inejecucion-de-las-obligaciones.html>
- D. Leg. 1069. (21 de junio de 2008). Decreto Legislativo que mejora la administración de justicia en materia comercial, modificando normas procesales. *Diario Oficial El Peruano - Normas Legales*. Obtenido de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01069.pdf>
- Damián Moreno, J. (16 de marzo de 2016). *Lección: cómo hacer una demanda*. Obtenido de <https://almacenederecho.org/leccion-como-hacer-una-demanda/>
- Definicion.de. (17 de marzo de 2020). Congruencia. Obtenido de <https://definicion.de/congruencia/>
- DEJ-RAE. (2020). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/>
- Delvy. (28 de mayo de 2019). *El proceso de due diligence*. Obtenido de <https://delvy.es/que-es-una-due-diligence/>

- Díaz Herrera, C. (2018). Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum. *Revista General de Información y Documentación*, 1(28), 119-142. Recuperado el 17 de junio de 2019, de <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/download/60813/4564456547606>
- Díaz Vargas, C. (2019). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. *Derecho y Cambio Social*(10). Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>
- Diccionario Jurídico. (24 de junio de 2019). *Competencia*. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/competencia/>
- Diez Estella, F. (2013). *Los Títulos Valores en general*. Obtenido de http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil/tema_18.pdf
- Domínguez Granda, J. (2015). *Manual de metodología de la investigación científica (MIMI)*. Chimbote, Perú: ULADECH. Recuperado el 18 de mayo de 2019
- Donoso Quiroz, F. (2016). *La sana crítica en Chile en los últimos quince años*. Concepción, Chile: Universidad Católica de la Santísima Concepción - Facultad de Derecho. Recuperado el 4 de junio de 2019, de <http://repositoriodigital.ucsc.cl/bitstream/handle/25022009/1109/Francisco%20Donoso%20Quiroz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Economipedia. (2020). *Pagaré Bancario*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/pagare-bancario.html>
- EcuRed. (2019). *Proceso civil*. Obtenido de https://www.ecured.cu/Proceso_civil
- Educalingo. (marzo de 2020). *Fungible*. Obtenido de <https://educalingo.com/es/dic-es/fungible>
- El Peruano. (1 de octubre de 2000). *Resolución SBS Num. 680-2000*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>
- El Peruano. (16 de febrero de 2014). La Suprema da criterio sobre pago parcial. *Diario Oficial El Peruano*, pág. 14. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fcc6f2804343e582aa88ab694ab21750/Criterio+pago+parcial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fcc6f2804343e582aa88ab694ab21750>
- Enciclopedia Jurídica. (2000). *Pago por intervención*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pago-por-intervenci%C3%B3n/pago-por-intervenci%C3%B3n.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (2019). *Acción cambiaria*. Recuperado el 2019, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/accion-cambiaria/accion-cambiaria.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (2019). *Hecho Controvertido*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/hecho-controvertido/hecho-controvertido.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (30 de octubre de 2019). *Pretensión procesal*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pretensi%C3%B3n-procesal/pretensi%C3%B3n-procesal.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (1 de noviembre de 2019). *Sentencia*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm>

- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Pago*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pago/pago.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Protesto*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/protesto/protesto.htm>
- ESCOLME. (2020). *Títulos-Valores*. Obtenido de http://www.escolme.edu.co/almacenamiento/oei/tecnicos/doc_comerciales/contenido_u1_6.pdf
- Espinosa Cueva, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: V&M GRAFICAS. Obtenido de http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las/at_download/file.
- Expansion. (2019). *Res iudicata pro veritate habetur*. (U. Económica, Editor) Obtenido de Expansion.com: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/res-iudicata-pro-veritate-habetur.html>
- Figueroa Gutarra, E. (2015). El derecho a la debida motivación. *Gaceta Jurídica*, 230. Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/02/03/el-derecho-a-la-debida-motivacion-gaceta-juridica-lima-2015-230pp/>
- Flores, P. (10 de enero de 2018). *El contrato y el acto jurídico en el Código Civil peruano. Repaso sucinto de su interconexión jurídica*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/contrato-acto-juridico-codigo-civil-peruano-interconexion-juridica/>
- Gaceta Jurídica. (2000). Guía rápida de Preguntas y Respuestas. Nueva Ley de Títulos Valores. 300 Preguntas Claves y sus Respuestas. (D. d. Jurídica, Ed.) *Gaceta Jurídica*.
- Gallardo Echenique, E. (2017). *Metodología de la Investigación. Manual Autoformativo Interactivo* (1ra ed.). Huancayo, Perú: Universidad Continental. Recuperado el 16 de junio de 2019
- Gamboa Tapia, M. Y. (2017). *El secuestro conservativo y el aseguramiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores, en vía causal*. (U. P. Orrego, Ed.) Obtenido de Tesis de Maestría: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3505/1/RE_MAESTRIA_DER_MEDALLY.GAMBOA_SECUESTRO.CONSERVATIVO_DATOS.PDF
- García Muñoz, J. (2016). *Títulos Valores Regimen General*. Perú: CLEVER. Recuperado el 20 de mayo de 2018
- GuiasJuridicas. (2019). *Proceso Civil*. Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc3MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgA3OnWcNQAAAA==WKE
- Hernández-Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). México: McGraw-Hill Education. Recuperado el 14 de junio de 2019
- Herrera Romero, L. (2014). *La Calidad en el sistema de Administración de justicia*. (ESAN, Ed.) Lima, Perú: ESAN. Recuperado el 18 de mayo de 2019, de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

- Huarancca Rojas, G. (2019). *Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los juzgados penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015*. Lima, Perú: PUCP. Recuperado el 4 de junio de 2019, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13409>
- Huayanca Hernández, M. (13 de junio de 2015). *Contratos en el Código Civil Perú*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/maximoedilbertohuayancahernandez/contratos-en-el-codigo-civil-peru>
- Hundskopf Wendt, J. (30 de marzo de 2020). Deterioro, destrucción, extravío y sustracción de Títulos Valores. *Derecho & Cambio Social*. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/revista005/valores.htm>
- Hurtado Reyes, M. (2015). *La incongruencia en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Iberley. (22 de mayo de 2017). *Requisitos y efectos de la sentencia como forma de terminación del proceso civil*. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/sentencia-forma-terminacion-proceso-civil-53581>
- IFB. (6 de febrero de 2014). *Conociendo los Productos y Servicios Financieros*. (I. d. Bancaria, Ed.) Recuperado el 28 de mayo de 2018, de <https://es.slideshare.net/fernandomezagamboa/diapositivas-ttulos-valores>
- Jiménez Calvo, J. (2001). *Instituciones de Derecho privado: las obligaciones y los contratos*. Obtenido de <http://www.5campus.com/leccion/der017>
- La Guía. (20 de abril de 2010). Principio de congruencia. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>
- La Ley. (10 de mayo de 2017). *Jueces deben fijar los puntos controvertidos pese a inacción de las partes*. Obtenido de <https://laley.pe/art/3964/jueces-deben-fijar-los-puntos-controvertidos-pese-a-inaccion-de-las-partes>
- La Ley. (29 de agosto de 2018). *¿Quién debe probar que el pagaré en blanco fue completado adecuadamente?* *La Ley*. Obtenido de <https://laley.pe/art/6058/quien-debe-probar-que-el-pagare-en-blanco-fue-completado-adecuadamente>
- La Ultima Ratio. (2 de noviembre de 2019). *El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales (Perú)*. Obtenido de <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>
- Legis.pe. (22 de agosto de 2019). *Seis supuestos que delimitan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [Exp. 0896-2009-PHC/TC]*. Obtenido de <https://legis.pe/seis-supuestos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>
- Leonetti de Zorzi, J. (2016). Derecho y Fantasía. En F. d. U.B.A. (Ed.), *"Ficción y Derecho", en el marco del II Encuentro Internacional*, (págs. 1-18). Buenos Aires. Recuperado el 4 de junio de 2019, de https://www.academia.edu/27421155/Derecho_y_Fantas%C3%ADa
- Ling Santos, F. (13 de enero de 2012). *Nociones Básicas sobre Los Títulos Valores*. Recuperado el 28 de mayo de 2018, de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2012/01/nociones-basicas-sobre-los-titulos.html>

- Liva, S. (2017). La admisibilidad de la apelación: rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano. *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, 9-20.
- LOPJ. (1993). *TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (DS N° 017-93-JUS, del 2 junio de 1993)*. Lima: Jurista Editores.
- LTV. (2000). *Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287*. Recuperado el 26 de mayo de 2018, de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Martin, E. (2012). Teoría general de las obligaciones. 70. Recuperado el 29 de mayo de 2017
- Masías Núñez, R. (2008). *Palabras graves, palabras rebeldes. Léxico de la investigación en Ciencias Sociales*. Bogotá, Colombia: UNIANDES.
- Merchán Gordillo, M. A. (2015). *Compilado de Derecho Comercial II*. Chimbote, Perú: Serie UTEX. Recuperado el 24 de mayo de 2018
- Merchán Gordillo, M. A. (2015). *Compilado de Derecho de las Obligaciones* (Primera ed.). (ULADECH, Ed.) Chimbote, Perú: UTEX. Recuperado el 12 de junio de 2017
- MINJUS. (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. (MINJUS, Ed.) Lima, Perú. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Gu%C3%ADa-del-debido-proceso-MINJUS.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (2019). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS*, 21-31. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809/0>
- Naranjo Castillo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces*. (C. P. Universidad Central del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Ed.) Quito, Ecuador. Recuperado el 4 de junio de 2019, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>
- NLTV. (2000). *Nueva Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287*. Recuperado el 26 de mayo de 2018, de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Northcote Sandoval, C. (Abril de 2010). Medios de extinción de las obligaciones. *Actualidad Empresarial, N° 204 - Primera Quincena de Abril 2010*. (I. Pacífico, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 2 de julio de 2017, de http://aempresarial.com/web/revitem/41_10885_41065.pdf
- Northcote Sandoval, C. (setiembre de 2015). ¿Cómo funciona el cobro de los títulos valores? *Actualidad Empresarial, VIII-1(334)*, 4. Recuperado el 28 de mayo de 2018, de http://www.aempresarial.com/web/revitem/41_18099_78053.pdf
- Nossa Peña, L. (2016). *De los Títulos Valores*. Perú: ECOE Ediciones. Recuperado el 20 de mayo de 2018
- Ñaupas Paitán, H. (2013). *Metodología de la Investigación* (Cuarta ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones de la U. Recuperado el 14 de junio de 2019
- ONU. (2019). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

- Ortiz Alzate, J. (Enero-Junio de 2010). Sujetos procesales (Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris*, 5(10), 49-63. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6750300.pdf>
- Ossorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: HELIASTA.
- Osterling Parodi, F. (29 de mayo de 2017). *Inejecución de obligaciones*. Obtenido de osterlingfirm: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20obligaciones%201985.pdf>
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (noviembre de 2012). *Reconocimiento de las Obligaciones*. Obtenido de Osterlingfirm: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Reconocimiento%20de%20las%20obligaciones.pdf>
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2015). Definición, evolución y naturaleza jurídica de las obligaciones (Estudio Preliminar). En MINJUS, *Código Civil* (Décimo Sexta Edición Oficial ed., págs. 373-400). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Pacori Cari, J. (9 de abril de 2018). *Cláusulas Especiales de los Títulos Valores*. Obtenido de <https://corporacionhirservicioslegales.com/2018/04/09/clausulas-especiales-de-los-titulos-valores/>
- Pasara Pazos, L. (Marzo de 2017). ¿Cómo marcha la reforma de la justicia en América Latina? 269-274. (M. Chumberiza Tupac Yupanqui, L. Guzmán Estrada, Entrevistadores, & A. C. Revista Derecho & Sociedad, Editor) Lima, Perú: Revista Derecho & Sociedad, Asociación Civil. Recuperado el 18 de mayo de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/18990/19214>
- Piazza Risi, W. (24 de noviembre de 2017). La regulación legal y los principales términos económicos en los contratos de préstamo modernos. *Revista de Actualidad Mercantil*, 39-52. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/download/19525/19645/>.
- Prado Bringas, R., & Zegarra Valencia, O. (julio de 2016). Litisconsorcio e Intervención de Terceros en el Proceso Civil: Buscando una Nueva Aproximación. *Revista IUS ET VERITAS*(52), 298-315.
- Priori Posada, G. (5 de junio de 2008). La competencia en el proceso civil peruano. *Derecho & Sociedad*, 38-52. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- PROETICA. (2017). *Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción (Setiembre 2017)*. Proetica (Capítulo peruano de Transparency International. Recuperado el 18 de mayo de 2019, de <https://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2018/08/Pro%C3%A9tica-X-Encuesta-Nacional-sobre-Corrupci%C3%B3n-1-6.pdf>

- Quiroga Leon, A. (2015). *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley.
- Quisbert, E. (2012). *Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción*. Recuperado el 4 de junio de 2019, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>
- RAE. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Ramón Ruffner de Vega, J. G. (octubre de 2014). La prueba pericial. (U. N. Marcos-UNMSM, Ed.) *Revista de la Facultad de Ciencias Contables*, 22(42), 137-146. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/11056/9935/>.
- Rioja Bermúdez, A. (23 de noviembre de 2009). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Rioja Bermudez, A. (29 de setiembre de 2009). *Medios Impugnatorios*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja Bermudez, A. (29 de mayo de 2013). *Actos Procesales*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/29/actos-procesales-3/>
- Rioja Bermudez, A. (22 de agosto de 2013). *Conceptos Elementales del Proceso*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/conceptos-elementales-del-proceso/>
- Rioja Bermúdez, A. (4 de marzo de 2016). *La valoración conjunta probatoria también comprende las actuaciones de oficio*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2016/03/04/la-valoracion-conjunta-probatoria-tambien-comprende-las-actuaciones-de-oficio/>
- Rioja Bermúdez, A. (2 de febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja Bermudez, A. (12 de setiembre de 2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- RPP. (8 de marzo de 2017). Hablemos fácil: ¿Qué es el debido proceso? *RPP Noticias*. Obtenido de <https://rpp.pe/politica/judiciales/hablemos-facil-que-es-el-debido-proceso-noticia-1035231>
- Ruiz Cervera, P. (12 de setiembre de 2019). *Legis.pe*. Recuperado el 13 de setiembre de 2019, de <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Ruiz Cervera, P. A. (23 de agosto de 2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. Obtenido de <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Ruiz, R. G. (1 de noviembre de 2018). *El Título Valor incompleto alterado en el Derecho Comercial de América Latina*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2018/01/el-titulo-valor-incompleto-alterado-en.html>

- Ruiz, R. G. (3 de enero de 2020). *Las Cinco Etapas del Proceso Civil*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.com/>
- Saavedra Moncada, S. (2017). *Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano*. Lima: UNMSM - Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.pdf?sequence=3
- Salas Vega, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho (Tesis)*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius et Veritas*, 220-234. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11943/12511>
- Sequeiros Vargas, I. (13 de octubre de 2015). Utilidad del Poder Judicial. Análisis actual del Sistema de justicia en el país. *Jurídica. Suplemento de análisis legal*, pág. 2. Recuperado el 18 de mayo de 2019, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+del+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a>
- Simplice Veritatis. (23 de mayo de 2014). *La clasificación de los Títulos Valores*. Obtenido de <http://simpliceveritatisek.blogspot.com/2014/05/la-clasificacion-de-los-titulos-valores.html>
- Sotomayor Trelles, J. (2017). Emoción, racionalidad y argumentación en la decisión judicial. *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*(79), 151-190. Recuperado el 4 de junio de 2019, de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n79/a08n79.pdf>
- SUNAT. (2019). *Valores de la UIT*. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/La-motivacion-de-la-sentencia-civil-Legis.pe_.pdf
- Ticona Postigo, V. (2015). *l Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Rodhas.
- TRACER. (7 de marzo de 2019). *¿Qué es un contrato de mutuo? ¿Cuáles son sus características?* Obtenido de <https://www.tracer.mx/blog-legal/contratos/que-es-un-contrato-de-mutuo-cuales-son-sus-caracteristicas>
- UCM. (2020). *Unidades de análisis*. Obtenido de Sección de Comunicación, Dpto. Sociología IV. Fac. de Ciencias de la Información: <http://misc-ucm.pbworks.com/w/page/21456984/Unidades%20de%20an%C3%A1lisis>
- ULADECH. (15 de enero de 2019). Rectorado Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica, Chimbote, 15 de enero del 2019. Chimbote, Perú. Recuperado el 18 de mayo de 2019
- ULADECH. (2019). *Teoría general del proceso (Material de Estudio)*. Chimbote: ULADECH.

- Vázquez Cueto, M., & Gutiérrez López, F. (2017). ¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia española? ¿Es un problema de inversión?: una comparativa europea mediante el análisis DEA. *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época.*, 28-47. Recuperado el 4 de junio de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6277506.pdf>
- Veritas Lex. (11 de febrero de 2016). *Las máximas de experiencia*. Obtenido de <http://www.grupoveritaslex.com/blog/mximas-de-experiencia-324>
- Vigil Oliveros, E., & Uchuypuma Tupia, D. (30 de octubre de 2018). Las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 108-116. Obtenido de <http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen15/09%20LAS%20ACCIONES%20CAMBIARIAS%20Y%20EXTRACAMBIARIAS.pdf>
- Villanueva Haro, B. (2012). Los títulos valores en el Perú 01. (U. E. Colombia, Ed.) *Revista EMercatoria*, 11(2). Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3334/3341>
- Villanueva Haro, B. (2 de Julio de 2012). *Revista Mercatoria*. Recuperado el 26 de Mayo de 2018, de file:///C:/Users/paola/Downloads/Dialnet-LosTítulosValoresEnElPeru-4190323.pdf
- Zusman Tinman, S. (2019). Teoría de la invalidez y la ineficacia. *Ius Et Veritas*, 11, 159-167. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15405/15857/0>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO CIVIL - PUENTE PIEDRA

EXPEDIENTE : 02776-2015-0-0909-JR-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : “E”
ESPECIALISTA : “F”
DEMANDADO : “B”, “C”.
DEMANDANTE : “A”.

Resolución Nro. 04.-

Puente Piedra, veinticinco de Noviembre.

Del año dos mil quince.-

VISTOS: Como se aprecia de autos, mediante escrito de folios 13 a 17, la entidad “A” interpone en Vía de Proceso único de ejecución, dirigida contra “B”, y contra “C”, solicitando que cumplan con abonarle S/.40,510.59 (Cuarenta Mil Quinientos diez con 59/100 Nuevos Soles), que corresponde al pagaré de fecha 25 de Agosto del 2014, que aparecen a folios 11. Expone como fundamentos de hecho que con fecha 25 de agosto de 2014, “B”, emitió un pagaré a favor de “A” por la suma de S/.40,510.59 Nuevos Soles con vencimiento al 28 de Abril del 2015. En dicho acto intervino don “C” a efectos de constituirse en representante y avalista de la obligación principal, en el cumplimiento del crédito contenido en el título valor en referencia. De conformidad con los artículos 52° y 81.1 de la Ley 27287 – ley de Títulos Valores, el Pagaré antes señalado fue emitido con la cláusula sin protesto, motivo por el cual, su solo vencimiento faculta a su tenedor, en éste caso al “A” a ejercitar la acción cambiaria correspondiente, a efectos de lograr la cancelación de dicha obligación. En tal sentido, atendiendo a que el pagaré indicado se encuentra vencido, está expedito para iniciar las acciones cambiarias correspondientes en la vía de proceso único de ejecución. El “A” ha agotado toda gestión extrajudicial para que los deudores cumplan con la obligación contraída, con resultado negativo, por lo que

se ven obligados a demandar en vía de proceso único de ejecución y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del título valor señalado, el pago de nuestra acreencia.

Mediante Resolución 01 de folio 18 se admite la demanda en vía de proceso único de ejecución, confiriéndose traslado a la parte ejecutada para que cumplan con abonar el monto requerido, habiendo formulado contradicción los ejecutados “D” en la calidad de Gerente General de la empresa “B” y “C”, en los términos que aparecen en los escritos de folios 36 a 39 y 48 a 51, la misma que se corrió traslado a la parte ejecutante, quien cumple con absolver en los términos que aparecen en el escrito de folios 61 a 64, por lo que siendo su estado, ha llegado el momento de resolver.

FUNDAMENTOS:

1. Que todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendido por órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas.
2. La ejecutante “A” acude al órgano jurisdiccional a fin que los ejecutados “B” y “C” cumplan con abonarle la suma de S/.40,510.59 (Cuarenta Mil Quinientos diez con 59/100 Nuevos Soles), sustentando dicha pretensión en el Pagaré de fecha 25 de Agosto del 2014 emitido con la cláusula “sin protesto” con vencimiento al 28 de Abril del 2015, obrante a fojas 11 del Cuaderno principal. Los ejecutados formulan contradicción basándose en el beneficio de excusión en los términos que constan en sus respectivos escritos.
3. Revisado el mencionado instrumento cartular, se evidencia que la obligación reclamada es determinada, cierta, líquida y exigible, por lo que resulta amparable la incoada debiendo los emplazados pagar el monto demandado, mandato de pago que debe alcanzar a la empresa demandada y a los fiadores también demandados en su condición de obligados solidarios conforme a lo previsto en el numeral artículo 11 de la ley de títulos valores 27287, inciso 11.1. Dicho dispositivo indica que los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores, quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Este (el acreedor) puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil el ejecutado puede contradecir la acción así como proponer excepciones o defensas previas. Que en tal contexto, este Despacho considera que la contradicción formulada en los términos de fojas 36 y 48 basados en la causal de inexigibilidad de la obligación resulta inatendible, toda vez que el pagare materia de cobro contiene una suma pendiente de cobro que es materialmente exigible. En efecto, el artículo 690°-D prevee que los ejecutados pueden formular contradicción basándose en la inexigibilidad de la obligación. Los ejecutados sostienen en términos similares que solicitaron un préstamo por la suma de 50,475.00 Nuevos Soles y que han efectuado pagos parciales hasta por un total de 18,146.80 Nuevos soles, por lo que restando esa cantidad al monto prestado arroja la suma de 32,058.20 Nuevos Soles, es decir que ese sería el monto que deberían cancelar y no los 40,510.59 Nuevos Soles que contiene el pagaré materia de cobro, es decir consideran que hay un exceso de 8,452.39 Nuevos Soles, que se incurriría por un error de cálculo. En ese sentido consideran que es inexigible el pago de la suma demandada.

5. Que en ese orden la contradicción formulada en términos similares por los ejecutados deviene inatendible, toda vez que los ejecutados no están considerando que las entidades bancarias cobran intereses compensatorios y moratorios pactados libremente, de ahí que no pueden sostener que a la suma inicial considerada como capital o monto prestado, no se aplica interés alguno y que deberá ejecutarse el descuento del capital antes que los intereses, pues ello no lo prevee el artículo 1257° del Código Civil. Verificando los documentos adjuntados por los ejecutados, vemos que han acordado pagar una tasa efectiva anual de 24%, así como demás conceptos, por lo que carece de objeto que pretendan reembolsar el pago de la suma prestada sin intereses pactados ni penalidades que acordaron, mas a un si ello está previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil,

6. por lo que la contradicción formulada deviene en infundada, correspondiendo ordenar que se prosiga con la ejecución.

DECISIÓN: Por los fundamentos glosados y administrando justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE:** Declarar: **INFUNDADA** la contradicción formulada por los ejecutados “B” y “C”; en consecuencia, **FUNDADA** la demanda interpuesta por el “A” contra “B” y “C” sobre Obligación de dar suma de dinero; en consecuencia se **ORDENA**

adelantar la ejecución, hasta que los mencionados ejecutados paguen en forma solidaria a la entidad ejecutante, la suma de Cuarenta mil quinientos diez con 59/100 100 Nuevos Soles (40,510.59), contenida en el pagaré presentado en el proceso y que aparecen a folios 11 del cuaderno principal, más intereses pactados, costas y costos del proceso.
Notifíquese.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SALA CIVIL TRANSITORIA

Expediente : 02776-2015-0-0909-JR-CI-01.
Demandante : “A”
Demandado : “B”
Materia : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
Juzgado : PRIMER JUZGADO CIVIL – PUENTE PIEDRA.

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Independencia, uno de septiembre

del año dos mil dieciséis.-

VISTA la causa en audiencia pública; sin informe oral, según lo previsto en el inciso 2) del artículo 45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente la Juez Superior “H”, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Antecedentes

Viene en grado de apelación el auto contenido en la resolución número 04 de fecha 25 de noviembre de 2015, que obra de folios 69 a 71 que resuelve: Declarar infundada la contradicción formulada por “B” y “C”; en consecuencia fundada la demanda interpuesta por “A” contra “B” y “C” sobre obligación de dar suma de dinero y, ordena adelantar la ejecución hasta que los ejecutados paguen en forma solidaria a la entidad ejecutante, la suma de cuarenta mil quinientos diez con 59/100 Nuevos Soles (S/40,510.59) contenida en el pagaré presentado, más intereses pactados, costas y costos del proceso.

SEGUNDO.- Fundamentos de la apelación

Mediante escritos de folios 74 a 77 el apelante abogado de “B” solicita se revoque el auto apelado, argumentando lo siguiente:

2.1. Señala que solicitó el préstamo a “A” por la suma de S/50,475.00 y, que hasta la fecha han cancelado la suma de S/18,146.80, cantidad que restado del monto prestado, da la suma de S/32,058.20 y, no la cantidad que pretenden cobrarle.

2.2. “A” solicita en exceso la suma de S/40,510.59 Nuevos Soles, pues el monto a cobrar debería ser S/32,058.20 y no S/40,510.59; por lo que hay un exceso de S/8,452.39, aparentemente por un error de cálculo de los ejecutantes.

TERCERO.- Evaluación Jurídica del Colegiado

3.1. El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”*

3.2. El Proceso de Ejecución se promueve con la presentación de un Título Ejecutivo que contenga una obligación cierta, expresa y exigible, en el caso de la Obligación de Dar Suma de Dinero, cuando sea líquida o liquidable, tal como lo establece el artículo 689 del Código Procesal Civil.

3.3. La Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287 establece en su artículo 19.1 literal e), que el demandado puede contradecir alegando que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde conste tales acuerdos transgredidos por el ejecutante.

3.4. La empresa ejecutada formuló contradicción oportunamente, en ejercicio de su derecho de defensa, alegando que el monto de dinero puesta a cobro asciende a una suma que adeuda en la realidad, esto es S/. 32,058.20, toda vez que la liquidación presentada por “A” comprende una suma, mayor a la adeudada (S/. 40,510.59) existiendo un exceso de S/. 8,452.39 en el pagaré de fecha 25 de agosto de 2014, donde supuestamente han agregado con fecha de vencimiento al 28 de abril del 2015, por lo que deduce que el pagaré fue llenado con una fecha contraria a la realidad.

3.5. Se verifica que lo alegado por la parte ejecutada (apelante) en su escrito de contradicción respecto a que el pagaré materia de cobranza fue llenado con fecha contraria a la realidad, no ha sido acreditado de modo alguno, porque no ha cumplido con adjuntar

el pagaré primigenio a que hace alusión; careciendo de asidero fáctico y legal los argumentos de su contradicción.

3.6. Por otro lado, el título valor consistente en el pagaré de fojas 11 no se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 120 de la Ley de Títulos Valores, pues contiene los requisitos establecido en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores.

3.7. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de autonomía de los títulos valores, que establece que el derecho cartular contenido en los documentos encuentran a su titular en el ejecutante, por medio de la relación real existente con el documento; asimismo en virtud *del principio de literalidad, sólo lo que está redactado en el título determina su contenido, no pudiéndose invocar acciones que no aparezcan del documento, por cuanto los derechos que se reclaman son aquellos que emanan del documento; verificándose además que se trata de una suma dineraria, líquida, cierta, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 689 del Código Procesal Civil.*

3.8. Lo que ocurre es que la empresa ejecutada sin mayor coherencia aduce que se le está cobrando una suma en exceso de S/ 8,452.39, cuando este monto es por concepto de los intereses pactados en el mismo documento pagaré, conforme es de ver de las cláusulas contenidas en el pagaré en mención. (de folios 11/vuelta),

3.9. Al respecto, se verifica que en la primera cláusula del pagaré se encuentra consignado: *“Las tasas de interés compensatorias y moratorias se calcularán sobre la base de 360 días, estando sujetas a variación y serán las que determine el Banco, según su tarifario.”*

3.10. Esta disposición convencional aceptada por la propia empresa ejecutada en el contexto del mismo título valor que es materia de ejecución, se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 1243 del Código Civil, es decir, le es aplicable, la *tasa máxima del interés convencional compensatorio que es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.*

3.11. Por estas consideraciones y estando a que lo sostenido por el apelante no transgversa lo resuelto por el A quo, este Colegiado deberá confirmar la apelada.

Fundamentos por lo que: **CONFIRMARON** el auto contenido en la resolución número 04 de fecha 25 de noviembre de 2015, que obra de folios 69 a 71 que declara infundada

la contradicción formulada por “B” y “C”; con lo demás que contiene; en consecuencia fundada la demanda interpuesta por “A” sobre obligación de dar suma de dinero y, ordena adelantar la ejecución hasta que los ejecutados paguen en forma solidaria a la entidad ejecutante, la suma de cuarenta mil quinientos diez con 59/100 Nuevos Soles (S/40,510.59) contenida en el pagaré presentado, más intereses pactados, costas y costos del proceso. **Notifíquese y devuélvase.- S.S.**

“G”

“H”

“I”

**ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES
PRIMERA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>

			<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia **congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. Explícita y evidencia **congruencia con la pretensión del demandado.** **No cumple**

3. Explícita y evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos** expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los **puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las **razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las **razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las **razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. **Si cumple**

4. Las **razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las **razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple**

2. Las **razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las **razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento **evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas**. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido **evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple**

3. El contenido **evidencia aplicación de las dos reglas precedentes** a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento **evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento **evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**. **Si cumple**

2. El pronunciamiento **evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple**

3. El pronunciamiento **evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación**. **Si cumple**

4. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso**. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc*. **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver*. **No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (*El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda*). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia** con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones **evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones **evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones **evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones **evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento **evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

2. El pronunciamiento **evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

3. El pronunciamiento **evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

4. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE RESULTADOS DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso culminado de obligación de dar suma de dinero, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">1° JUZGADO CIVIL - PUENTE PIEDRA</p> <p>EXPEDIENTE : 02776-2015-0-0909-JR-CI-01</p> <p>MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO</p> <p>JUEZ : E.</p> <p>ESPECIALISTA : F.</p> <p>DEMANDADO : B, “C”</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p> <p>VISTOS: Como se aprecia de autos, mediante escrito de folios 13 a 17, la entidad “A” interpone en Vía de Proceso único de ejecución, dirigida contra “B”, y contra “C”, solicitando que cumplan con abonarle S/.40,510.59 (Cuarenta Mil Quinientos diez con 59/100 Nuevos Soles), que corresponde al pagaré de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>			X							6

Postura de las partes	<p>fecha 25 de Agosto del 2014, que aparecen a folios 11. Expone como fundamentos de hecho que con fecha 25 de agosto de 2014 “B”, emitió un pagaré a favor de “A” por la suma de S/.40,510.59 Nuevos Soles con vencimiento al 28 de Abril del 2015. En dicho acto intervino don “C” a efectos de constituirse en representante y avalista de la obligación principal, en el cumplimiento del crédito contenido en el título valor en referencia. De conformidad con los artículos 52° y 81.1 de la Ley 27287 – ley de Títulos Valores, el Pagaré antes señalado fue emitido con la cláusula sin protesto, motivo por el cual, su solo vencimiento faculta a su tenedor, en éste caso al “A” a ejercitar la acción cambiaria correspondiente, a efectos de lograr la cancelación de dicha obligación. En tal sentido, atendiendo a que el pagaré indicado se encuentra vencido, está expedito para iniciar las acciones cambiarias correspondientes en la vía de proceso único de ejecución. El “A” ha agotado toda gestión extrajudicial para que los deudores cumplan con la obligación contraída, con resultado negativo, por lo que se ven obligados a demandar en vía de proceso único de ejecución y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del título valor señalado, el pago de nuestra acreencia. Mediante Resolución 01 de folio 18 se admite la demanda en vía de proceso único de ejecución, confiriéndose traslado a la parte ejecutada para que cumplan con abonar el monto requerido, habiendo formulado contradicción los ejecutados “D” en la calidad de Gerente General de la empresa “B” y “C”, en los términos que aparecen en los escritos de folios 36 a 39 y 48 a 51, la misma que se corrió traslado a la parte ejecutante, quien cumple con absolver en los términos que aparecen en el escrito de folios 61 a 64, por lo que siendo su estado, ha llegado el momento de resolver.</p>	<p>ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
			X										

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

El Anexo 5.1 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente.

	<p>que los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores, quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Este (el acreedor) puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido.</p> <p>4. Conforme a lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil el ejecutado puede contradecir la acción así como proponer excepciones o defensas previas. Que en tal contexto, este Despacho considera que la contradicción formulada en los términos de fojas 36 y 48 basados en la causal de inexigibilidad de la obligación resulta inatendible, toda vez que el pagare materia de cobro contiene una suma pendiente de cobro que es materialmente exigible. En efecto, el artículo 690°-D prevee que los ejecutados pueden formular contradicción basándose en la inexigibilidad de la obligación. Los ejecutados sostienen en términos similares que solicitaron un préstamo por la suma de 50,475.00 Nuevos Soles y que han efectuado pagos parciales hasta por un total de 18,146.80 Nuevos soles, por lo que restando esa cantidad al monto prestado arroja la suma de 32,058.20 Nuevos Soles, es decir que ese sería el monto que deberían cancelar y no los 40,510.59 Nuevos Soles que contiene el pagaré materia de cobro, es decir consideran que hay un exceso de 8,452.39 Nuevos Soles, que se incurriría por un error de cálculo. En ese sentido consideran que es inexigible el pago de la suma demandada.</p> <p>5. Que en ese orden la contradicción formulada en términos similares por los ejecutados deviene inatendible, toda vez que los ejecutados no están considerando que las entidades bancarias cobran intereses compensatorios y moratorios pactados libremente, de ahí que no pueden sostener que a la suma inicial considerada como capital o monto prestado, no se aplica interés alguno y que deberá ejecutarse el descuento del capital antes que los intereses, pues ello no lo prevee el artículo 1257° del Código Civil. Verificando los documentos adjuntados por los ejecutados, vemos que han acordado pagar una tasa efectiva anual de 24%, así como demás conceptos, por lo que carece de objeto que pretendan reembolsar el pago de la suma prestada sin</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>5. Que en ese orden la contradicción formulada en términos similares por los ejecutados deviene inatendible, toda vez que los ejecutados no están considerando que las entidades bancarias cobran intereses compensatorios y moratorios pactados libremente, de ahí que no pueden sostener que a la suma inicial considerada como capital o monto prestado, no se aplica interés alguno y que deberá ejecutarse el descuento del capital antes que los intereses, pues ello no lo prevee el artículo 1257° del Código Civil. Verificando los documentos adjuntados por los ejecutados, vemos que han acordado pagar una tasa efectiva anual de 24%, así como demás conceptos, por lo que carece de objeto que pretendan reembolsar el pago de la suma prestada sin</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>intereses pactados ni penalidades que acordaron, mas a un si ello está previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, 6. por lo que la contradicción formulada deviene en infundada, correspondiendo ordenar que se prosiga con la ejecución.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

El Anexo 5.2 revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Descripción de la decisión		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple																
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X											

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

El Anexo 5.3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Anexo 5.4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso culminado de obligación de dar suma de dinero, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SALA CIVIL TRANSITORIA Expediente : 02776-2015-0-0909-JR-CI-01. Demandante : “A” Demandado : “B” Materia : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO Juzgado : PRIMER JUZGADO CIVIL – PUENTE PIEDRA.</p> <p>PRIMERO.- Antecedentes Viene en grado de apelación el auto contenido en la resolución número 04 de fecha 25 de noviembre de 2015, que obra de folios 69 a 71 que resuelve: Declarar infundada la contradicción formulada por “B” y “C”; en consecuencia fundada la demanda</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X								

	interpuesta por “A” contra “B” y “C” sobre obligación de dar suma de dinero y, ordena adelantar la ejecución hasta que los ejecutados paguen en forma solidaria a la entidad ejecutante, la suma de cuarenta mil quinientos diez con 59/100 Nuevos Soles (S/40,510.59) contenida en el pagaré presentado, más intereses pactados, costas y costos del proceso.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	<p>SEGUNDO.- Fundamentos de la apelación</p> <p>Mediante escritos de folios 74 a 77 el apelante abogado de “B” solicita se revoque el auto apelado, argumentando lo siguiente:</p> <p>2.1. Señala que solicitó el préstamo a “A” por la suma de S/50,475.00 y, que hasta la fecha han cancelado la suma de S/18,146.80, cantidad que restado del monto prestado, da la suma de S/32,058.20 y, no la cantidad que pretenden cobrarle.</p> <p>2.2. “A” solicita en exceso la suma de S/40,510.59 Nuevos Soles, pues el monto a cobrar debería ser S/32,058.20 y no S/40,510.59; por lo que hay un exceso de S/8,452.39, aparentemente por un error de cálculo de los ejecutantes.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X						7		

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Anexo 5.4 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente.

	<p>un exceso de S/. 8,452.39 en el pagaré de fecha 25 de agosto de 2014, donde supuestamente han agregado con fecha de vencimiento al 28 de abril del 2015, por lo que deduce que el pagaré fue llenado con una fecha contraria a la realidad.</p> <p>3.5. Se verifica que lo alegado por la parte ejecutada (apelante) en su escrito de contradicción respecto a que el pagaré materia de cobranza fue llenado con fecha contraria a la realidad, no ha sido acreditado de modo alguno, porque no ha cumplido con adjuntar el pagaré primigenio a que hace alusión; careciendo de asidero fáctico y legal los argumentos de su contradicción.</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.6. Por otro lado, el título valor consistente en el pagaré de fojas 11 no se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 120 de la Ley de Títulos Valores, pues contiene los requisitos establecido en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores.</p> <p>3.7. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de autonomía de los títulos valores, que establece que el derecho cartular contenido en los documentos encuentran a su titular en el ejecutante, por medio de la relación real existente con el documento; asimismo en virtud del principio de literalidad, sólo lo que está redactado en el título determina su contenido, no pudiéndose invocar acciones que no aparezcan del documento, por cuanto los derechos que se reclaman son aquellos que emanan del documento; verificándose además que se trata de una suma dineraria, líquida, cierta, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 689 del Código Procesal Civil.</p> <p>3.8. Lo que ocurre es que la empresa ejecutada sin mayor coherencia aduce que se le está cobrando una suma en exceso de S/ 8,452.39, cuando este monto es por concepto de los intereses pactados en el mismo documento pagaré, conforme es de ver de las cláusulas contenidas en el pagaré en mención. (de folios 11/vuelta),</p> <p>3.9. Al respecto, se verifica que en la primera cláusula del pagaré se encuentra consignado: “Las tasas de interés compensatorias y moratorias se calcularán sobre la base de 360 días, estando sujetas a variación y serán las que determine el Banco, según su tarifario.”</p> <p>3.10. Esta disposición convencional aceptada por la propia empresa ejecutada en el contexto del mismo título valor que es materia de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>ejecución, se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 1243 del Código Civil, es decir, le es aplicable, la tasa máxima del interés convencional compensatorio que es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>3.11. Por estas consideraciones y estando a que lo sostenido por el apelante no transgresa lo resuelto por el A quo, este Colegiado deberá confirmar la apelada.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

El Anexo 5.5 revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Anexo 5.6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso culminado de obligación de dar suma de dinero, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Fundamentos por lo que: CONFIRMARON el auto contenido en la resolución número 04 de fecha 25 de noviembre de 2015, que obra de folios 69 a 71 que declara infundada la contradicción formulada por “B” y “C”; con lo demás que contiene; en consecuencia fundada la demanda interpuesta por “A” sobre obligación de dar suma de dinero y, ordena adelantar la ejecución hasta que los ejecutados paguen en forma solidaria a la entidad ejecutante, la suma de cuarenta mil quinientos diez con 59/100 Nuevos Soles (S/40,510.59) contenida en el pagaré presentado, más intereses pactados, costas y costos del proceso. Notifíquese y devuélvase.- S.S.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					X					

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.									
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					10

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1999-608-0-0100-J-CI-54, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

El Anexo 5.6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO UNICO DE EJECUCION, OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 1982-02776-2015-0-0909-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA, 2020**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación, la “*Administración de justicia en el Perú*”, dentro de la cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Lima, mayo de 2020.

Tesista: RODRIGO MIGUEL RUIZ DE CASTILLA MIYASAKI
Código de estudiante: 3206141004
DNI N° 07962766

ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
N°	Actividades	Año 2020						
		SEMANA						
		I	II	III	IV	V	VI	VII
1	Registro de proyecto e informe final	X						
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X					
3	Programación de reuniones de Prebanca			X				
4	Prebanca				X			
5	Informe final con levantamiento de observaciones, Ponencia y Artículo Científico					X		
6	Programación de la sustentación del informe final						X	
7	Aprobación de los informes finales para la sustentación							X
8	Elaboración de las actas de sustentación							X

ANEXO 8. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub Total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			